

# COLECCION

DE LAS

*Leyes, Decretos y Resoluciones*

DADAS

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

*de la*

REPUBLICA DEL ECUADOR

EN LAS SESIONES DEL AÑO DE

1837--27. °,

Y ALGUNOS DECRETOS

reglamentarios

ESPEDIDOS

POR EL PODER EJECUTIVO.

\*\*\*\*\*

QUITO: imprenta del gobierno, por Juan Campuzano--Año de 1837

# LEYES Y DECRETOS DEL CONGRESO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE.

## DECRETO.

*De 18 de enero de 1837, disponiendo que el Poder Ejecutivo conceda, sin restriccion alguna, salvo conductos á los DD. Jose Felix Valdivieso y Pablo Merino, igualmente que á Manuela Saenz, á efecto de que puedan restituirse libremente á la república.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en Congreso,

En vista de las reclamaciones que se han dirigido á nombre de los DD. Jose Felix Valdivieso y Pablo Merino y de Manuela Saenz, para que á virtud de la paz y tranquilidad que en el dia disfruta el Ecuador se les permita regresar al seno de su patria y familia,

### DECRETAN:

El poder ejecutivo concederá sin restriccion alguna salvo-conductos á los DD. Jose Felix Valdivieso y Pablo Merino y á Manuela Saenz, para que puedan restituirse libremente á la república y gozar en ella de todas las garantías constitucionales, conforme á la ley de 15 de agosto de 1835.

Dado en Quito á 18 de enero de 1837—El presidente de la cámara del senado Juan Jose Flores—El presidente de la cámara de representantes Jose Maria Santistevan—El secretario del senado Anjel Tola—El diputado secretario de la cámara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito a 18 de enero de 1837--27 ° —Ejecutese—Vicente Roca fuerte—Por

S. E. el presidente de la república—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Resolucion de 28 de enero de 1837, sobre que no deben pagar el derecho de media annata los alcaldes municipales.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador,

Visto el art. 3.º de la ley de 20 de agosto de 1835 y la duda que ocurre al poder ejecutivo, sobre si deben ó no pagar el derecho de medias annatas los alcaldes municipales, ha resuelto: no hallarse comprendidos dichos empleados en la citada ley, respecto á que no gozan sueldo ni asignacion alguna.

Dada en Quito á 24 de enero de 1837—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la cámara de representantes—Jose Maria Santistevan—El secretario del senado—Anjel Tola—El diputado secretario de la cámara de representantes—Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á 28 de enero de 1837--27.º —Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la república—El ministro del interior.—Bernardo Daste.

*Resolucion de 1.º de febrero de 1837 declarando insubsistente el nombramiento de Jefe jeneral de policia.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador,

En vista de las reclamaciones que se le han dirigido por algunos ciudadanos contra el titulado jefe jeneral de policia,

RESUELVEN:

Que respecto á que el nombramiento de jefe jeneral de policia, que se ha hecho en el coronel Carmen Lopez, es contrario á la atribucion 16 del art. 10 de

la ley de 14 de agosto de 1835: se declara insubsistente, y que se diga al poder ejecutivo, que desde este momento debe quedar sin efecto, permaneciendo solo el comisario, que ha debido nombrar la municipalidad, conforme á la atribucion espresada.

Dada en Quito á 30 de enero de 1837—El presidente del senado--Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes—Jose Maria Santistevan—El secretario del senado---Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes---Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á 1.º de febrero de 1837--27.º —Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la república—El Ministro del interior:- Bernardo Daste.

#### DECRETO.

*De 28 de enero de 1837, sobre asignacion de 500 pesos mensuales al Exmo. Sor. Jeneral en Jefe Juan Jose Flores.*

El senado y camara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

Visto el art. 3.º del decreto de 13 de agosto de 1835, en virtud del cual el poder ejecutivo asignó quinientos pesos mensuales al Exmo. Sor. Juan Jose Flores como jeneral en jefe de la república: ha tenido á bien aprobar dicha asignacion, por considerarla conforme á las antiguas leyes de Colombia, á que se refiere la citada resolucion.

Dado en Quito á 24 de enero de 1837—El vice presidente del senado—Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes—Jose Maria Santistevan. El senador secretario—Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes—Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á 28 de enero de 1837 -27.º —Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la república--El ministro de guerra y marina--Bernardo Daste.

*Resolucion de 6 de marzo de 1837, concediendo licencia al coronel Jose del Carmen Lopez para que pueda prestar sus servicios á la republica de la Nueva Granada.*

El senado y camara de representantes reunidos en congreso.

En vista de la solicitud del coronel Jose del Carmen Lopez, para que se le permita prestar sus servicios á la republica de la Nueva Granada, su patria, actualmente amenazada de una guerra exterior,

RESEVEN:

Que se conceda la licencia pedida por todo el tiempo que el gobierno granadino estime necesarios los servicios del coronel Jose del Carmen Lopez.

Dada en Quito á 4 de febrero de 1837.—El vicepresidente del senado Francisco Marcos.—El presidente de la cámara de representantes Jose Maria Santistevan.—El secretario del senado—Anjel Tola—El diputado secretario de la cámara de representantes—Manuel Ignacio Pareja.—Palacio de gobierno en Quito á 6 de febrero de 1837.—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S E el presidente de la republica—El Ministro del interior—Bernardo Dasté.

*Resolucion de 11 de febrero de 1837, acerca de una mediacion que tenga por objeto transijir amistosamente las diferencias que hay entre las republicas de Chile y el Perú.*

EXMO. SEÑOR,

Habiendo tomado en consideracion en las cámaras del senado y representantes el tratado de alianza y amistad, ajustado entre el ministro plenipotenciario de esta republica y él de las del Peru y Bolivia, tuviéron á bien conformarse con el informe de la comision del senado, que es el siguiente:

SEÑOR:—La comision diplomática, despues de haber

examinado detenidamente el tratado de amistad y alianza, celebrado el día 20 de noviembre del año próximo pasado, entre el jefe de esta republica y él del Peru y Bolivia, se abstiene de informar acerca de la naturaleza, y de la conveniencia ó inconveniencia de tal estipulación; por cuanto el mismo presidente de la republica por el órgano de su ministro de relaciones exteriores ha manifestado á la honorable camara del senado, en el acto de la presentacion del antedicho tratado: que cuando S. E. procedió á celebrarlo estuvo muy distante de pensar que la desavenencia entónces anunciada entre las republicas de Chile y el Peru, viniese á parar en una formal declaratoria de guerra, cual desgraciadamente ha sucedido, segun las noticias positivas que se tienen: que por tan inesperado cambio de circunstancias deseaba el presidente que el tratado quedase sobre la mesa; y que la representacion nacional emplease sus buenos oficios, decretando una mediacion amistosa, con el objeto plausible de obtener la avenencia de aquellas republicas amigas.

La comision, coincidiendo en todo con la voluntad bien espresada del poder ejecutivo, opina por que la sabiduria del senado declare por su parte insubsistente el tratado que motiva este informe, como un paso previo para la estricta neutralidad que ha de observar el Ecuador, y que necesariamente debe preceder á la mediacion que se propone; y para la cual es indispensable autorizar al mismo poder ejecutivo, bajo las bases que presenta la comision.—Quito enero treinta de mil ochocientos treinta y siete—Francisco Marcos—Diego Novoa. Ignacio Torres—Vicente Ramon Roca.

Art. 1.º Se autoriza al poder ejecutivo, para que á nombre de la republica del Ecuador interponga una mediacion amistosa con el fin de evitar la guerra, y de alcanzar una avenencia entre la republica de Chile y las del Peru y Bolivia.

2.º Para hacer asequible tal mediacion, el poder ejecutivo nombrará una legacion respetable con destino á Guayaquil, como el punto designado para las negociaciones.

nes. siempre que se acepten por las partes los buenos oficios del Ecuador.

3.º Al efecto, el poder ejecutivo, participará por medio de notas oficiales, al jefe de Chile y al del Perú y Bolivia, la mediación acordada para que se sirvan, si lo tienen á bien, enviar á Guayaquil, con poderes suficientes, las personas á quienes se confie tan importante negociacion, advirtiéndole que al designar á Guayaquil, como el lugar mas propio y aparente, sólo se ha consultado el obviar los embarazos y dificultades, que acaso pudiera ofrecer á la delicadeza del gobierno de Chile el señalamiento de cualquier punto del Perú, ó vice versa. Mas si por el contrario se desdeñasen las partes interesadas de concurrir á Guayaquil con sus apoderados, y ellas acordasen cualquier otro punto del Perú ó Chile, el presidente del Ecuador dispondrá que se traslade á él la legacion mediadora.

4.º Si como no es de esperarse, no tuviere la mediacion el éxito que se desea, y continuare la guerra entre la republica de Chile y las del Perú y Bolivia, el presidente del Ecuador observará, como una regla invariable de conducta, la mas estricta neutralidad para con los beligerantes. Mas si por uno de tantos eventos imprevistos, ó por una fatalidad inherente á las vicisitudes del tiempo, se considerase espuesta la paz y tranquilidad del Ecuador, convocará extraordinariamente el congreso para la ciudad de Riobamba, como una medida de interes vital para la salud de la patria, en conformidad á lo dispuesto por la atribucion 2.ª del art. 62 de la constitucion.

5.º En fin, siendo las republicas de la Nueva Granada y Venezuela los aliados naturales del Ecuador, y las mas interesadas por su propia conveniencia y por los vínculos anteriores en sostener la independenciam de esta republica, el poder ejecutivo pondrá en conocimiento de aquellos gobiernos, y de los demas estados sud-americanos, la línea de conducta que se ha trazado el Ecuador, como la mas conforme al bienestar de las republicas vecinas, y á la lealtad de los principios que ha profesado y

profesara siempre — Quito enero treinta de mil ochocientos treinta y siete--Francisco Marcos-- Diego Novoa--Ignacio Torres--Vicente Ramon Roca.

Con sentimientos de la mas distinguida consideracion quedan de V. E. muy atentos servidores--Juan Jose Floren--Jose Maria de Santistevan--Quito 8 de febrero de 1837. Exmo. Sr. presidente de la republica del Ecuador, &c.&c.&c.

Palacio de gobierno en Quito á 11 de febrero de 1837--Ejecutese--Vicente Roca fuerte--Por S. E. el presidente de la republica--El ministro del interior--Bernardo Daste.

*Resolucion de 11 de febrero de 1837 sobre el sueldo que debe disfrutar el 1.º comandante Jose Antonio Portocarrero, como juez fiscal en cierta causa.*

El senado y camara de representantes de la república del Ecuador,

Habiendo tomado en consideracion el reclamo del primer comandante retirado Jose Antonio Portocarrero, sobre el sueldo que deba disfrutar por el tiempo que ha sido destinado á servir de juez fiscal en una causa.

**RESUELVEN:**

Que debe abonarsele el sueldo integro de primer comandante desde el dia que fue llamado á seguir la causa en calidad de fiscal, verificandose lo mismo con el oficial retirado que haga en ella de secretario; respecto á que el desempeño de ambos encargos se tiene y estima por servicio activo.

Dada en Quito á cuatro de febrero de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--El vice-presidente del senado--Francisco Marcos--El presidente de la camara de representantes--Jose Maria de Santistevan--El secretario del senado--Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes--Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á once de febrero

de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de guerra y marina—Bernardo Daste.

*Resolucion de 14 de febrero de 1837 asignando 400 pesos anuales á la viuda é hijos del finado ciudadano Juan Maldonado.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador,

Teniendo en consideracion los buenos y constantes servicios que el ciudadano Juan Maldonado, segundo jefe de la contaduria jral. prestó á la patria, en treinta años de consagracion á la carrera de hacienda, y el que ellos deben remunerarse proveyendo á la subsistencia de la viuda é hijos que con su muerte han quedado en la horfandad y la miseria,

**RESUELVEN:**

Se asigna una pension de cuatrocientos pesos anuales para la manutencion de la viuda é hijos del referido Maldonado, entre tanto estos salgan de la menor edad; y se declara que el sueldo del empleo de segundo jefe de la contaduria jral., se reintegre á su familia por los ultimos once meses que estuvo enfermo, y solo percibió una tercera parte.

Dada en Quito á cuatro de febrero de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—El vice-presidente del senado—Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes—Jose Maria de Santistevan. El secretario del senado—Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes—Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á 14 de febrero de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el ministro de hacienda—Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 18 de febrero de 1837 sobre que el ciudadano Juan Jose Landires pueda disfrutar á la vez de la renta de juez de aguas, y de la de portero de la cámara de representantes.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

En vista de la solicitud del ciudadano Juan Jose Landires reducida á que se declare, que la gratificacion que disfruta como portero de la honorable cámara de representantes no deba obstarle para gozar de la renta de juez de aguas, han resuelto: que puede gozar de uno y otro sueldo, considerándose, que el destino de portero es temporal y compatible con el de juez de aguas.

Dada en Quito á ocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El president● de la cámara de representantes—Jose María de Santistevan—El senador secretario Antonio Martinez Pallares—El diputado secretario de la cámara de representantes—Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda—Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 18 de febrero de 1837 asignando 200 pesos al oficial mayor de la corte superior del distrito judicial de Quito.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

En vista de la solicitud del ciudadano Joaquin Cruz, contrahida á que se le señale el sueldo que deba gozar como oficial mayor de la secretaria de la corte superior de este distrito, han resuelto: que disfrute de la dotacion de docientos pesos que es la mitad de la que antes estaba designada á los empleos de esta naturaleza, nuevamente restablecidos, y la misma que se ha decla-

rado por el gobierno á favor del oficial mayor de lo corte suprema.

Dada en Quito á catorce de febrero de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la cámara de representantes Jose María de Santistevan--El senador secretario Antonio Martinez Pallares--El diputado secretario de la cámara de representantes Manuel Ignacio Pareja Palacio de gobierno en Quito á diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo. Ejecútese---Vicente Rocafuerte---Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 20 de febrero de 1837 declarando insubsistentes los tres del 10 de febrero de 1836 sobre rebaja de derechos de aduana, y modo de clasificar y amortizar la deuda pública.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso, en uso de las atribuciones que le concede la constitucion, han venido en decretar y

#### DECRETAN:

Art. 1.º Se declaran insubsistentes los tres decretos del 10 de febrero de 1836, espedidos por el poder ejecutivo, que rebajan los derechos de aduana, disponen un método de amortizacion y califican la deuda pública.

Art. 2.º Se restablecen á su vigor y fuerza todas las leyes y decretos que se hallaban en observancia antes de esta fecha.—Dado en Quito á 23 de enero de 1837.—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la cámara de representantes—Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Antonio Martinez Pallarez—El diputado secretario de la cámara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veinte de febrero de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecútese—Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda--Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 21 de febrero de 1837 negando el permiso solicitado, por el consul jral. de la república en Lima para admitir del jefe del Perú y Bolivia el diploma de oficial de la orden de la lejon de honor instituida en aquella republica.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

En vista de la solicitud del ciudadano Francisco Maria Roca, consul jral. del Ecuador cerca del gobierno del Perú, contraida á que se le permita aceptar el diploma de oficial de la orden de la lejon de honor nacional con que lo ha distinguido el jefe del Perú y Bolivia, y

**CONSIDERANDO:**

Que ningun ecuatoriano debe admitir condecoraciones que reprueban los principios proclamados por la América,

**RESUELVEN:**

Se niega el permiso que solicita el consul jral. del Ecuador para admitir el diploma de oficial de dicha orden, que le ha trasmitido el secretario jral. del jefe del Perú y Bolivia — Dada en Quito á ocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores —El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Antonio Martinez Pallarez--El diputado secretario de la cámara de representantes Manuel Ignacio Pareja --Palacio de gobierno en Quito á veinte y uno de febrero de mil ochocientos treinta y siete. Ejecutese--Vicente Rocafuerte---Por S. E. Bernardo Daste.

*Decreto de 24 de febrero de 1837 autorizando al poder ejecutivo para que negocie un empréstito voluntario, ó anticipe el cobro de la contribucion de indijenas y derechos de importacion.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

Habiendo manifestado el poder ejecutivo el estado

de penuria en que se encuentra la hacienda pública, y la necesidad de que se dicte un pronto remedio para atender á sus urjencias, protestando que en caso contrario no podrá responder de la seguridad interior de la república,

DECRETAN:

Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda negociar un empréstito voluntario al interes legal, y que si esta medida no fuese suficiente ocurra á la de cobrar anticipadamente la contribucion de indijenas en las provincias donde lo considere necesario, y tambien los derechos de importacion causados, ó que se causaren en la aduana de Guayaquil, restrinjiendo los plazos en que deban satisfacerse.--Dado en Quito á veinte de febrero de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anguel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Basilio Palacios Urquijo--Palacio de gobierno en Quito á veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar

*Resolucion de 28 de febrero de 1837 sobre expedicion de letras de retiro á favor del capitan graduado Jose Dias.*

El senado y camara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

En vista del reclamo del capitan graduado Jose Dias,

RESUELVEN:

Que el poder ejecutivo le espida letras de retiro con la tercera parte del sueldo correspondiente á su clase.

Dada en Quito á 20 de febrero de 1837—El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--

El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito a veintiocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por orden de S. E. El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Resolucion de 28 de febrero de 1837 sobre sueldo y emolumentos del secretario de la Universidad central.*

El senado y camara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

En vista de la solicitud del doctor Francisco Gaviño, dirigida á que se le restituya el sueldo y emolumentos que disfrutaba como secretario de esta Universidad central, y de que fue privado por el decreto de enseñanza pública que ultimamente espidió el poder ejecutivo, han resuelto: que el doctor Gaviño goze de la renta y ovenciones que percibia antes de la publicacion de dicho decreto.

Dado en Quito á veintiuno de febrero de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El secretario senador Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á veintiocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por orden de S. E. el presidente de la república—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Resolucion de 28 de febrero de 1837 sobre las reglas que deben observarse para dar la investidura de abogado.*

El senado y camara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

En vista de la solicitud del ciudadano Gaspar Fabara, contraida á que se declare no estar sujeto su hijo

Vicente á los requisitos, que ecsije para la investidura de abogado el decreto organico de estudios espedido por el presidente de la republica, han resuelto: que la corte superior de justicia no debe arreglarse en esta materia á otras disposiciones, que á la ley organica del poder judicial.

Dada en Quito á veintiuno de febrero de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El secretario del senado Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Bacilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á veintiocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por orden de S. F. el presidente de la república—El ministro del interior—Bernardo Daste.

*Resolucion de 28 de febrero de 1837 designando el escudo de armas que debe usar la Universidad.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

En vista del decreto que ha dado el poder ejecutivo designando el escudo de armas que debe usar la Universidad,

RESUELVEN:

Se aprueba el espresado decreto espedido por el presidente de la republica en virtud de la atribucion que le confiere la ley de veinticinco de agosto de mil ochocientos treinta y cinco.

Dada en Quito á veintitres de febrero de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintiocho de febrero de mil ochocien-

tos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutesc—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la república—El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Decreto de 2 de marzo de 1837 acerca del modo de amortizar la deuda pública.*

El senado y camara de representantes de la república del Ecuador, reunidos en congreso en uso de las atribuciones que le concede la constitucion, han venido en decretar y

DECRETAN:

Art. 1.º En las capitales de Quito y Cuenca se destinan á la amortizacion la mitad del producto de la renta de aguardientes, la mitad del tercio del haber del estado en el ramo de diezmos, y la mitad de los réditos de temporalidades.

Art. 2.º Cada cuatro meses será distribuido este fondo por las juntas de hacienda entre los acreedores sin puja ni rebaja, prefiriendose en los pagos la antigüedad de la deuda.

Art. 3.º Los derechos de alcabala de bienes raíces se pagarán en billetes de crédito público reconocido.

Art. 4.º Tambien se amortizarán con billetes de la deuda pública reconocida, los capitales á censo, sin que para esta amortizacion obste, que los censuatrios adeuden réditos vencidos, por que para este pago quedan afectas las mismas fincas.

Art. 5.º En los derechos de importacion y estraccion presunta, que se causen en adelante en la aduana de Guayaquil, se admitirá en pago de ellos una tercera parte de billetes de crédito directo y las dos terceras en plata ú oro.

§.º único. Lo dispuesto en este art. tendrá lugar en cualquiera cantidad de derechos que se causen.

Art. 6.º De los fondos destinados para la amortizacion de la deuda pública, se asignará la parte proporcional á los billetes denominados antes de renovacion. Es-

ta proporción será en razón directa del caudal disponible y del monto total de la deuda amortizable.

§. ° único. Los billetes renovados tendrán la preferencia según su número.

Dado en Quito á ocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado--Juan Jose Flores--El presidente de la cámara de representantes Jose Maria de Santistevan---El senador secretario Antonio Martinez Pallarez---El diputado secretario de la cámara de representantes--Manuel Ignacio Pareja---Palacio de gobierno en Quito á dos de marzo de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Ho-  
cafuerte---Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 1 de marzo de 1837 asignando 200 pesos mensuales á los emigrados del Peru residentes en Cuenca.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

CONSIDERANDO:

Que es muy probable que los emigrados del Peru que han sido cordialmente acogidos en el Ecuador, carezcan aun de los recursos más precisos para vivir; y que la humanidad reclamaría sus derechos, si la generosa nación ecuatoriana no les prestase los auxilios que permitan las circunstancias de su erario.

RESUELVEN:

El poder ejecutivo dará las ordenes correspondientes para que se distribuyan mensualmente entre los emigrados del Peru, residentes en Cuenca, la suma de doscientos pesos, por todo el tiempo que los acontecimientos políticos les obliguen a permanecer en el territorio de la república.

Dada en Quito á veinticinco de febrero de mil ocho-

cientos treinta y siete—El presidente de la camara del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El secretario del senado Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á cuatro de marzo de mil ochocientos treinta y siete-vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 4 de marzo de 1837 espedido con el objeto de impedir la falsificacion de moneda.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Se aprueba el decreto espedido por el poder ejecutivo á 18 de julio de 1836, con el fin de impedir la falsificacion de la moneda por considerarlo util y arreglado á las leyes—Dado en Quito á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á cuatro de marzo de mil ochocientos treinta y siete-vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 4 de marzo de 1837 previniendo que no gozen de franquicia en su correspondencia oficial ni particular los ministros, agentes diplomaticos y consules extranjeros.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Habiendo ecsaminado la consulta del administrador

jeneral de correos. sobre si los ministros y enviados extranjeros puedan gozar de franquicia en su correspondencia,

DECRETAN:

Ningun ministro, agente diplomatico, ó consul extranjero, podra gozar en el Ecuador de franquicia en su correspondencia oficial ó particular, no siendo por medio de un tratado con su gobierno, en el que espresamente se estipule la reciprocidad—Dado en Quito á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á cuatro de marzo de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 4 de marzo de 1837 creando una cathedra de medicina en Cuenca.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Se aprueba el decreto del poder ejecutivo de 16 de marzo de 1836. creando una cathedra de medicina en la ciudad de Cuenca con la dotacion de trescientos pesos anuales, pagaderos de los fondos del hospital.

Art. 2.º Esta cathedra se dictara en el colejo seminario, y se hallara bajo las ordenes é inmediata inspeccion del rector.

Art. 3.º Queda autorizado el poder ejecutivo para establecer otra cathedra de medicina en aquella ciudad, luego que encuentre fondos aplicables á este objeto.

Dado en Quito a veinte y cuatro de febrero de mil

ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á cuatro de marzo de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Resolucion de 7 de marzo de 1837 exonerando al canonigo de la iglesia de Cuenca dr. Andres Villemagan del juramento individual de la constitucion de la republica.*

Escelentísimo señor—A la representacion del dr. Andres Villamagan canonigo de la santa iglesia Catedral de Cuenca, á cerca de que ni por su conducta leal y pacifica, ni por otro motivo se halla obligado á prestar individualmente el juramento de la constitucion, despues de haberlo hecho ya el cuerpo á que corresponde; el congreso se ha servido resolver lo que tenemos el honor de transcribir á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.

Quito á veinte y siete de febrero de mil ochocientos treinta y siete.—Se declara que el dr. Andres Villamagan canonigo de la santa iglesia Catedral de Cuenca, cuya fidelidad y obediencia al gobierno son notorias, no esta obligado á prestar individualmente el juramento de la constitucion, sino en el caso del articulo 109 de la misma; por que como lo representa se entiende haberlo prestado ya con el cabildo eclesiastico de Cuenca á que pertenece en el tiempo prevenido por la ley de 5 de agosto de 1835—Dios guarde á V. E.—Quito á siete de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El vice presidente de la camara del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Basilio Palacios Urquijo—Al Escelentísimo señor presidente de la republica del Ecuador.

*Decreto de 7 de marzo de 1837 sobre remision de expedientes de esta corte superior á las de los distritos de Cuenca y Guayaquil.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

**CONSIDERANDO:**

Que ecsisten aun en la corte superior de este distrito expedientes en que deben conocer las que ultimamente se han creado en las provincias de Guayaquil y Cuenca, y que los litigantes recibirian un notable perjuicio, si se les obligase á satisfacer el porte de correo, no obstante de haberlo pagado antes al enviarlos á esta capital,

**DECRETAN:**

Art. unico. El poder ejecutivo dara las ordenes necesarias para que en el termino de 20 dias, y sin gravar á los interesados se remitan á las cortes superiores de Guayaquil y Cuenca todos los expedientes que estén en el archivo de la de este distrito, y que correspondan al conocimiento de aquellas.

Dado en Quito a primero de marzo de mil ochocientos treinta y siete-vijesimo septimo--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Angel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Basilio Palacios Urquijo--Palacio de gobierno en Quito a siete de marzo de mil ochocientos treinta y siete-vijesimo septimo--Ejecutese Vicente Rocafuerte--Por S. E. el presidente de la republica--El ministro del interior Bernardo Daste.

*Resolucion de 8 de Marzo de 1837 sobre que se abonen á los recaudadores de rentas todas las cantidades que, en la epoca de los pasados trastornos del año 34, hubiesen invertido por disposicion de las autoridades á que estuvieron sujetos.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Visto el acuerdo del consejo de gobierno, en virtud del cual el poder ejecutivo previno que se abonansen en cuenta á los recaudadores de rentas las cantidades, que consumieron en el periodo de la revolucion por ordenes de los que entonces gobernaban,

RESUELVEN:

Se abonarán á los recaudadores de rentas todas las cantidades, que en la epoca de los pasados trastornos del año de 34 hubiesen invertido por disposicion de las autoridades á que estuvieron sujetos.

Dada en Quito á primero de marzo de mil ochocientos treinta y siete--vigesimos epimo--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose María de Santistevan--El senador secretario Angel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Basilio Palacios Urquijo--Palacio de gobierno en Quito á ocho de marzo de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo. Ejecutese--Vicente Rocafuerte---Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 8 de marzo de 1837 sobre la apertura de un puerto mayor en la provincia de Manabi para la importacion de efectos extranjeros.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador,

DECRETAN:

Art. 1.º Se abrirá un puerto mayor en la provin-

cia de Manabi, para la importacion de efectos extranjeros.

Art. 2.º El poder ejecutivo en vista de los informes, que recoja de personas inteligentes é imparciales, designará el puerto mas conveniente en aquella costa.

Art. 3.º La aduanilla establecida en Montecristi se trasladará al punto que designe el gobierno como puerto mayor, y se le aumentarán los empleados necesarios para el despacho, á prepuesta de su jefe.

Art. 4.º Los aranceles para las aduanas maritimas que no son puertos de deposito, y todas las demas leyes y disposiciones, que arreglan las oficinas de aduana rejirán en la de Manabi conforme á su localidad.

Art. 5.º Las mercancías que se importen por aquella aduana no podrán conducirse por tierra á ningun punto de la provincia de Guayaquil; y solo podrán llevarse por mar bajo el correspondiente registro y pabellon nacional.

Art. 6.º Todos los jueces territoriales de Guayaquil limitroses á los de la provincia de Manabi, estarán obligados á zelar y á aprender los efectos estrajeros, que se introduzcan por su jurisdiccion, remitiendolos con el sumario competente y los reos, al administrador de la aduana de Guayaquil, para que obre con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Si de la averiguacion respectiva resultare, que los efectos aprendidos no han pagado derechos en la aduana de Manabi, se les escijirá con arreglo á lo que dispone el art. 9 de la ley de 29 de octubre de 1833 el pago de los respectivos derechos, entregandose los efectos al aprensor.

Art. 8.º Si hubieren pagado los derechos segun la averiguacion que se practique, se entregarán al aprensor sin otra diligencia.

Art. 9.º Cuando la aprension se haga por cualquier ciudadano particular, ó por denunciacion, el juez del lugar esta obligado á las mismas diligencias prevenidas en el art. 6.º; y el aprensor ó denunciante hará suyas las especies, despues de declarado el comiso.

Art. 10 El administrador de aquella aduana propondrá al poder ejecutivo, por conducto del gobernador de la provincia, el numero de guardas que juzgue necesas-

rio, y las dotaciones que debengozar.

Art. 11 Los derechos que recaude aquella oficina se entregarán en la administracion de rentas internas de aquella provincia, entre tanto se establezca una tesoreria.

Art. 12 El administrador propoñdrá al poder ejecutivo, con informe del gobernador, todas las medidas que considere convenientes para precaver el fraude, por medio de reglamentos que no se cporjan á las leyes.

Art. 13 Si pasados seis meses de la apertura de este puerto, el poder ejecutivo recibiese informes positivos de ser inutil ó perjudicial á las rentas lo mandará cerrar dejandolo reducido á puerto menor, y dará cuenta á la procsima legislatura de los inconvenientes, que se hubiesen experimentado.

Art. 14 Los derechos que se recauden en aquella aduana mientras se considere puerto mayor, serán los de importacion, consulado, piso, toneladas, anclaje, y demas de puerto, excepto el de transito; por que se prohíbe los trasbordos y rembacos.

Art. 15 Todas las mercancías que se desembarquen, quedan sujetas al pago de derechos.

Art. 16 El administrador de aduana tendrá las facultades concedidas á los capitanes de puerto, para ejercerlas en esa costa.

Art. 17 Habra permanentemente un buque de guerra sobre la costa, para zelar el contrabando, y dependerá del gobernador de la provincia, recibiendo las instrucciones respectivas del administrador á quien se dará parte de todo la que ocurra

Dado en Quito á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete - vijesimo septimo--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Angel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Basilio Palacios Urquijo--El alacio de gobierno en Quito á ocho de marzo de mil ochocientos treinta y siete--vijesimo-septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte.--Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 3 de marzo de 1837 disponiendo que el ejecutivo en observancia del decreto de la convencion de Ambato, ordene se descuenten en la aduana de Guayaquil los derechos que causen los ciudadanos Jose y Manuel Ycaza por las negociaciones que emprendan en las introducciones que hubiesen hecho.*

Ecsmo. Señor—El congreso en vista de la representacion de los ciudadanos Jose y Manuel Ycaza sobre el exacto cumplimiento del decreto de la convencion nacional de Ambato, para que en pago de su acreencia se descuenten en la aduana de Guayaquil los derechos que causen por las negociaciones que emprendan; ha resuelto, que el poder ejecutivo en puntual observancia de aquella disposicion dicte las ordenes convenientes para el abono de los derechos, que hubiesen causado los reclamantes en las introducciones que hubiesen hecho, alzando la ejecucion y embargo que por este motivo esponen, se les ha mandado seguir, y previniendo que el resto de su credito sea cubierto y satisfecho en el modo y forma prescriptos por la convencion—Lo que tenemos la honra de comunicar á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.—Dios gue. á V. E.

Quito á tres de marzo de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—El presidente del senado Juan Jose Flores —El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Angel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Basilio Palacios Urquijo ---Al Ecsmo. Sor. presidente de la republica del Ecuador.—Palacio de gobierno en Quito á ocho de marzo de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutose—Vicente Rocafuerte---Por S. E. Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 11 de marzo de 1837 autorizando al ejecutivo para que haga todas las reformas que estime necesarias en el arreglo de bagajes y sus fletes.*

El senado y camara de representantes de la republica del

Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Se autoriza al poder ejecutivo para que en el arreglo de bagajes y sus fletes haga todas las reformas que estime necesarias, dando cuenta á la procsima legislatura.

Dado en Quito á seis de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El secretario senador Anjel Tola—El diputado secretario Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 11 de marzo de 1837 sobre que el ejecutivo mande adjudicar una caballeria de tierras de las valdías, que tiene el estado en la provincia de Tulcan, al comandante de milicias Marcos Angulo.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso.

En recompensa de los jenerosos y oportunos servicios que desde la guerra de la independencia ha prestado á la patria el comandante de milicias Marcos Angulo,

DECRETAN:

El poder ejecutivo le mandará adjudicar una caballeria de tierras de las valdías que tiene el estado en la parroquia de Tulcan.

Dado en Quito á seis de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Basilio Palacios Urquijo—Palacio

de gobierno en Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 11 de marzo de 1837 adicional á la de elecciones dada por la convencion de Ambato á 20 de agosto de 1835.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Las asambleas electorales en cualesquiera de sus reuniones ordinarias en que resultase vacante el empleo de gobernador de la provincia deberan presentar al ejecutivo la terna correspondiente para llenar dicha vacante.

§ unico. El poder ejecutivo deberá poner la vacante en conocimiento de la asamblea, el primer dia de su reunion; y caso de no hacerlo, la misma asamblea le ecsijira esta noticia.

Art. 2.º En la reunion que debe celebrarse en noviembre de 1838, elejiran tambien las asambleas electorales á los senadores y representantes que han de renovar á los actuales, á fin de que sean calificados oportunamente por las respectivas camaras en su reunion constitucional en 1839, á cuyo efecto los presidentes de las asambleas les pasarán los registros con arreglo al articulo 37 de la ley de elecciones.

Art. 3.º Los senadores y representantes que se nombraren conforme al articulo anterior, no podrán entrar á ejercer sus funciones, sino despues que se hayan cumplido los cuatro años, que segun el articulo 41 de la constitucion deben servir los actuales en las lejislaturas ordinarias y extraordinarias; pero desde que sean calificados no podrá impedirseles con ningun pretesto el que puedan desempeñar las funciones lejislativas llegado que sea el periodo.

Art. 4.º Esta ley se tendrá como adicional á la de elecciones dada por la convencion de Ambato á 20 de agosto de 1835

Dada en Quito á primero de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El vice-presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica. El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 11 de marzo de 1837, restableciendo á su fuerza y vigor el que espidió el congreso de Colombia acerca de la edad que deben tener los jvenes de uno y otro sexo que quieren abrazar el estado religioso.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso

CONSIDERANDO:

Los saludales efectos que resultan del cumplimiento del decreto del congreso de Colombia de 4 de marzo de 1826, contrahido á conservar en su vigor la moral y disciplina monastica de los conventos y monasterios, é impedir que estos beneficos establecimientos sean perjudiciales á la republica negando la entrada á los conventos y monasterios en clase de novicios, donados ó devotos, á los jvenes de uno y otro sexo sin tener la edad competente;

DECRETAN.

Art. 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto espedido por el congreso de Colombia el 4 de marzo de 1826.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Quito á seis de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El vice-presidente de la camara del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Declaratoria de 15 de marzo de 1837 sobre que los ministros de las cortes de justicia, nombrados por el gobierno legitimo que continuaron sirviendo sus destinos en la epoca revolucionaria, tienen derecho a la renta que entouces devengaron.*

Ecsmo. Sor.—Tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines constitucionales, que el senado y camara de representantes, en sus sesiones ordinarias, se han servido declarar: que los ministros de las cortes de justicia nombrados por el gobierno legitimo que continuaron sirviendo sus destinos en la epoca revolucionaria, tienen derecho á la renta que entouces devengaron—Dios guarde á V. E.

Quito á nueve de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El vice-presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Al Ecsmo. sor. presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á quince de marzo de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutese Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolución de 21 de marzo de 1837, determinando que se suspenda la ejecución que por mil quinientos setenta y cinco pesos tres reales se ha dirigido contra el ciudadano Jose Camino, por el alcance que resultó en tiempo del gobierno español a consecuencia del remate que hizo de uno de los diezmos del obispado.*

**Ecsmo. Sor.**—El congreso, en consideración á la justa solicitud del ciudadano Jose Camino, ha tenido á bien determinar: que se suspenda la ejecución que por mil quinientos setenta y cinco pesos tres reales, se ha dirigido contra este individuo por el alcance que le resultó en tiempo del gobierno español, á consecuencia del remate que hizo de uno de los diezmos del obispado, y cuyo credito ha pasado al tesoro publico. Considerando igualmente los particulares y buenos servicios que ha prestado á la causa publica, y los perjuicios que ha recibido por su adhesión á la libertad, se ha servido resolver que la espresada cantidad le sea abonada por las pensiones conductivas del cerro de Panecillo, que en todos tiempos se ha ocupado por el gobierno, dejandolo al mismo tiempo en pacífica posesion de ese fundo como dueño y propietario.—Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes—Dios guarde á V. E.

Quito á once de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Manuel Ignacio Pareja—Al Ecsmo Sor. presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de marzo de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 21 de marzo de 1837 autorizando al poder ejecutivo para que de conformidad con lo que prescribe la ley organica de hacienda, haga los reglamentos que crea convenientes al adelantamiento y gobierno economico de la casa de moneda.*

El Senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN.

Art. único. Se autoriza al poder ejecutivo, para que de conformidad con lo que prescriba la ley organica de hacienda haga los reglamentos, que crea mas convenientes al adelantamiento y gobierno economico de la casa de moneda; debiendo dar cuenta de todo lo obrado á la procsima lejislatura.

Dado en Quito á quince de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de marzo de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese Vicente Roca fuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 21 de marzo de 1837 sobre que la junta de hacienda inscriba en el respectivo libro los documentos relativos al credito de 4012 pesos 4 reales pertenecientes á la señora Joaquina Guerrero.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Vista la solicitud documentada del ciudadano Juan Caamaño, que representa los derechos de su esposa la señora Joaquina Guerrero, para que el estado reconozca el credito de cuatro mil doce pesos cuatro reales, que habia prestado su suegro el señor Juan Jose Guerrero,

## RESUELVEN:

La junta de hacienda con arreglo á lo que prescriban las leyes inscribirá en el respectivo libro los documentos relativos al espresado credito de cuatro mil doce pesos cuatro reales.

Dada en Quito á quince de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la cámara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola.—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de marzo de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 21 de marzo de 1837 mandando reconocer como deuda interior de la republica la cantidad de 1560 pesos, que el ciudadano Bartolomé Petroche ha acreditado adeudarsele, y que se ordene su pago con arreglo á la ley de la materia.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Vista la representacion documentada de Bartolomé Petroche sobre las perdidas y perjuicios que sufrió en en el año de 1834 por su adhesion al gobierno lejítimo, y siendo justa su indemnizacion,

## DECRETAN:

Se reconocerá como deuda interior de la republica la cantidad de mil quinientos sesenta pesos, que Petroche ha acreditado adeudarsele, y se ordenará su pago en la forma prevenida por la ley de la materia.

Dado en Quito á diez y seis de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El secretario sena-

dor Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de marzo de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese Vicente Rocafuerte—Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 21 de marzo de 1837 desaprobando el privilegio concedido por el poder ejecutivo a Manuel Grande Suarez, para la provision y espendio de la nieve en Guayaquil.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Habiendo examinado la contrata celebrada por el poder ejecutivo con Manuel Grande Suarez para abastecer de nieve á la provincia de Guayaquil, monopolizando este articulo de libre trafico y comercio,

#### DECRETAN:

Se desaprueba el privilegio esclusivo concedido por el poder ejecutivo á Manuel Grande Suarez, para la provision y espendio de la nieve en Guayaquil; y se declara que debe inmediatamente ponerse en libertad, sin que haya lugar á reclamo ni indemnizacion alguna.

Dado en Quito á diez y seis de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria Santistevan--El senador secretario Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de marzo de mil ochocientos treinta y siete vigesimo septimo--Ejecutese Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 21 de marzo de 1837 sobre que las tesorerías de la república suspendan todo cargo contra las rentas municipales de sus respectivas provincias.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador,

DECRETAN:

Art. 1.º Desde la publicación de la presente, las tesorerías de la república suspenderán todo cargo contra las rentas municipales de sus respectivas provincias, respecto al diez por ciento de dicha renta, que estuvo destinado á la amortización del crédito público por el art. 11 de la ley de 22 de mayo de 1836.

Art. 2.º Los suplementos que en algunas provincias hayan hecho las rentas municipales á las tesorerías del estado, y los cargos que estas tengan pendientes contra las espresadas rentas por el diez por ciento, se declaran compensados y cancelados mutuamente, estinguéndose en los libros los respectivos cargos, y devolviéndose los documentos que se hayan conferido por una y otra parte.

Dado en Quito á diez y siete de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan José Flores—El presidente de la cámara de representantes José María de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la cámara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de marzo de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel López y Escovar.

*Ley de 21 de marzo de 1837 disponiendo sean libres del derecho de alcabala de salidas durante dos años los frutos y producciones de la república, que se esporten en buques construidos en el astillero de Guayaquil.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETANS

Art. 1.º Los frutos y producciones de la republica, que se esporten en buques contruidos en el astillero de Guayaquil, serán libres del derecho de alcabala de salida durante dos años; y mientras estos buques conserven el pabellon nacional estarán esentos de los derechos de puerto, anclaje y tonelada.

Art. 2.º Todos los articulos navales y de construccion, que se introduzcan para determinadas fabricas ó carenas en el espresado astillero, serán libres de los derechos de importacion en aquella cantidad ó peso, que á juicio de la junta de hacienda de su provincia se estimase suficiente para dicha fabrica. Mas el exeso estará sujeto á tales derechos.

Art. 3.º Los buques de construccion extranjera, que se venden en los puertos de la republica, pagaran un treinta por ciento sobre el precio en que se vendan; pero si su enajenacion proviniere por condena judicial, se cobrará solo el cuatro por ciento de la alcabala.

Art. 4.º Se deroga la ley de 28 de agosto de 1835 sobre privilegios y esenciones á los buques que se fabriquen ó carenen en el astillero de Guayaquil, en todo aquello que se oponga á la presente.

Dado en Quito á diez y ocho de febrero de mil ochocientos treinta y siete - vijesimo septimo—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Angel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de marzo de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte.—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 21 de marzo sobre que se le abonen al dr. Hermenegildo Peñaherrera los suellos que devengó como juez letrado de hacienda del Chimborazo hasta el 20 de enero de 1835.*

El senado y camara de representantes de la republica del

Ecuador reunidos en congreso:

Examinada la solicitud del dr. Hermejildo Peñaherrera juez de hacienda que fue de la provincia del Chimborazo, contraída á que el ajustamiento de sus sueldos se haga hasta el 20 de enero de 1835,

**RESUELVEN:**

Se abonarán al dor. Hermenejildo Peñaherrera los sueldos que devengó como juez de hacienda de la provincia del Chimborazo hasta el 20 de enero de 1835.

Dada en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de marzo de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutense—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 22 de marzo de 1837 sobre nombramiento de alcaldes municipales, alguaciles sindicos personeros y tenientes parroquiales en los cantones donde no haya consejos.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso:

En vista del informe del gobernador de Guayaquil, tanto sobre los graves inconvenientes, que han resultado de la atribucion concedida por la de 18 de agosto de 1835 á los consejos municipales de nombrar los alcaldes y sus suplentes en los cantones donde no haya consejos, cuanto sobre los perjuicios que ocasiona á la causa publica la independenciam en que están los tenientes de las cabezas de parroquia, han venido en decretar y

**DECRETAN:**

Art. 1.º En los cantones donde no hay consejos,

serán nombrados el 25 de diciembre de cada año los alcaldes municipales, sus suplentes, los alguaciles mayores, los sindicos personeros y los tenientes parroquiales por los alcaldes que acaban, el sindico procurador, y los electores del canton.

§.º 1.º Los correjidores convocarán oportunamente á los electores para el cumplimiento del artículo anterior; y en el caso de que estos no concurren sin causa justa, les aplicarán una multa que no baje de veinticinco pesos, ni exceda de cien pesos.

§.º 2.º Sin perjuicio de esta multa los correjidores compelerán á los electores á que asistan, quedando prorogado el termino hasta que se reuna la mayoria absoluta, para que en ningun caso dejen de hacerse las elecciones, y se sepa el numero de vocales de que deben componerse las juntas.

Art. 2.º Los tenientes de los anejos serán nombrados por las municipalidades respectivas de los cantones donde las haya, y donde no, por la junta de que habla el artículo 1.º

Art. 3.º El poder ejecutivo podrá nombrar correjidores en los cantones que, como el de Baba, los necesitan por su localidad, poblacion y demas circunstancias.

Art. 4.º Quedan en su observancia las leyes y decretos en todo lo que á este no se opongan.

Dado en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose María de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola---El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo. Ejecutese--Vicente Roca-fuerte Por S. E. el presidente de la republica--El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 22 de marzo de 1837 suprimiendo en el colejo de San Luis, las cuatro veces denominadas reales*

El senado y camara de representantes de la republica

del Ecuador reunidos en congreso,

DECPETAN:

Art. 1.º Se suprimen las cuatro becas conocidas en el colejio de san Luis con la denominacion de reales; y quedan reducidas á veinte para este colejio, y á cuatro para el de san Fernando.

Art. 2.º En lo que fuese conforme con el articulo anterior se aprueba el decreto que ha espedido el poder ejecutivo competentemente autorizado por la ley de 25 de agosto de 1835.

Dado en Quito á quince de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica. El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 22 de marzo de 1837 acerca de la verdadera intelijencia de los articulos 17 y 42 de la constitucion.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Deseando remover las dudas que se han sucitado á cerca de la verdadera intelijencia de los articulos 17 y 42 de la constitucion, y en uso de la facultad que concede el art. 110 de la misma,

DECRETAN:

Art. 1.º La jurisdiccion de que hablan los articulos 17 y 42 de la constitucion, se entiende la jurisdiccion ordinaria y contenciosa, y el mando ó autoridad,

el que sea local ó sobre el territorio, y no el que solo se tenga sobre cierta clase de personas.

Art. 2.º Los tenientes pedaneos ó alcaldes parroquiales, no podrán tener sufragios para electores en la parroquia de su mando; pero si los podrán obtener en las demas del canton á que corresponda dicha parroquia.

Art. 3.º Los corregidores, alcaldes municipales, y vicarios foraneos de canton ó circuito no podrán ser electores; pero bien podrán ser senadores ó representantes aun por la misma provincia á que pertenezca el canton ó circuito, á no ser que este abraze todo su territorio.

Art. 4.º Los gobernadores y jueces letrados de provincia no podrán ser electores, senadores ni representantes en el canton ó provincia de su mando; pero bien podran ser senadores y representantes por cualquier otra provincia de la republica. De la misma manera los obispos, provisosos y vicarios capitulares, no podrán ser electores, representantes ni senadores dentro de su diocesis, pero si podran obtener estos ultimos cargos por alguna provincia que se halle fuera de ella.

Art. 5.º El presidente y vice-presidente de la republica los ministros secretarios del despacho, los ministros de las cortes de justicia y los concejeros de gobierno no podrán ser electores, senadores ni representantes, al tiempo que sirven aquellos destinos, pero sí podrán serlo luego que en ellos hayan cesado. Si el ultimo ex presidente hubiere tomado asiento en el consejo de gobierno no lo podrá ser hasta que se termine el periodo siguiente.

Art. 6.º Los empleados de la republica, que no se hallen comprendidos en estos artículos, y que reúnan las demas calidades constitucionales, no tendran en razon de su empleo impedimento alguno para ser electores, senadores ó representantes.

Art. 7.º Los que habiendo sido nombrados electores, senadores ó representantes, obtuvieren despues alguno de los empleos de que hablan los art. 3.º y 4.º de esta ley, no tendran impedimento para desempeñar aquellos cargos por el tiempo de su nombramiento; pero si el empleo que obtuvieren fuere alguno de los que se hallan

comprendidos en el artículo 5.º ya no podrán ejercer las funciones de electores, senadores ni representantes.

Dado en Quito á dieciseis de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola. El diputado secretario Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á vientos de marzo de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S.E. el presidente de la republica. El ministro del interior Bernardo Daste.

*Ley de 22 marzo de 1837 erijiendo el obispado de Guayaquil.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que es demasiado estenso el territorio de la diocesis de Cuenca, por comprender las provincias de Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí y el archipiélago de Galapagos:

2.º Que las doctrinas de Guayaquil, Manabí y la Floriania se hallan separadas de las de Cuenca, no solo por la cordillera de los Andes, y por rios caudalosos, sino tambien por el mar:

3.º Que las necesidades espirituales de estos pueblos ecsijen su separacion de la diocesis de Cuenca, para que puedan hacerse las visitas y demas funciones pastorales con la frecuencia que prescriben los canones:

4.º Que las doctrinas de las provincias de Guayaquil y Manabí son por si suficientes para sostener el decoro y la dignidad episcopal, de la misma manera que las de Cuenca y Loja: y

5.º Que con la division de la diocesis se podrá conseguir el que en cada uno de los dos obispados se atienda mejor á las necesidades espirituales de los fieles y al fomento de sus doctrinas,

## DECRETAN:

Art. 1.º La diócesis de Cuenca se divide en dos obispados, el de Guayaquil y el de Cuenca.

Art. 2.º Los pueblos de las provincias de Guayaquil, Manabí y las islas, compondrán la diócesis de Guayaquil—Los de las provincias de Cuenca y Loja y el cantón de Alausi, compondrán la de Cuenca.

Art. 3.º Los límites de estos obispados serán los mismos que tenían los antiguos departamentos de Cuenca y Guayaquil

Art. 4.º El poder ejecutivo dirigirá á Su Santidad las peticiones convenientes para que acceda á la erección del nuevo obispado de Guayaquil, acompañándole los documentos respectivos que acrediten la necesidad de esta medida, y el que cada una de las diócesis quedará con rentas bastantes para sostener sus gastos con el decoro correspondiente. c

Dada en Quito á diesisiete de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente de la cámara del senado Juan José Flores—El presidente de la cámara de representantes José María de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la república—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Ley de 22 de marzo de 1837 sobre la deducción que para la manumisión de esclavos, deben sufrir las testamentarias.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. 1.º Las testamentarias no sufrirán otra deducción á beneficio de los fondos de manumisión que la del dos por ciento del quinto de sus bienes libres, cuando

los herederos son colaterales, mujer, marido ó hijo adoptivo: la de un seis por ciento del tercio de los bienes, cuando la heredera es el alma, ó se dejan los bienes para algun objeto piadoso ó de beneficencia publica: la de un tres por ciento sobre el total de los bienes libres, cuando se dejan herederos estraños, y la del cuatro por ciento sobre el tercio de los bienes cuando los herederos son parientes del testador fuera del cuarto grado de consanguinidad.

Art. 2.º Los esclavos del testador ó de sus herederos serán los que se manumitan con preferencia de los fondos que de su testamentaria correspondan á la manumision, aun cuando el testador no lo espresare ó solo haya ordenado la libertad de sus esclavos.

Art. 3.º Ningun esclavo se dará por manumitido, ni podrá salir del poder de sus amos, antes que se les hubiese satisfecho su valor á justa tazacion de peritos.

Art. 4.º Las disposiciones del testador no podrán alterarse ni conmutarse por ninguna autoridad, ni con ningun pretesto, ni nadie tendrá derecho á variar su voluntad.

Art. 5.º Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se hallan en oposicion con la presente.

Dada en Quito a diesiocho de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes—Jose Maria de Saetistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manual Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos treinta y siete--vijesimo septimo—Ejecútese Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 28 de marzo de 1837 disponiendo se reformen anualmente los aranceles ó tarifas sobre cuyos precios se hacen los aforos por las aduanas maritimas y terrestres, y oficinas de alcabolas para recaudar los derechos de importacion, esportacion y de consumo en los frutos y manufacturas que no tengan un impuesto especifico.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Los aranceles ó tarifas, sobre cuyos precios se hacen los aforos por las aduanas maritimas y terrestres y oficinas de alcabolas para recaudar los derechos de importacion, esportacion y de consumo, en frutos y manufacturas que no tengan un impuesto especifico, se reformarán anualmente.

Art. 2.º El gobernador de la provincia á quien corresponda, nombrará el 1.º de octubre de cada año dos comerciantes de conocida probidad é intelijencia, que reunidos al vista de la aduana reformen los citados aranceles con arreglo á los precios de plaza, y cuyo trabajo deberá estar concluido en todo noviembre. En las oficinas de alcabala será el interventor quien se asocie á los dos comerciantes.

Art. 3.º La aduana facilitará el escribiente ó escribientes que fueren necesarios, y los utiles de escritorio.

Art. 4.º El gobernador de la provincia, previo informe de la junta de hacienda, remitirá al gobierno estos trabajos sin perdida de tiempo, por conducto del ministerio de hacienda, para el ecsamen y aprobacion respectiva.

Art. 5.º Puesta la espresada aprobacion se devolverá por el ministerio oportunamente, para que tenga su observancia desde 1.º del año, firmandose las orijinales por el ministro respectivo á fin de que se les de toda fe y credito.

Dado en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos

treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores— El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintiocho de marzo de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 29 de marzo de 1837 revocando la de 23 de agosto de 1835, acerca de la intelijencia de la cedula española, expedida en Fuensalida á 23 de de octubre de 1541.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Habiendo ecsaminado el reclamo del concejo municipal de la provincia de Cuenca, sobre los inconvenientes que resultan de la observancia de la ley de 23 de agosto de 1835, que declara la intelijencia de la cedula española expedida en Fuensalida á 23 de octubre de 1541; y considerando que ella debe dar lugar á dispendiosos litijios en perjuicio del derecho de propiedad, y de otros que legitimamente se hubiesen adquirido.

DECRETAN:

Art. Unico. Se revoca la ley de 23 de agosto de 1835, y los tribunales y juzgados se arreglarán en sus decisiones á las disposiciones precesistentes, respetando siempre la propiedad y derechos adquiridos con justos titulos.

Dada en Quito á veintidos de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veintinueve de marzo de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese--Vicente Rocafuerte—Por S. E.

el presidente de la republica —El ministro del interior Bernardo Daste.

*Ley de 4 de abril de 1837 arreglando el metodo que debe observarse con los empleados que quieran obtener su jubilacion,*

El senado y cama de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso.

Teniendo en consideracion á que por la ley de 5 de agosto de 1823, la jubilacion de los empleados civiles y de hacienda, no se arregla al numero de años de servicio, sino á la clase de sueldo que disfrutaban, por lo que no se guarda la debida proporcion entre el merito y la recompensa,

DECRETAN:

Art. 1.º A los empleados civiles y de hacienda que se hallen en el caso de obtener su jubilacion, y hubieren servido de cinco á diez años se les concedera con la cuarta parte de la renta correspondiente al empleo que obtienen: de diez á quince con la tercera parte: de quince á veinticinco con la mitad: de veinticinco a treinta y cinco con las dos terceras partes; y hasta cuarenta con el sueldo integro.

Art. 2.º El que haya servido cuarenta años puede obtener su jubilacion, sin necesidad de producir otra prueba que la del tiempo de servicios.

Art. 3.º No se computarán los servicios que se hubiesen prestado al gobierno español.

Art. 4.º Con estas reformas quedan en observancia la ley de 5 de agosto de 1823.

Dada en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan-Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—vicesi no septimo—Ejecutese.—Vicente Rocafuerte— Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 4 de abril de 1837 disponiendo que la destilacion de aguardientes, su trafico y comercio son libres en la republica.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º La destilacion de aguardiente, su trafico y esportacion son libres en la republica, bajo las reglas y formalidades que previene esta ley.

Art. 2.º Las fabricas de destilacion pagarán mensualmente un impuesto proporcionado á su naturaleza y conforme á la estension y capacidad en jeneral, asi de la fabrica como del establecimiento.

Art. 3.º Se dividiran en cuatro clases. La primera pagará en las provincias de Guayaquil y Manabi veinte pesos mensuales; la segunda quince, la tercera diez, y la cuarta cinco. En las del interior, la primera contribuirá doce, la segunda ocho, la tercera cuatro, y la cuarta dos.

§ unico. Los que tengan montados alambiques en el campo ó en poblado sin establecimiento de caña, pagaran segun la cavidad del alambique y conforme á las clasificaciones establecidas.

Art. 4.º Las juntas de hacienda harán esta clasificacion en sus respectivas provincias, distribuyendo las clases en toda ella, y no precisamente en cada canton.

Art. 5.º Luego que se practique la distribucion, se remitirá una copia al gobernador inscrita por todos los individuos de la junta de hacienda, y el gobernador pasará otras autorizadas por él al ministerio de hacienda, á la contaduria, á la tesoreria y á la administracion de rentas internas.

Art. 6.º La recaudacion de este impuesto estará á cargo de los administradores de rentas internas, y de los colectores que ellas nombraren.

Art. 7.º Habrá tambien un derecho de patente ó licencia para destilar, el que se pagará por todos aquellos que la obtuvieren, ya sea por la primera vez, ya sea

que annualmente se renueven. Este derecho por la primera vez será el que segun su clase correspondia pagar al mes al que solicita la patente, y cuando se renueve, se cobrará la mitad.

Art. 8.º La patente ó licencia para destilar, se espedirá por el administrador de rentas internas, espresando el nombre del que la solicita, el lugar en que se halle la fabrica, y la clase a que corresponda.

Art. 9.º No se concederán patentes sino para un año, pasado el cual se renovarán con las mismas formalidades.

Art. 10. Todo el que obtenga la licencia espresada, pagará la cantidad que le corresponda el dia ultimo del mes; y los que no cumplan con esta obligacion, sufrirán el embargo de utensilios y simples, que se venderán publicamente para que la hacienda nacional sea pagada, estendiendose la ejecucion en caso necesario a los demas bienes del deudor.

Art. 11. Se autoriza al poder ejecutivo para que la recaudacion de este impuesto, pueda ponerlo en arrendamiento en todos los lugares que juzgue conveniente, y con las cautelas y prevenciones necesarias. La pension conductiva en que se remate, no podrá rebajar de lo que redituaba el ramo en el año de 1831, en que estuvo en libertad bajo este mismo sistema.

Art. 12. Los administradores y colectores estan autorizados para visitar y examinar, siempre que lo tengan á bien las fabricas de destilacion, á efecto de precaver todo fraude y cualquiera causa que pudiera perjudicar a la salud publica.

Art. 13. Todo el que tenga aparato destilatorio en poblado, deberá fijar en la puerta del edificio que lo contenga una tarjeta, en que se anuncie espresando la licencia, bajo la multa de cuatro pesos, y del duplo por la reincidencia.

Art. 14. El que traficare con aguardiente de un lugar á otro, debe llevar una guia dada por el administrador ó colector, que acredite que es de su propia destilacion, que lo ha comprado, ó pertenece á otro que tiene licencia para destilar.

Art. 15. Sin la licencia ó patente prevenida, ninguno podrá hacer destilacion de agurdiente; y todo el que contraviniese á esta disposicion perderá por la primera vez las vasijas, y utensilios simples, y el licor que fuere aprendido en cualquiera cantidad. En caso de reincidencia pagará además una multa igual al valor de los objetos espresados.

Art. 16 Los que quieran vender aguardiente por menor, deben obtener una patente ó licencia en que se espese la tienda, venta, posada, ó mezon en que deba hacerse el espendio.

Art. 17 Los mismos destiladores no podrán vender aguardiente por menor fuera de la fabrica sin la patente espresada; y en caso de contravencion incurrirán en las mismas penas establecidas. Dentro de sus fabricas tendrán derecho á vender por menor sin satisfacer otra cuota que la que contribuyen por la destilacion; pero si esta la tuviesen dentro de poblado, pagarán además dos pesos mensuales por la venta por menor.

Art. 18 Tanto los destiladores como los demas, que vendan aguardiente por menor, lo harán en tiendas publicas, en cuya puerta pondrán *venta de aguardiente con licencia*.

Art. 19 La patente ó licencia para vender por menor, se espedirá en los mismos terminos que se previene en los artículos 8 y 9. El que la obtuviere, ya sea por la primera vez, ó ya sea que le renueve, pagará en las provincias litorales cuatro pesos y en las del interior dos pesos aplicables al tesoro nacional.

Art. 20 Todo el que venda aguardiente por menor pagará de uno á cuatro pesos mensuales por cada tienda, posada ó mezon en que haga la venta. Esta clasificacion se hará igualmente por la junta de hacienda de cada provincia, en consideracion á los lugares en que deba hacerse la venta por menor. Practicada que sea se cumplirá con lo que se previene en el art. 5.º

Art. 21 Los que vendieren aguardiente por menor sin la licencia espresada, perderán por la primera vez todo el licor y vasijas que se aprendan, y por la segun-

da pagarán además una multa igual al valor de estos efectos, y quedarán inhabilitados por cinco años para obtener estas licencias.

Art. 22 El que venda por menor los aguardientes extranjeros, estará sujeto á los mismos cargos y obligaciones que van prevenidos para los que venden aguardiente del país, y no podrán hacerlo sin la respectiva licencia; tanto esta como los impuestos en este ramo los pagarán dobles.

Art. 23 Los administradores ó colectores, deben velar sobre la estricta observancia de cuanto se prescribe en esta ley. En caso de ser necesario el allanamiento de alguna casa, ocurrirán á un juez del lugar, para que se proceda con arreglo á la ley de la materia. En este, y en los demas en que los administradores ó colectores le pidan auxilio, estará obligado á prestarlo, bajo la pena de que sino lo verificare, pagará justificado que sea el hecho una multa de veinte á cincuenta pesos.

Art. 24 Los administradores de rentas internas darán todas las ordenes convenientes á los colectores respectivos para el mejor orden en el zelo, recaudacion y cuenta de estos impuestos. Las cuentas de los colectores se rendirán á los administradores, y las de estos á la contaduria mayor.

Art. 25 El poder ejecutivo dictará todas las disposiciones reglamentarias para el exacto cumplimiento de esta ley, por la que quedan derogadas todas las anteriores que se hallen en oposicion.

Dada en Quito á treinta y uno de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El vice presidente del senador Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Angel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese. Vicente Rocafuerte—Por S. E. el ministro hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 4 de abril de 1837 destinando á la refaccion y mejora del edificio de la aduana de Guayaquil, los derechos de piso, anclaje &c.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Los derechos de piso, anclaje, limpia y balsa, que se cobran por la aduana maritima de Guayaquil, se destinarán al esclusivo objeto de la refaccion y mejora del edificio del gobierno, conocido con el nombre de aduana.

Art. 2.º El producto de estos impuestos se conservará en deposito para dicha obra, que debe comenzar en atencion á los fondos que se vayan recaudando, por lo mas preciso y necesario cual es la seguridad y comodidad de los almacenes de deposito, y la de las oficinas publicas.

Art. 3.º La junta de hacienda podrá celebrar contratas para estos reparos en vista de los presupuestos de gastos, y previa la aprobacion del gobierno.

Art. 4.º En la provincia de Manabi se destinan iguales fondos para la fabrica de aquella aduana.

Dado en Quito a primero de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice-presidente del senado Francisco Marcos--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Angel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 5 de abril de 1837 disponiendo se reconozcan los documentos de credito, que hasta la fecha de la ley no se hubiesen reconocido, segun la de 18 de setiembre de 830.*

El senado y camara de representantes de la republica

del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Los documentos de credito, que no se hubiesen reconocido dentro de los terminos fijados por las leyes y decretos vijentes hasta la fecha, podrán reconocerse por las juntas de hacienda de la republica con el mismo metodo y terminos que previene la ley de 18 de setiembre de 1830.

Art. 2.º Tambien se reconocerán los documentos de credito que se hayan jirado por el ministro de hacienda de Bogota hasta el 11 de setiembre de 1830 contra la aduana maritima de Guayaquil, ó las tesorerias de la republica, aun cuando estos documentos no procedan de gastos hechos en ella, siempre que estos ultimos se presenten dentro del termino de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

§.º unico. Los documentos de que habla este articulo se solo podrán amortizar en la cancelacion de censos.

Art. 3.º De todas estas deudas, se llevará en las tesorerias respectivas un libro separado en que consten registradas, y otro en que se asiente su amortizacion; expresando en el primero con claridad el origen del cargo, fecha, valor, persona en cuyo favor ha sido reconocido, y el ultimo poseedor del documento al tiempo del asiento; y en el segundo á quien se ha pagado, la fecha y modo de su amortizacion, para la constancia y arreglos con las republicas de Venezuela y la Nueva Granada.

Art. 4.º Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente.

Dado en Quito á veintiocho de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á cinco de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo.—Ejecutese.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E.

El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 5 de abril de 1837 imponiendo penas á los que estraigan la paja de toquilla de la provincia de Manabí.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Los que estraigan la paja de toquilla de la provincia de Manabi contra la prohibicion espresada por las leyes, sufrirán las penas que se señalen en la presente.

Art. 2.º En cualquier tiempo antes de un año que se acredite haberse hecho el contrabando de paja, se penará al que lo hizo en doble valor al de su importe, y sino pudiese satisfacerlo sufrirá un mes de prision por cada cien pesos.

Art. 3.º El buque que la hubiese conducido y las embarcaciones menores y bagajes que hubiesen verificado su conduccion y embarque, serán confiscados pudiendo ser habidos, y no pudiendo, se aplicará á los dueños propios ó encargados que los manejen el valor equivalente, y no pudiendo satisfacerlo se les castigará con prision en el mismo orden del articulo anterior.

Art. 4.º Todas las autoridades civiles estan en obligacion de hacer la averiguacion sumaria de cualquier hecho de contrabando de paja que llegue á su noticia judicial ó estrajudicialmente, bajo la pena de suspension.

Art. 5.º Los gobernadores de Guayaquil y Manabí perseguirán este fraude con todo vigor de las leyes.

Art. 6.º Los empleados del resguardo que ausilien el fraude de este articulo, serán destituidos y condenados desde dos hasta cinco años de presidio.

Art. 7.º Los cargadores ó ausiliadores del contrabando serán causados y castigados con multas desde diez á cien pesos, ó en su defecto con la prision proporcional.

Art. 8.º El poder ejecutivo dispondrá la salida de un buque de guerra encargado de zelar la costa, é im-

pedir la estraccion de la paja.

Art. 9.º Los empleados de dicho buque desde la clase de comandante hasta la de marinero, quedarán incluidos en las penas determinadas en el art. 6.º

Art. 10. Todos los bultos que se estraigan por la aduana de Manabí, serán abiertos y examinados, para evitar que en ellos se estraiga la paja, bajo el nombre de otro articulo de licito comercio.

Dado en Quito á treinta y uno de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á cinco de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Comunicacion de la secretaria del senado de 6 de abril de 1837 sobre la admision al servicio del primer comandante Jose Antonio Boloña.*

Republica del Ecuador—Secretaria de la camara del senado—Quito á 6 de abril de 1837—Al sr. ministro secretario de estado en el despacho de la guerra—Señor:—Las honorables camaras se han servido aprobar la conducta del poder ejecutivo en haber admitido al servicio y en su graduacion al primer comandante Jose Antonio Boloña natural de Guayaquil, segun la consulta que se sirvió dirigir en cuatro de marzo del presente año—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de US. para su intelijencia—Dios gue. a US. Anjel Tola.

*Comunicacion de 7 de abril de 1837 declarando sin derecho al jeneral Juan Illingrot á los sueldos devengados en la epoca de su estrañamiento del Ecuador.*

Republica del Ecuador—Secretaria de la camara del senado—Quito á 7 de abril de 1837—Al sr. ministro de

estado en el despacho de la guerra-Señor:—En contestacion á la nota de US. de 16 del pasado dirigida á poner en conocimiento del congreso lo resuelto por el supremo poder ejecutivo con respecto á la solicitud del sr. jeneral de Brigada Juan Yllingrot, el congreso se ha servido aprobar dicha resolucion, en cuanto á mandar que desde el mes de marzo procsimo pasado pueda el antedicho jeneral presentar sus listas de revista; y por lo que respecta á la consulta que hace el supremo poder ejecutivo sobre si el estrañamiento del jeneral Yllingrot debe privarlo ó no del derecho de sus ajustamientos por el tiempo transcurrido desde que salió del territorio hasta la fecha, el congreso ha resuelto que no tiene derecho á tales ajustamientos en razon de no haber pasado revista como lo manda la ordenanza.—Lo que tengo la honra de transcribir á US. en contestacion á su espresada consulta—Dios gue. á US.—Anjel Tola.

*Ley de 7 de abril de 1837 sobre conscripcion del ejercito.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Todo ecuatoriano desde la edad de veinte á veinticinco años cumplidos será alistado para el servicio de las armas.

Art. 2.º Las municipalidades del Ecuador, todos los años en los primeros dias del mes de agosto, harán efectivos los alistamientos de sus cantones; de modo que el ultimo dia de dicho mes se remitan á la gobernacion de la respectiva provincia.

Art. 3.º En las cabeceras de canton, los alcaldes municipales serán encargados de esta operacion; y en las parroquias, los tenientes pedaneos.

Art. 4.º Pertenece á las municipalidades el examen riguroso, confrontacion de los alistamientos del año corriente con los del anterior, y dictar cuantas providen-

cias sean necesarias para evitar fraudes y ocultaciones.

Art. 5.º El día 1.º de agosto del presente año se fija para los primeros alistamientos.

Art. 6.º Ningun conscripto podrá mudar de domicilio, sin previo conocimiento y licencia por escrito de los jueces, que hayan intervenido en su conscripcion.

Art. 7.º Los mencionados jueces llevarán precisamente un registro exacto de los ausentes y muertos; en el cual constará el lugar donde reside el ausente, y donde hayan fallecido los que mueran, siendo los mismos jueces responsables de los fraudes, que por su culpable omision ó tolerancia cometan aquellos individuos que tratando de eximirse del servicio, se oculten á tiempo del sorteo por medio de la fuga ó de cualquier otro modo.

Art. 8.º Estan esentos del sorteo los alumnos de las escuelas militares, los esclavos, y los indijenas sujetos á la contribucion de su clase.

Art. 9.º Los gobernadores de las provincias luego que reciban los alistamientos de los cantones, dejando copia autorizada, los dirijirán al poder ejecutivo por conducto del ministerio del interior.

### *Del reemplazo del ejercito.*

Art. 10 El reemplazo del ejercito será annual.

Art. 11. Los distritos militares reemplazarán las bajas del numero de individuos, que se hayan asignado á cada uno para la formacion del ejercito permanente.

Art. 12. Se exceptuan los casos de epidemia ó de una campaña desastrosa, en que los cuerpos de algun distrito militar sufra una baja extraordinaria, cuyo reemplazo debe hacerse entre todos los cantones de la republica con proporcion á su poblacion.

Art. 13. En los casos de urgencia, en que sin peligro de las armas de la republica no pueda verificarse el reemplazo en el distrito militar correspondiente, el poder ejecutivo podrá hacerlo en otro ú otros, como lo juzgue conveniente, teniendo en consideracion este servicio para eximir al distrito que lo hizo, en el procsimo

reemplazo.

Art. 14. El actual ejército de la republica será reemplazado por cuartas partes en los cuatro años siguientes al del primer reemplazo; y para verificarlo el poder ejecutivo, en vista de los estados de la fuerza existente, decretará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este numero entre las diferentes provincias de la republica, con prevencion de que para dar cada una el cupo que le corresponda, se procederá al sorteo de que habla el capitulo siguiente.

### *Del sorteo.*

Art. 15. El primer dia del mes de julio de 1833 se hará el sorteo bajo un metodo uniforme en todos los cantones de la republica, segun el reglamento que para el efecto dará el poder ejecutivo.

Art. 16. El sorteo se verificará por el orden siguiente:

1.º Entre los solteros conscriptos, que no sean hijos unicos de viuda, ni de padres ancianos, ni esten cursando estudios, ni empleados en las oficinas publicas y resguardos; ni en los que esten dedicados á la agricultura y haciendas de ganado, ni en los aprendizes de algun arte ú oficio util.

2.º Entre los casados sin hijos.

3.º Entre los mayores de veinticinco años.

4.º Entre los casados con hijos, é hijos unicos de viuda ó de padres ancianos, y jovenes que se hallen en la carrera de las letras, y los demas exceptuados en el primer caso de este articulo que entrarán en el sorteo por su orden. si los primeros no fuesen suficientes para llenar el cupo del reemplazo que corresponda á cada canton.

Art. 17. Si verificado el sorteo se hallare ausente alguno, ó algunos á quienes haya tocado la suerte. se sortearán otros tantos que suplan aquella falta; pero los primeramente sorteados tendrán que hacer el servicio por el tiempo que señala esta ley, luego que cese su ausencia, aun cuando hayan pasado de los treinta años de edad

en que los demas ecuatorianos que lan eceptos del sorteo.

Art. 18. Se admite en el ejercito todos los que quieran servir voluntariamente con tal que no sean procesados criminalmente.

Art. 19. Los que estuviesen cursando estudios necesitan licencia de sus padres ó curadores para ser admitidos al servicio voluntario.

Art. 20. Podrán ser igualmente admitidos á este servicio los extranjeros, con tal que su numero no pase de la cuarta parte del ejercito.

Art. 21. Los voluntarios tendrán derecho de elejir la arma á que quieran ser destinados, siempre que tengan las cualidades necesarias.

Art. 22. Los voluntarios servirán para cubrir el cupo en lugar de los que debian sufrir el sorteo.

Art. 23. Dentro del preciso termino de ocho dias, contados desde que cada cuerpo reciba el reemplazo de un año, serán licenciados todos los individuos que hayan cumplido su tiempo en el anterior.

Art. 24. Al tiempo de hacer el reemplazo serán licenciados los individuos de infanteria del ejercito por el orden siguiente.

- 1.º Los casados con hijos.
- 2.º Los casados sin hijos.
- 3.º Los hijos unicos de viuda ó de padres ancianos.
- 4.º Los demas por el orden de su antigüedad en el servicio.

Art. 25. Los que por medio de la fuga, ó de cualquiera otro modo, se substraigan del servicio del ejercito, serán castigados con tres años mas, del tiempo que segun esta ley deben servir.

Art. 26. Los sorteados, que antes de haberse formado su filiacion se ocultaren por no incorporarse en el ejercito, serán castigados con dos años mas del tiempo que segun esta ley deben servir.

§.º 1.º Aquellos individuos á quienes hubiese tocado la suerte, podrán eesimirse del servicio militar en el ejercito permanente, presentando su reemplazo, ó en su defecto dando veinte pesos para el enganche de otro.

§. ° 2. ° El poder ejecutivo podrá enganchar igual numero de individuos, de aquel que se hubiese rescatado con la cantidad asignada en el paragrafo anterior.

Art. 27. Nadie será obligado a continuar en el servicio sin su voluntad por mas tiempo del que presija la ley organica militar.

Art. 28. En tiempo de guerra, ó en circunstancias en que sea necesario aumentar la fuerza armada, el poder ejecutivo podrá suspender por algun tiempo mas el cumplimiento del articulo anterior, en los lugares donde sea indispensable necesario, previo acuerdo del consejo de gobierno.

Dada en Quito á tres de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por orden de S. E. El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Ley organica militar de 7 de abril de 1837.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1. ° La fuerza armada nacional se compondrá de todos los ecuatorianos que se hallen alistados en el ejercito y marina, ó sean llamados por la ley al servicio de las armas.

Art. 2. ° La fuerza armada se divide en terrestre y maritima. Esta ultima se organizará por medio de una ley particular.

Art. 3. ° La fuerza terrestre se divide en ejercito permanente y en milicia nacional. La organizacion de esta ultima se hará por medio de una ley especial.

Art. 4.º La fuerza armada se destina á defender la independenciam del estado y mantener el orden interior, conforme al artículo 33 de la constitucion.

Art. 5.º La fuerza armada traiciona á sus deberes: 1.º cuando se emplea en destruir ó trastornar las bases del gobierno establecidas por la constitucion de la república: 2.º cuando impide el libre ejercicio y sufragio de las asambleas parroquiales ó electorales, prevenidas por la constitucion: 3.º cuando coarta ó viola la libertad de los representantes en cualquiera de sus funciones legislativas: 4.º cuando apoya trastornos que tengan por objeto contrariar la deliberacion de las autoridades constituidas, deprimirlas ó desconocerlas.

### *Ejercito permanente.*

Art. 6.º Habrá dos batallones de infanteria, dos rejimientos de caballeria, y una compania de artilleria. Los batallones serán lijeros y se denominarán 1.º y 2.º. Los rejimientos serán igualmente lijeros, y tambien se denominarán 1.º y 2.º.

Art. 7.º Cada batallon constará de seis companias, y cada una de estas tendrá un capitan y un teniente, dos subtenientes, un sarjento 1.º, cuatro 2.º, un cabo furriel 1.º ó 2.º á eleccion del capitan, cuatro cabos 1.º cuatro 2.º, dos cornetas y cuarenta y tres soldados. Su plana mayor se compondrá de un coronel efectivo que será su primer jefe, un primer comandante que será su segundo, y un 2.º comandante que será el tercer jefe y encargado del detall, un cirujano de 2.º clase, un ayudante mayor que será teniente con grado de capitan, un 2.º ayudante que será teniente ó subteniente, un sarjento 1.º tambor mayor, y un capellan.

Art. 8.º Cada rejimiento de caballeria constará de tres companias, la primera de carabineros, y las dos restantes de lanceros: cada compania se compondrá de un capitan, de un teniente y dos alferезes; un sarjento 1.º, tres 2.º, un cabo furriel á eleccion del capitan, cuatro cabos 1.º, cuatro 2.º, dos clarines y cincuenta y dos sol-

dados. La plana mayor se compondrá de un coronel efectivo que será el primer jefe, un 1.º comandante que será el 2.º jefe, y un 2.º comandante encargado del detall, de un cirujano de 2.ª clase, de un ayudante mayor que será de la clase de teniente ó graduado de capitán, de un 2.º ayudante que será teniente ó alférez, de un clarín mayor que será sarjento 1.º, de un mariscal que será sarjento 1.º y de un capellan.

Art. 9.º La compañía de artillería se compondrá de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sarjento 1.º, cuatro sarjentos 2.º, cuatro cabos 1.º, cuatro id. 2.º y ochenta y cinco soldados.

§ unico. El excedente de sarjentos y cabos que actualmente existen en los rejimientos, continuarán en los cuerpos, como recompensa personal á sus servicios.

Art. 10. No podrá concederse en lo sucesivo ningún grado militar á cualquier individuo que no sirva como tal, ni darse ascensos militares, sino por escala y según ordenanza, debiendo llenarse las vacantes en la terna entre dos retirados y uno en servicio activo.

#### *Duración del servicio y reemplazo.*

Art. 11. La duración del servicio en la clase de tropa de infantería será de cuatro años. El reemplazo se hará anualmente en estos cuerpos por cuartas partes, debiendo empezar el día 1.º de agosto de cada año. Al mismo tiempo se incluyen los que se deban para el completo de la fuerza por las bajas que ocurran, de muertos y desertores.

Art. 12. Una ley particular dispondrá el modo y terminos del reemplazo.

Art. 13. Serán reemplazados y licenciados con preferencia aquellos soldados que tengan mas años de servicios.

#### *Mandos locales.*

Art. 14. Los tres antiguos departamentos de Quito, Guayaquil y Asuay serán en adelante considerados como

distritos militares; y en cada uno habrá un comandante jeneral, de la clase de jeneral, con las facultades que han tenido los antiguos comandantes jenerales de los departamentos. Cada uno de estos tendrá un secretario de la clase de 2.º comandante ó capitán.

Art. 15. En cada provincia habrá un comandante de armas de la clase de coronel hasta 2.º comandante, á juicio del poder ejecutivo, y estos tendrán un ayudante de la clase de subalterno, que será secretario en las causas que se instruyan.

Art. 16. Los comandantes de armas de las provincias estarán investidos de las facultades que les concede la ordenanza del ejército; y además serán fiscales natos en sus respectivas provincias de las causas que se inicien contra los jefes y oficiales residentes en ella, y los transeuntes.

Art. 17. Los comandantes de armas de las provincias donde residan los comandantes jenerales de distrito, se limitarán á ser fiscales natos de las causas que se sigan contra los jefes y oficiales; y también á cumplir las ordenes que les comuniquen los antedichos comandantes jenerales de distrito.

Art. 18. Cuando un comandante de armas estuviese impedido de conocer en una causa como fiscal, el comandante jeneral del distrito dispondrá, que el comandante de armas de la provincia más inmediata se encargue de seguir aquella causa.

Art. 19. En las capitales de distritos se formarán los consejos de guerra de oficiales jenerales, y los comandantes jenerales serán presidentes natos.

Art. 20. Las causas serán iniciadas sin más orden previa, que una diligencia suscrita por el comandante de armas y autorizada por su secretario, en la cual se espese la falta ó delito que haya motivado la causa.

Art. 21. Desde que se inicie una causa, el comandante de armas está obligado á ponerlo en conocimiento del comandante jeneral del distrito, siempre que el enjuiciado se halle en cuartel, ó en uso de retiro; y si estuviese en actual servicio lo participará también al jefe

de su cuerpo, ó al superior de quien dependa.

Art. 22. Luego que el proceso se halle en estado de verse en consejo de guerra, el comandante de armas pasará con el reo á la capital del distrito donde debe ser juzgado.

Art. 23. Los militares retirados no gozarán fuero en las causas civiles contenciosas.

Art. 24. Los ayudantes de los comandantes de armas serán fiscales natos de las causas que se inicien contra las clases de tropa, residentes en la provincia y transeuntes; y servirán de escribanos, bien sean cabos ó sarjentos que se pidan al cuerpo que estuviese mas inmediato, ó bien individuos de estas mismas clases que se tomen en los depositos de invalidos, ó de la milicia nacional.

Art. 25. En las provincias donde hubieren cuerpos estacionados, se instruirán las causas que á estos correspondan, asi de jefes y oficiales como de tropa, conforme á ordenanza; bien entendido que las primeras se verán en consejo de guerra de oficiales jenerales segun lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 26. Es atribucion especial de los comandantes de armas de provincia, inclusos los de las capitales de distrito, organizar la milicia cívica en el modo y forma que la estableciere la ley, cuidar de su disciplina y orden, é intervenir en las revistas de comisario que pasen los cuerpos acantonados en sus provincias.

§.º unico. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda destinar un comandante de armas al canton de Esmeraldas, siempre que lo creyese conveniente.

### *Cortes marciales.*

Art. 27. Se declara vijente la ley de 11 de agosto de 1824, que trata sobre el establecimiento de estos tribunales.

Art. 28. Los jefes militares destinados á la composicion de la alta corte marcial serán un jeneral y un coronel efectivo; y los que fueren á la superior marcial, se-

rán coroneles ó primeros comandantes.

§. ° unico. La formacion de estos tribunales solo tendrá lugar en la capital de la republica.

*Disposiciones jenerales.*

Art. 29. Todos los jenerales jefes y oficiales que, despues de publicada la presente ley, no fueren colocados por el ejecutivo y quedaren sin destino, se considerarán los jenerales y coroneles como de cuartel, y desde primeros comandantes hasta subtenientes ó alferезes inclusive, en goze de retiro.

Art. 30. En los casos que ocurran de que algun jeneral, jefe ú oficial quede sin colocacion militar por alguna causa, la pension será arreglada por el orden siguiente. De dos á seis años de servicio militar continuo en favor de la independenciam, se concederá la cuarta parte de sueldo; de seis á doce, la tercera parte; de doce á diez y ocho, la mitad; y de diez y ocho para adelante indefinidamente, los dos tercios.

Art. 31. Todos los destinados á cuartel, como los retirados, ejercerán libremente cualquier trabajo ó industria á que quieran dedicarse.

Art. 32. Los que deseen salir fuera del territorio de la republica, pueden hacerlo libremente, avisandolo al jefe de la provincia en que resida, y con obligacion de hacer constar la supervivencia á fin de que las pensiones sean abonadas á los apoderados que nombren.

§. ° unico. Los jefes y oficiales retirados serán pagados de sus pensiones en las tesorerias de las provincias donde hayan fijado su domicilio.

Art. 33. Todos los jenerales, jefes y oficiales que se hallen en cuartel ó con letras de retiro, estan obligados á servir militarmente á la patria, cuando ella los necesite; y por lo tanto no podrán escusarse de obedecer á cualquier llamamiento que les haga el gobierno, no siendo por imposibilidad fisica, la cual deberá hacer constar para eximirse de la pena que contra ellos resulte por inobediencia.

§.º unico. Desde el dia en que sean llamados al servicio activo, disfrutarán del sueldo integro de su clase, y ademas se les abonará la antigüedad que tenian, cuando se les espidió las letras de cuartel ó retiro.

Art. 34. ningun individuo militar sufrirá pena alguna ecepto las correccionales, sino en virtud de sentencia pronunciada judicialmente.

§.º unico. Eceptuarse los delitos de sedicion ó motin en formacion, en cuartel ó en cualquier servicio militar, y los de cobardia en acciones de guerra, los cuales deberán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.

Art. 35. Ningun cuerpo del ejercito tendrá preferencia: en las formaciones tomará la derecha el que fuere mas antiguo.

Art. 36. Los cuerpos del ejercito pasarán revista del 1.º al 8 de cada mes en la plaza mayor del pueblo ó lugar donde estuvieren estacionados, y el soldado será pagado en mano por el tesorero, y en su defecto por la persona que éste comisionare.

Art. 37. Las listas de revista, los estados de fuerza, y los demas documentos que se pidiesen, serán remitidos por los jefes de los cuerpos directamente á la secretaria de guerra, sin perjuicio de duplicarlos para conocimiento de los comandantes jenerales de distrito.

Art. 38. Quedan en observancia las ordenanzas jenerales del ejercito en todo lo que no se opongan á las leyes vijentes.

Art. 39. Los cuerpos de infanteria observarán la tactica del año de 808, y la caballeria la de 817 debiendose uniformar hasta las voces de mando.

Art. 40. La colocacion de los cirujanos en los cuerpos, será previo informe de la facultad medica en la que deben hallarse matriculados.

Art. 41. Solo podrá haber en el estado tres guarda parques, y estos de la clase de tenientes ó subtenientes.

Art. 42. Todos los mandos de armas son en comision, a juicio del ejecutivo; se eceptuan los jefes efectivos de los cuerpos.

Art. 43. No se podrán conceder en lo sucesivo, desde los jefes de cuerpo á subteniente inclusive, retiro del servicio con los gozes de que habla el art. 30, sino en los casos de invalidez, de ancianidad, y de enfermedad achacosa que le impida continuar en el servicio.

Art. 44. Queda derogada la ley de 18 de agosto de 1835 dada por la convencion de Ambato.

Dada en Quito á dieziseis de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Angel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por orden de S. E.—El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Ley de 7 de abril de 1837 sobre recaudacion, é inversion de las rentas publicas.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Los administradores y juntas administrativas municipales observarán estrictamente lo que ordena la ley de 11. de abril de 1825, sobre la recaudacion é inversion de las rentas y sobre el orden de sus cuentas.

Art. 2.º Las cuentas del año vencido se remitirán por el administrador a la contaduria para su glosa y fenecimiento, En ellas se incluirán tambien las del ramo de policia.

Art. 3.º Las contadurias mayores no admitirán ningun cargo ó descargo que no se justifique debidamente.

Art. 4.º Todas las cuentas que hubieren atrazadas hasta la fecha, en las administraciones de rentas municipales, se presentarán á la contaduria mayor, dentro de tres meses, contados desde la publicacion de la presente.

Art. 5.º Pasado este termino, los gobernadores compelerán á los administradores a la entrega y rendicion de cuentas, bajo la pena de suspension.

Art. 6.º Todo lo que haya debido recaudarse será cargo contra los administradores, sino presentan el expediente, que compruebe los motivos que impidieron verificarlo, y las diligencias que se hicieron al efecto.

Art. 7.º Ninguno de estos empleados se posesionará de su destino sin otorgar previamente la fianza respectiva, á satisfaccion de la junta administrativa, archivandose en la contaduria mayor.

Art. 8.º Los administradores municipales quedan sujetos á todas las formalidades, requisitos y reponsabilidad de los empleados de hacienda.

Art. 9.º Estos administradores se elejirán cada dos años por los gobernadores de las provincias, á propuesta en terna de las juntas administrativas, y podrán ser reelectos mediante su buen manejo. Debiendose hacer estas primeras elecciones dentro de tres meses, contados desde la publicacion de esta ley, y en lo sucesivo el 25 de diciembre bienalmente.

Art. 10. Se derogan todas las leyes en la parte que se opongan á la presente.

Dada en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manual Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Ley de 7 de abril de 1837 sobre naturalizacion de estranjeros.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. 1.º Los nacidos fuera del Ecuador que quieran adquirir la ciudadanía en él, deberán manifestar ante el gobernador de la provincia en que residen, que desean establecerse en la república, habiendo cumplido en la parte que le corresponda, con los requisitos del art. 6.º de la constitución,

Art. 2.º Los aspirantes en el caso del art. anterior ofrecerán pruebas legales de los motivos en que fundan su pretensión, de su buena conducta, del país de su origen, y de las personas que componen su familia para que á ellas también se haga extensiva la naturalización.

Art. 3.º El gobernador, después de recibir las justificaciones correspondientes, tomará los informes que juzgue oportunos; y añadiendo de su parte el que crea conveniente, elevará la solicitud al presidente de la república.

Art. 4.º El presidente de la república decidirá si debe haber ó no lugar a la solicitud; y en el primer caso expedirá la carta de naturaleza, que enviará al mismo gobernador, por cuyo conducto se encaminó la instancia.

Art. 5.º El gobernador, recibiendo la carta firmada por el presidente y refrendada por el ministro del despacho del interior, escijirá del postulante bajo de juramento las declaraciones, renunciaciones y promesas que debe hacer con arreglo á la constitución: esta diligencia se estenderá al pie de la misma carta, dejando un testimonio autentico de ella, que se pasará al archivo de la municipalidad.

Art. 6.º En la secretaría del gobierno de cada provincia se llevará un registro de los que se hayan naturalizado.

Dada en Quito á treinta de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores— El presidente de la cámara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la cámara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á

siete de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica. El ministro del interior Bernardo Daste

*Decreto de 7 de abril de 1837 disponiendo que todo ciudadano puede por si mismo defender sus derechos ante los jueces y tribunales de justicia.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso.

DECRETAN:

Art. 1.º Todos los ciudadanos podrán por si defender sus derechos y sus propiedades ante los jueces y tribunales de justicia, firmando sus escritos sin necesidad de abogados, y alegando á la voz en estrados, y donde las leyes lo permitan, cuanto crean conducente á su defenza.

Art. 2.º Se derogan las leyes que se opongan á lo dispuesto en el presente.

Dado en Quito a primero de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito a siete de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte--Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 7 de abril de 1837 suprimiendo los juzgados de letras de hacienda de las provincias.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso.

DECRETAN:

Art. unico. Se suprimen los juzgados de letras de

hacienda de las provincias, y los alcaldes municipales conocieran en primera instancia de las causas que les estaban atribuidas por la seccion 2.<sup>a</sup> del tit. 2.<sup>o</sup> de la ley organica del poder judicial.

Dado en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 10 de abril de 1837 disponiendo se abonen 6000 pesos en favor del colector del seminario de Cuenca ciudadano Andres Torres.*

## EXMO. SEÑOR.

A la solicitud que ha dirijido al congreso el colector del seminario de Cuenca ciudadano Andres Torres para que se le hagan abonar seis mil pesos que debe un fundo del referido colejio á la masa de diezmos de Guayaquil, en atencion á que esta misma masa debe al colejio la suma de siete mil pesos, segun consta del certificado que acompaña el subdelegado de diezmos: el congreso se ha servido resolver, que se haga esta compensacion como lo verá V. E. por el expediente orijinal que tengo la honra de acompoñarle.—Con la mayor consideracion me suscribo de V. E. su mas obediente servidor. Juan Jose Flores—Quito abril siete de mil ochocientos treinta y siete—Al excelentisimo señor Presidente de la republica del Ecuador.—Palacio de gobierno en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 10 de abril de 1837 concediendo una pension de 50 pesos mensuales en favor de la señora Carmen Salinas.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

CONSIDERANDO:

Que el benemerito coronel Juan Salinas fue uno de los proceres, bajo cuya inmediata cooperacion estalló la gloriosa é inmortal revolucion del 9 de agosto de 809, dandose por la primera vez en este hemisferio el grito de la independenciam: Que por este estraordinario patriotismo sufrió él una dilatada y cruel prision: Que despues fue asesinado del modo mas barbaro, por orden de los agentes del gobierno español; y que ultimamente las tropas del jeneral don Toribio Montes saquearon sus bienes, dejando á su familia sumida en la miseria. Y no debiendo la nacion relegar al olivido los sacrificios de esta ilustre victima, sacrificios de tamaña importancia á los progresos de la causa americana: en uso de la atribucion 4.ª del art. 43 de la constitucion,

DECRETAN:

Art. 1.º La señora Carmen Salinas, hija del espresado coronel, disfrutará por todo el tiempo de su vida de la pension mensual de cincuenta pesos.

Art. 2.º El estado reconoce ademas todos los capitales acensuados que afecten la casa de dicha señora situada en la plaza mayor de esta capital.

Dada en Quito á seis de abril de mil ochocientos treinta y siete—*El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.*

*Resolucion de 10 de abril de 1837 indultando al ciudadano Pablo Heredia y sus complicés en el crimen de falsificacion de papel sellado.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Ecsaminada la solicitud documentada del ciudadano Pablo Heredia, contraida á que se acuerde un indulto á favor de él y de otros, que desde el año de 328 han sido procesados y perseguidos por imputarseles el delito de falsificacion de papel sellado; y considerando que el Libertador presidente indultó al reo principal Ramon Vallejo, y que ha fallecido su compañero y colaborador Vicente Duque, por cuyo motivo se ha entorpecido tantos años la causa en los tribunales de justicia;

RESUELVEN:

Se concede indulto al ciudadano Pablo Heredia y á todos los demas complicés, que se hallan procesados por el crimen de falsificacion de papel sellado.

Dada en Quito a seis de abril de mil ochocientos treinta y siete— El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Ley de 10 de abril de 1837 sobre olvido de las opiniones politicas anteriores a la promulgacion de la constitucion del año 35.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

CONSIDERANDO:

Que despues de asegurada la paz y tranquilidad de

la república, deben gozar todos los ecuatorianos de los beneficios de un gobierno paternal y filantropico, sin que sirva de obstaculo el pasado estravio de sus opiniones politicas, ni las consecuencias que de ellas hubiesen resultado.

DECRETAN:

Art. 1.º Habrá un perpetuo olvido de las opiniones y compromisos politicos anteriores á la promulgacion de la constitucion.

Art. 2.º Todo ecuatoriano residente en la republica ó que vuelva á ella á virtud de esta ley, y que haya prestado juramento á la constitucion, gozará de iguales derechos civiles y politicos, y no podrá ser acusado, perseguido, ni molestado en ningun tiempo, ni de manera alguna, por sus votos ú opiniones, ni por el ejercicio de sus funciones publicas anteriores al mes de febrero de 1835.

Art. 3.º Los ecuatorianos de nacimiento, que por motivos politicos se hallasen aun emigrados ó desterrados de la republica, podrán restituirse á ella libremente, previo el salvo conducto que deben obtener del poder ejecutivo, y bajo las condiciones que previene la ley de 15 de agosto de 1835.

Art. 4.º A los jenerales, jefes, y oficiales que se hallen dentro del territorio de la republica sometidos al gobierno, y que por las convulsiones politicas han sido borrados de la lista militar, se le reinscribirá en los grados que tenian en el mes de septiembre de 1833, y se les concederá letras de cuartel ó retiro con la tercera parte del sueldo correspondiente á su clase.

Dada en Quito á veinte de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Angel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo

septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por orden de S. E. El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Decreto de 12 de abril de 1837 creando una nueva escribania publica supernumeraria en el canton de Quito.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Teniendo en consideracion el reclamo de Jose Antonio Arboleda, antiguo escribano de provincia, y el que en el canton de la capital se puede muy bien aumentar el numero de escribanos que fija la ley,

DECRETAN:

Se crea en el canton de Quito una escribania publica supernumeraria, que será servida por Jose Antonio Arboleda sin necesidad de nuevo ecsamen; pero sí de previo despacho del poder ejecutivo. Despues de los dias de Arboleda ella quedará suprimida.

Dado en Quito á veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Disposicion de 12 de abril de 1837 acerca del grado de coronel de ejercito en favor del de milicias Francisco Flor.*

Ecsmo. Sr:—La camara del senado, en la sesion de anoche, aprobó el grado de coronel que S. E. el jeneral en jefe, en calidad de presidente de la republica, y en uso de las facultades de que estaba investido, concedió al coronel de milicias Francisco Flor. Lo que pongo en

conocimiento de V. E. para que se sirva reinscribirlo en la lista militar, supuesto que ya lo han sido los demas jefes y oficiales que estaban en su caso —Con distinguida consideracion me suscribo de V. E. muy ebediente servidor, Juan Jose Flores—Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—Al ezcelentisimo señor presidente de la republica—Palacio de gobierno en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por orden de S. E.—El ministro de guerra y marina—Bernardo Daste.

*Comunicacion de la secretaria del senado á 12 de abril de 1837 aprobando los grados de coroneles, espedidos en favor de los comandantes Guillermo Talvot y Jose Antonio Boloña.*

Republica del Ecuador—Secretaria del senado—Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta y siete—Al señor ministro de guerra—Señor:—La honorable camara del senado se ha servido aprobar los grados de coronel que S. E. el poder ejecutivo se ha servido conferir á los primeros comandantes Guillermo Talvot y Jose Antonio Boloña—Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de US. y ofrecerle los sentimientos del mayor respeto, con que queda de US. su atento servidor—Dios gue. á US. Anjel Tola.

*Resolucion de 12 de abril de 1837 condenando al ex-ministro de hacienda Francisco Eujenio Tamariz á dos años de incapacidad para servir destinos publicos.*

EXMO. SEÑOR.

Me cabe la honra de pasar á manos de V. E. la acta del juicio, que tuvo lugar en esta honorable camara, contra el ex-ministro de hacienda Francisco Eujenio Tamariz; por la cual verá V. E. que fue condenado á dos años de incapacidad para servir destinos publicos — Dios gue. á V. E.—Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice-presidente del senado Francisco

Marcos--Al ceselentísimo señor presidente de la república del Ecuador.

*Decreto de 13 de abril de 1837 disponiendo que la tercera parte de derechos de importacion y estraccion presunta se paguen en documentos de la deuda comun.*

El senado y camara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º La tercera parte de los derechos de importacion y estraccion presunta, mandados admitir en billetes de credito por la ley de 2 de marzo de la presente legislatura, se pagará en documentos directos ó indirectos de la deuda comun, aunque sean de los llamados de renovacion.

Art. 2.º Esta disposicion tendrá lugar en todos los derechos causados, y cuyo pago se halle pendiente desde la suspension de la observancia de los decretos de diez de febrero.

Dado en Quito á diez de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola. El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja.—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 13 de abril de 1837 sobre que el ramo de tabaco se administre por cuenta del gobierno.*

El senado y camara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º El ramo de tabaco se administrará por

cuenta del gobierno en toda la republica, y correrá como los demas ramos que forman las rentas internas al cargo de sus administraciones.

Art. 2.º Desde la promulgacion de esta ley, cesará el comercio libre de este articulo en rama, y su espendio corresponde esclusivamente al gobierno.

Art. 3.º La administracion de rentas internas se hará cargo del tabaco existente en poder de particulares, quienes lo entregaran bajo la pena de comiso.

§.º unico. Quedan eximidos de esta obligacion los que quieran exportarlo para fuera de la republica con consentimiento de la administracion

Art. 4.º Las administraciones, pondrán en los cantones y parroquias, receptores y encargados de la venta y zelo de este ramo, con el dependiente ó dependientes del resguardo, que juzguen necesarios.

Art. 5.º La libra de tabaco de Guayaquil se venderá á dos y medio reales al publico, en cualquier cantidad que sea.

Art. 6.º El primero de octubre se liquidarán y pagarán los credits á los poseedores de tabaco viejo, cualquiera que sea la cantidad de este articulo que se haya vendido, pagandose á real y medio.

§.º unico. Esta disposicion solo tendrá lugar hasta el 1.º de setiembre del presente año, en que empiezen las cosechas de tabaco en el canton de Daule.

Art. 7.º Al empezar la cosecha del presente año, quedan obligados los cosecheros del canton de Daule á poner á disposicion del gobierno todo el tabaco que produzcan sus sementeras, y se les pagará un real por cada libra de tabaco principal.

Art. 8.º En la capital del canton de Daule se establecerá una factoria jeneral de este ramo, con el factor, oficiales y resguardo que crea necesarios la junta de hacienda de Guayaquil, en vista de los informes del administrador de rentas internas.

§.º unico. Al cargo de esta factoria correrá la recaudacion de todos los demas ramos de rentas internas, que se atribuye á los colectores de los cantones.

Art. 9.º En esta factoria se entregará por los cosecheros todo el tabaco á satisfaccion de su jefe, y éste pagará á cada uno su valor en el acto de recibirlo.

Art. 10. El factor de Daule tendrá todo el tabaco á disposicion del administrador de rentas internas de Guayaquil, y este le ordenará el que deba reservarse para el abasto de las parroquias del canton.

Art. 11. El administrador dispondrá gradual y proporcionalmente en las receptorias ó colecturias de la provincia la cantidad de tabaco, que considere suficiente para el despacho publico.

Art. 12. Remitirá así mismo á las administraciones de rentas internas de las demas provincias de la republica el tabaco, que necesiten y pidan para su espendio, por conducto de los respectivos gobernadores, al de Guayaquil, cargandoles el principal de un real por libra y los costos impendidos.

Art. 13. Estas administraciones venderán el tabaco á los precios que ordene el poder ejecutivo, con informes de las juntas de hacienda de cada provincia.

Art. 14. Así mismo dispondrá el poder ejecutivo el precio á que debe espenderse por las administraciones, el tabaco que se produce en las otras provincias, y el precio á que debe abonarse á los cosecheros, en atencion á su calidad.

Art. 15. Los administradores de todas las provincias de la republica harán la distribucion, que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 16. Será de obligacion del gobierno recibir y pagar todo el tabaco que se coseche en la republica, siendo de buena calidad, y conforme á la practica y antiguos reglamentos.

Art. 17. Como puede suceder en la provincia de Guayaquil que la produccion esceda al consumo nacional, el administrador, previo acuerdo de la junta de hacienda, venderá todo el tabaco que considere sobrante; aunque sea á principal y costos, con tal que se estraiga fuera de la republica, y tomando en ello todas las precauciones necesarias para evitar fraudes.

Art. 18. Las administraciones de rentas observarán, en lo respectivo á este ramo, los antiguos reglamentos en todo lo que no se halle prevenido en la presente.

Art. 19. Los que hicieren el contrabando de tabaco, serán penados en la perdida de él, que se aplicará á la hacienda publica, y en la de un valor igual al precio de dos y medio reales libra, que será en beneficio de el aprehensor ó denunciante.

Art. 20. El administrador de las rentas internas de Guayaquil remitirá mensualmente, y en las epocas de la cosecha al factor de Daule, con conocimiento del gobernador, los fondos que sean suficientes para la compra de tabaco, tomándolos de las rentas que estan á su cargo, inclusive lá de sal.

Art. 21. En los estados de cada mes espresará las cantidades invertidas por esta cuenta para conocimiento del gobierno y oficinas respectivas.

Art. 22. Las administraciones de rentas de las provincias dispondrán tambien de los fondos necesarios de sus ingresos, para pagar el tabaco que pidan á los de Guayaquil, y los costos que cause, y para pagar el tabaco que compren á los cosecheros, arreglandose en todo á lo prevenido en el art. anterior.

Art. 23. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Dada en Quito á veintiocho de marzo de mil ochocientos treinta y siete—*El* presidente del senado Juan Jose Flores—*El* presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—*El* senador secretario Anjel Tola—*El* diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—*El* ejecutivo—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—*El* ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 13 de abril de 1837 dejando al juicio del ejecutivo el reclamo del escribano de Latacunga Juan Antonio Vivero, sobre asignacion de sueldo.*

Exmo. señor.—A la solicitud que ha dirigido al congreso el ciudadano Juan Antonio Vivero, para que como escribano de hacienda del canton de Latacunga se le asignase un sueldo anual, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—

Que no habiendo una ley precistente que disporga y arregle los sueldos de los escribanos de hacienda, se deja este asunto á juicio del ejecutivo—Dios guarde á U. E.—Juan Jose Flores.—Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—Exmo. señor presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete vicesimo septimo—Ejecutese.—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 13 de abril de 1837 aumentando cuarenta pesos de sueldo al mayordamo de palacio ciudadano Antonio Andrade.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Vista la solicitud del ciudadano Antonio Andrade, contraida á que en virtud de los servicios que presta como mayorodmo del palacio de gobierno, se le aumente el sueldo de sesenta pesos que disfruta;

RESUELVEN:

El mayordomo de palacio gozará de la renta anual de cien pesos.

Dada en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Angel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Ma-

Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 13 de abril de 1837 asignando seiscientos pesos anuales á la señora Manuela Olais viuda del finado dr. Antonio Ante.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

CONSIDERANDO:

Que el benemerito doctor Antonio Ante prestó desde el año de 1809 señalados servicios á la causa de la independencia: que amó constantemente á su patria: que padeci6 por ella; y que en sus opiniones politicas conserv6 siempre un caracter inflexible: en uso de la atribucion 4.ª del art. 43 de la constitucion,

DECRETAN:

Art. unico La ciudadana Mariana Olais, viuda del doctor Antonio Ante, disfrutará por todo el tiempo de su vida, de la renta anual de seiscientos pesos.

Dado en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores-- El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan-- El senador secretario Anjel Tola-- El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete-vijesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 13 de abril de 1837 mandando se deduzca el dos por ciento de los derechos de importacion para la estincion de la deuda resultante á favor del ciudadano Juan Pablo Yzquieta, del hospital de Guayaquil.*

Exmo. señor: A la solicitud que dirigió al congreso el ciudadano Juan Pablo Yzquieta, para que se le mandara pagar lo que se le resta por la contrata del hospital, con el dos por ciento de los derechos de importacion conforme al tenor de dicha contrata, ha recaido la resolucion siguiente:

Que de la tercera parte de los derechos de importacion, que debe admitirse en deuda privilegiada, se deduzca el dos por ciento para la estincion de esta deuda, conforme á lo dispuesto en la ley de credito publico.--Lo que tengo la honra de ponerlo en conocimiento de U. E. para su curso constitucional.--Dios guarde á U. E.--Juan Jose Flores.--Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete.--Exmo. señor presidente de la republica del Ecuador--Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo-septimo--Ejecutese.--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 13 de abril de 1837 ordenando que el ejecutivo mande reconocer y pagar la cantidad de 19,255 pesos al ciudadano Ignacio Coello, en razon de los perjuicios que sufrió en los ultimos pasados trastornos.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Vista la solicitud documentada del ciudadano Ignacio Coello, contraida á que se le reconozca la cantidad de diez y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos en razon de los perjuicios que sufrió en los ultimos pasados trastornos,

## RESUELVEN:

El poder ejecutivo mandará reconocer y pagar esta deuda, siempre que la considere comprobada.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Paroja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese--Vicente Roca fuerte.—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 13 de abril de 1837 autorizando al poder ejecutivo para que administre el ramo de de tabaco por cuenta del gobierno, ó por asiento.*

Exmo. señor:—En vista de las objeciones puestas por V. E. á la ley que arregla el ramo de tabacos, las camaras se han servido acordar la resolucion siguiente:

Se autoriza al poder ejecutivo para que en el caso que pueda conseguir el tabaco de los propietarios estipulando el precio, y tenga medios como satisfacerlos, administre el ramo por cuenta del gobierno, y de lo contrario lo administre por asiento.—Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes. Dios gue. a V. E. Francisco Marcos—Jose Maria de Santistevan—Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta y siete—Al excelentísimo señor Presidente de la republica del Ecuador.—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Roca fuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 13 abril de 1837 autorizando al ejecutivo para que forme una ordenanza de mineria.*

El senado y camara de representantes de la repu-

blica del Ecuador reunidos en congreso.

Teniendo en consideracion que el ramo de mineria es uno de los mas importantes por sus beneficos resultados acia la prosperidad y riqueza de las naciones, y siendo un deber del congreso fomentarlo por todos los medios posibles,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al poder ejecutivo para que forme una ordenanza de mineria que rija provisionalmente en la republica, teniendo por base la que se dió por la nueva España en 22 de mayo de 1783.

Art. 2.º Se establecerá un juzgado de minas en el pueblo de Azogues, con arreglo al art. 24 del decreto de 24 de octubre de 1829, y su jurisdiccion se estenderá á todo el distrito mineral de la provincia de Cuenca.

§.º 1.º Sus atribuciones serán las detalladas en la ordenanza de nueva España.

§.º 2.º Se deroga la ley 1.ª del lib. 4.º tit. 20 de las de indias, en cuanto á oponerse á que el juez de minas sea minero, ó contratista de metales.

Art. 3.º Se abrirán los caminos que conducen al serro de Pillzum, y á los principales establecimientos de minas desde los pueblos de Azogues, Cañar, Paute y Taday, para facilitar el trafico á las labores que se establecieren.

§.º unico. Se aplica el diez por ciento de las rentas municipales de las provincias de Cuenca, y Loja, para la apertura de estos caminos, y ademas los recursos señalados por la ley de 11 de abril de 1825.

Art. 4.º Se concede esencion de toda clase de servicio militar, asi en las milicias, como en los cuerpos veteranos, á los directores, sobrestantes, mineros, peones y demas personas, que bajo cualquier otra denominacion se ocupen en la construccion de casas, molinos, azequias é injenios para las minas y en el trabajo de ellas.

Art. 5.º Tambien quedan eceptuadas del servicio

del estado las mulas y demas caballerias pertenecientes a mineros, y que se empleen en el servicio de las minas.

Art. 6.º Se declaran libres de los derechos de importacion y alcabala el azogue, las maquinas, herramientas, y demas utensilios necesarios para el laboreo de minas, y beneficio de metales.

Art. 7.º Entre tanto que la venta de sal corra por cuenta del gobierno, venderá este á los mineros á principal y costos, tomandose las precauciones convenientes para evitar que se abuse de esta concesion.

Art. 8.º Se autoriza al poder ejecutivo para crear un banco de fomento y rescate en la provincia de Cuenca, conforme á las bases del informe que ha presentado esta legislatura, luego que permitan las circunstancias del erario y el progreso de la mineria.

Dado en Quito a doce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte--Por S. E. el ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 13 de abril de 1837 suprimiendo varios destinos de empleados en la republica.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

#### DECRETAN:

Art. 1.º Se suprime el destino de guarda vista de la aduana de Guayaquil, creado el año anterior por el poder ejecutivo; el de secretario del consejo de gobierno, cuyas actas se llevarán por el oficial mayor del ministerio del interior; dos amanuenses del ministerio de hacienda, dos jefes de seccion; dos capitanes, y un aspirante

del de guerra: las relatorias de la corte suprema, y cortes de distrito, que serán servidas por los mismos secretarios; y la plaza de oficial 1.º de la secretaria de la gobernacion de Manabí.

Art. 2.º El oficial 1.º interventor de la tesoreria de Guayaquil gozará solo la de mil pesos; el secretario relator de la corte suprema de justicia, la de ochocientos cincuenta; y el secretario de la gobernacion de Manabí la de quinientos pesos.

Art. 3.º La oficina de la tesoreria de Cuenca se trasladará á la casa de gobierno y la secretaria de la gobernacion de Manabí á uno de los edificios publicos, sin que en lo sucesivo pueda abonarse arrendamiento de piezas para ninguna de la dos oficinas.

Art. 4.º Los empleados que desde el proximo congreso concurren á las camaras como miembros de ellas, no gozarán de otra asignacion que la del sueldo integro de su empleo, y el veatico de ida y vuelta: solo cuando el sueldo no alcance á los tres pesos diarios, se les completará esta suma por las provincias á quienes representen.

Art. 5.º Se suprime la asignacion de mil docientos pesos para el eclesiastico que sirva el empleo de consejero, por que este cargo deberá siempre recaer en alguno que goze de otra renta.

Art. 6.º Los gastos de escritorio de las gobernaciones de Chimborazo, Loja y Manabí quedan reducidos á ciento veinticinco pesos anuales.

Art. 7.º No se pagará renta alguna en lo sucesivo al escrivano de registros de Guayaquil.

Art. 8.º A los correjidores no se les abonará otros gastos, que los de escritorio ya establecidos.

Art. 9.º Nadie podrá gozar dos rentas del tesoro publico.

Art. 10 Los consules particulares ó agentes de comercio, en cualquiera puerto extranjero, tendrán solo por sus servicios el producto eventual de los emolumentos que les pertenezcan por sus actuaciones, conforme á la ley de 15 de julio de 1824.

Art. 11. Se suspende la facultad que por la ley de 28 de agosto de 1835 se concedió al poder ejecutivo para disponer de cincuenta mil pesos en objetos de conveniencia publica. Mas si á virtud de aquella autorizacion hubiese celebrado algunas contratas, ó hubiese pedido algunas maquinas ó instrumentos, podrá para su cumplimiento y pago disponer de las sumas que fueren necesarias, dando cuenta de todo á la primera legislatura.

Dada en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese--Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 13 de abril de 1837 reconociendo como deuda interior de la republica la renta que dejó de pagarse al doctor Mariano Batallas, por la suspencion de su destino.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Vista la solicitud documentada del doctor Mariano Batallas chantre de esta santa iglesia Catedral, contraida á que se reconozca como deuda interior la renta que dejó de percibir, cuando por suponersele desafecto á la causa de la independendencia fue separado el año 22 de la silla de tesoro que obtenia,

**RESUELVEN:**

Se reconoce como deuda interior la renta, que dejó de pagarse al espresado doctor Batallas, desde el dia en que fue suspendido hasta el en que tomó posesion de la silla de tesoro el señor doctor Jose Manuel Flores.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocien-

tos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 13 de abril de 1837 creando un oficial interventor en la administracion principal de correos en la provincia de Imbabura.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

En vista de la solicitud del administrador jeneral de correos, para que en la administracion principal de este ramo de la provincia de Imbabura se aumente un oficial interventor, en uso de la atribucion 3.ª del articulo 43 de la constitucion,

RESUELVEN:

Habrá en la administracion principal de correos de la provincia de Imbabura un oficial interventor, con la renta anual de cuarenta pesos.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 13 de abril de 1837 reconociendo 3,190 pesos, importe de los documentos pertenecientes al padre fray Mariano Carbajal, con el ecsamen de la junta de hacienda.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso.

En vista de la solicitud del padre fray Mariano Carbajal, para que se reconozca la cantidad de tres mil ciento noventa pesos que importan los vales que ha presentado,

RESUELVEN:

Se reconoce este credito, previo el ecsamen que deberá hacer la junta de hacienda, de la legalidad de dichos documentos.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola. El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--vijesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 13 de abril de 1837 designando las clases de papel sellado y sus precios.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

CAPITULO 1.º

*De las clases del papel sellado.*

Art. 1.º Las clases del papel sellado serán diez, que

perteneerán á otros tantos sellos de uno á diez.

Art. 2.º El sello primero servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ó renta anual sea ó esceda de tres mil pesos: para los despachos de presentacion de arzobispos, obispos, ó dignidades de las catedrales: para las licencias de los comerciantes de primera clase: para los de privilejios esclusivos: para patentes de corzo, y para la de navegacion mercantil; su valor será de treinta pesos.

Art. 3.º El sello segundo servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ó renta sea ó esceda de dos mil pesos: para los despachos de presentacion de canonicos, racioneros, medios racioneros y curas, ecepto los de montaña: para la naturalizacion de extranjeros: para los títulos de medicos, cirujanos, boticarios, y escribanos: y para las licencias de los comerciantes de segunda clase; el valor de este sello será de veinte pesos.

Art. 4.º El sello tercero servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ó renta sea ó esceda de mil quinientos pesos, y para el de los abogados; el valor de este sello será de quince pesos.

Art. 5.º El sello cuarto servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ó renta sea ó esceda de mil pesos: para los títulos de procuradores: para las licencias de espectaculos, y diversiones publicas; el valor de este sello será de diez pesos.

Art. 6.º El sello quinto servirá para los títulos de doctores y empleados, cuya dotacion ó renta sea ó esceda de seis cientos pesos: y para las licencias de salida de buques; el valor de este sello será de seis pesos.

Art. 7.º El sello sexto servirá para los títulos de los empleados, cuya dotacion ó renta anual no alcance á quinientos pesos: para los pasaportes de los extranjeros que salgan fuera de la republica: para las licencias de abrir talleres de cualquier oficio ó arte liberal, ó mecanica: para los títulos de maestros constructores de buques, calafates, agrimensores, y demas artes ú oficios que no abran tienda publica; y para las licencias de los comerciantes de tercera clase, y pulperos cuyo jiro no pase

de dos mil pesos: para la primera foja del libro de actas de cada año de los concejos municipales, cabildos eclesiásticos, libros parroquiales, actas de los tribunales, ó juzgados de comercio, libros de cofradías, de vicarios jueces eclesiásticos; el valor de este sello será de tres pesos.

Art. 8.º El sello septimo servirá para la primera foja de copias de escrituras, de contratos ú obligaciones, sea cual fuese su valor: para la primera foja de aquellos testimonios en pleitos civiles, la de poderes, ú otros instrumentos publicos que no tengan señalado por esta ley el papel en que deban estenderse: para el pasaporte de los ecuatorianos al exterior, y para las patentes de sanidad de los buques que se dirijan fuera de las costas de la republica; el valor de este sello será de doce reales.

Art. 9.º El sello octavo servirá para los protocolos y registros de instrumentos publicos: para todos los negocios civiles y criminales, en lo que corresponda al procedimiento de oficio: para las representaciones ó memoriales que se dirijan a los tribunales ó funcionarios publicos, sea en asuntos de gracia ó de justicia: para las voletas de que deban otorgarse instrumentos: para toda certificacion de que ha de hacerse uso judicial ú oficialmente, sea de la clase que fuese, comprendidas las de partidas de bautismo, casamientos, entierros, y anotacion de hipotecas: para las obligaciones, recibos, y ordenes de pago, cuyo valor esceda de cien pesos: para toda letra de cambio, y para la aceptacion ó endoce de las que vengan de fuera, cuyos valores pasen de cien pesos: el precio de este sello será de dos reales.

Art. 10. El sello nueve servirá para la primera foja de las copias de los poderes y demas documentos de pobres de solemnidad é indijenas contribuyentes, y para sus representaciones, memoriales y demas diligencias, que hubiesen de practicar en sus negocios, asi civiles como criminales: para los libros de procuradores: para los de actas de demandas en el consulado, y en los juzgados municipales y parroquiales: para los de actas de demandas de policia: para los libros de actas, y acuerdos de las municipalidades, cabildos, vicarios, y juzgados ecle-

siasticos, los de anotaciones de hipotecas; el valor de este sello será de medio real.

Art. 11. El sello diez servirá para los negocios de oficio, para los libros de actas y acuerdos de las cámaras legislativas, de los tribunales, juntas electorales, asambleas primarias, y para las demas oficinas publicas que no tengan sello determinado en los articulos anteriores; este sello no tendrá valor alguno.

## CAPITULO 2.º

### *Del sello y uso del papel sellado.*

Art. 12. El sello del papel en sus respectivas clases será uniforme en toda la republica: de forma circular, de veinte lineas de diametro, y constará de dos circulos; en el del centro estarán las armas de la republica con la inscripcion de *republica del Ecuador*, en el que queda por la circunferencia se pondrá esta espresion: *sello ... vale para los años de ...* El sello decimo dirá: *sello desimo de oficio para los años de ...* El sello se imprimirá en negro en el angulo superior de la derecha de cada foja.

§.º unico. El valor del sello, y los años del biennio se pondrán precisamente en letras.

Art. 13. El uso del papel sellado será jeneral y uniforme en todos los tribunales y juzgados asi civiles como militares y eclesiasticos, y para toda clase de ciudadanos y comunidades, con arreglo á lo que se dispone en esta ley.

§.º unico. Se exceptuan de esta disposicion los militares en campaña, que podrán hacer uso del papel comun, mientras se hallen en ella.

Art. 14. El juez, el funcionario publico, civil, militar, ó eclesiastico, que contraviniere á las disposiciones de esta ley, y los que debiendo llevar libros en el papel que por ella está señalado, no lo hicieren, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, y ademas se les obligará á llevarlos.

§ ° unico. Cuando se presenten memoriales ó representaciones en papel comun, ó de sello incompetente, deberán devolverse á los que la presenten para que lo hagan en el sello que corresponde.

Art. 15. A los títulos, diplomas y pasaportes, que no estén en el papel respectivo, no se les dará fe ni obrarán los efectos consiguientes.

Art. 16. Las certificaciones, testimonios y demas documentos publicos, que no estén en el papel del sello correspondiente, no tendrán en juicio ningun valor ni efecto.

Art. 17. Los documentos de obligaciones, recibos, hipotecas, ordenes de pago, contratos de letras de cambio que se presenten en juicio en cualquiera de los juzgados ó tribunales de la republica sin estar en el papel correspondiente, no causaran efecto alguno, sin que previamente se consigne en la administracion de rentas internas, ó en la colecturia, sino la hubiere, el duplo del valor del que le pertenezca, y se acompañe el certificado del administrador de dicho ramo, ó el del colector en su defecto.

Art. 18. Los comerciantes, pulperos, y artesanos de todas clases, que despues de sesenta dias de la promulgacion de esta ley no hayan sacado sus licencias, en el papel correspondiente, pagarán el duplo de su importe por las que se les espida.

Art. 19. Ninguna autoridad podrá en lo sucesivo habilitar papel; y el juez ó funcionario que lo hiciere, ó admitiere oficialmente papel habilitado, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y el papel se tendrá por comun, sujeto al abono correspondiente.

Art. 20. Cuando por falta de papel sellado, en las oficinas de rentas internas ó receptorias, fuese necesario á alguna persona hacer uso de él en los casos de esta ley, podrá verificarlo del modo siguiente: si hubiere de presentar memorial, representacion ú otro escrito semejante, lo hará en papel comun, y espondrá por un otro si, la falta del papel sellado, consignando al mismo tiempo el valor del sello en que debiera haberlo presentado; y si hubiere de otorgarse testamento, protesta ú otro documen-

to que no dé lugar á espera, despues de otorgado se manifestará á la autoridad respectiva, consignando el valor del sello. En todo caso el juez ó autoridad á quien se hiciere la presentacion ó manifestacion, remitirá el valor del sello á la administracion ó al receptor, anotandolo asi á continuacion del escrito, memorial, protesta ó documento que se presente.

Art. 21. Cuando las tasaciones, que se hicieren en los expedientes ó procesos, se dedujeren algunas partidas á favor del ramo del papel sellado, el valor de estas partidas se enviarán por los jueces á los administradores ó receptores, los que firmarán la diligencia del recibo, que debe constar en los mismos expedientes ó procesos.

Art. 22. La venta del papel se hará en los parajes que se juzgue conveniente, y precisamente en una pieza publica inmediata á los tribunales y juzgados. Los administradores ó receptores podrán tener en su casa el papel necesario para el espendio á cualquiera hora, en que por estar cerrado el despacho sea necesario buscarlo en otra parte.

Art. 23. Los administradores ó receptores repondrán el papel que se dañe con otro del sello igual; pero para que tenga lugar la reposicion, deberá recibir el pliego ó medio pliego, que se hubiese errado con la expresion *errore* firmada por el secretario, ó letrado, escribano, ó notario, ó autor del escrito que se erró, y consignando medio real por el cambio de cada sello.

Art. 24. El papel de oficio se distribuirá á los tribunales, juzgados ú oficinas á quienes corresponda por libramientos de los gobernadores, y á peticion del presidente de los tribunales, jueces, y demas funcionarios.

### CAPITULO 3.º

#### *De la administracion del papel sellado.*

Art. 25. La administracion de este ramo correrá al cargo de las administraciones de rentas internas, y podrán nombrar en sus provincias los receptores ó espendedo-

res que estimen necesarios.

Art. 26. Los administradores cuidarán particularmente de que no falte el papel en ninguno de sus cantones y parroquias; y el que fuere convencido de omision, será penado con una multa de veinticinco á cien pesos, y ademas apercibido.

Art. 27. El poder ejecutivo dispondrá que el papel que hubiere de sellarse sea de buena calidad, en lo posible de una sola fabrica para todo un biennio, á fin de evitar los fraudes á que pueden dar lugar las diversas marcas.

Art. 28. Para la mejor espedicion de este ramo, las tres tesorerias de la republica sellarán el necesario al consumo de las provincias que les comprendan, y conforme á lo que se dispone en los articulos siguientes.

Art. 29. La junta de hacienda de Guayaquil celebrará contratos del papel necesario, y conforme al articulo anterior segun las ordenes del gobierno; y el gobernador de la provincia cuidará de remitir á cada tesoreria, con oportunidad, el numero de resmas que necesiten.

Art. 30. En las tres tesorerias se sellará el papel correspondiente a los sellos septimo, octavo, noveno, y decimo, bastante para el consumo de un biennio en las provincias á que deban proveer; y la tesoreria de Quito sellará ademas todo el que deba consumirse en la republica, de los sellos primero al sexto, cuidando de remitir á las otras el que fuere necesario.

Art. 31. El pedido del papel correspondiente á estos sellos lo harán los tesoreros de Cuenca y Guayaquil á sus gobernadores, y estos al de Quito, que dispondrá la pronta remision por la tesoreria.

Art. 32. Del papel, que la de Quito envíe á la de Guayaquil y Cuenca, y de su recibo se dará aviso por los gobernadores y tesoreros, separadamente á las contadurias mayores para el cargo y descargo en el examen de sus cuentas.

Art. 33. El poder ejecutivo dispondrá la oportuna remision de los sellos necesarios a cada una de las go-

bernaciones, cuidando de que sean uniformes para todos.

Art. 34. Las juntas de hacienda de Quito, Guayaquil y Cuenca, serán encargadas de la operacion de sellar el papel correspondiente á cada una de sus tesorerias: concluida la operacion se remitirá el papel sellado con las debidas formalidades á los administradores de rentas internas.

Art. 35. Uno de los individuos de la junta de hacienda, ó dos personas que nombre de su confianza, presenciará la operacion de sellar el papel, y concluida esta se custodiarán los sellos en una arca de tres llaves que tendrán el gobernador, el contador mayor y el tesorero.

Art. 36. El dia quince de octubre del presente año, cada junta de hacienda habrá concluido de sellar todo el papel necesario para su distrito, y la de Quito el de los sellos que corresponden á toda la republica: esta operacion se repetirá en cada biennio.

Art. 37. Las juntas de hacienda de Guayaquil y Cuenca no sellarán mas papel que el que les hayan pedido las administraciones de rentas internas, y la de Quito el que le hayan pedido los gobernadores de Guayaquil y Cuenca de los sellos primero y sexto, que se consideren necesarios para el consumo de toda la republica.

§.º unico. Los administradores de rentas enviarán á sus gobernadores el presupuesto del papel de cada sello que necesiten para el biennio, y estos los remitirán á las tesorerias para que en vista de ellos disponga la junta de hacienda del papel que debe sellarse.

Art. 38. Las juntas de hacienda cuidaran de que oportunamente se entreguen á las tesorerias el numero de pliegos, que hayan pedido segun los presupuestos de las administraciones, remitiendo razon de ellos á las contadurias mayores.

Art. 39. Las tesorerias entregarán oportunamente á las oficinas correspondientes la cantidad de papel, que conste de su presupuesto para que provean del suficiente á todas las receptorias

Art. 40. Los administradores darán recibo á las te-

sorerías del papel que se les entregue, y estas los pasarán á las contadurías mayores para el cargo en sus cuentas.

Art. 41. El papel que quedare sobrante del bienio en las administraciones de rentas, podrá resellarse una vez en beneficio de la hacienda pública, y el sello se pondrá debajo del que anteriormente se había impreso.

Art. 42. El papel sellado en que deban llevarse los libros de que habla esta ley se pagará de las rentas respectivas.

Art. 43. Las autoridades así civiles como militares, los consejos municipales, los juzgados consulares y demás oficinas, que deban expedir títulos, despachos, pasaportes, patentes de sanidad, licencias para abrir tiendas, ó ejercer oficios, que deban ser impresos, pedirán á la administración de rentas el papel de los sellos que necesiten; y el administrador les hará el cargo de su valor, que deben ir entregando mensualmente, según los documentos que espidan: estas cuentas se liquidarán cada año, devolviéndose en cada bienio el papel sobrante para que sirva de descargo al administrador en la cuenta que le tome la contaduría mayor.

Art. 44. Las autoridades á quienes compete expedir las licencias de los comerciantes, pulperos, y artesanos de todas clases, les obligarán á que las tengan bajo las penas que señala esta ley.

Art. 45. Los gobernadores cuidarán de que en sus provincias se lleve á puro y debido efecto todo lo dispuesto en la presente.

Art. 46. Se revocan y anulan las leyes, que hayan rejido hasta la fecha sobre la administración del ramo de papel sellado.

Dado en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la cámara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la cámara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de

gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese--Vicente Roca fuerte—Por S. E.-El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 13 de abril de 1837 reconociendo como deuda interior de la republica la suma de 3350 pesos en favor de la señora Felipa Gangotena.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Ecsaminada la solicitud de la señora Felipa Gangotena viuda del ciudadano Ignacio Zaldumbide, reducida á que se reconozca la cantidad de tres mil trecientos cincuenta pesos, que en diferentes epocas, y despues del año de 1832 habia prestado al estado el ciudadano Jose Zaldumbide,

**RESUELVEN:**

Se reconoce la deuda de la cantidad de tres mil trecientos cincuenta pesos á favor de la señora Felipa Gangotena.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Angel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Roca fuerte—Por S. E.-El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 13 de abril de 1837 reconociendo y mandando pagar la deuda interior de la republica.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. 1.º La republica reconoce como deuda interior y pagadera:

1.º Toda la que se hallaba contraida y reconocida en sus tesorerias desde su independendia del gobierno español hasta el año de 1830, en que se declaró en estado soberano.

2.º Toda la que se ha contraido y reconocido desde aquella epoca hasta la presente, conforme á las leyes que se hallan en observancia.

3.º La que se adeude por sueldos civiles, militares y de hacienda, devengados con arreglo á las leyes.

4.º La que en virtud de autorizacion extraordinaria reconoció y mandó reconocer el presidente del estado en las epocas que ejerció esta autorizacion, con los intereses que hubiese estipulado.

5.º Los capitales y reditos de las tutelas, y de la seguridad mutua: los depositos: los reditos de las capellanias, cofradias, colejos y demas obras pias, que se han refundido en el tesoro, y se refundieren en adelante.

6.º Lo que el gobierno adeude á la masa decimal, por la ocupacion del producto de los diezmos, en la parte que no le correspondia.

Art. 2.º Se divide la deuda para su amortizacion en las clases siguientes:

1.ª La que se resta por contratos ó suplementos al gobierno, con intereses ó sin el.

2.ª La que proviene de ajustamientos de empleados civiles, militares y de hacienda; la de servicios personales ú otros gastos y articulos que se tomaron en diferentes epocas por precios estipulados, cuyo pago no ha podido verificarse por falta de fondos; y lo que se adeuda á los partícipes de la mesa capitular; y los capitales que equivocadamente se hubiesen enterado en tesoreria como pertenecientes á capellanias ú otras fundaciones.

3.ª La que proviene de empréstitos forzosos, ó perjuicios causados por la guerra, reconocidos y mandado pagar por el gobierno, y la que corre inscripta ha-

jo la denominacion de billetes de renovacion.

Art. 3.º Los vales y libranzas pertenecientes á la deuda domestica colombiana, que afecten á las tesorerias de la republica aunque no sean por gastos hechos en ella; se amortizarán en el pago de capitales á censo, todo conforme á lo dispuesto por la ley especial que ha sancionado al caso la presente legislatura.

Art. 4.º Las deudas de que habla el primero y segundo inciso del art. 2.º se amortizarán en derechos de importacion, en este orden: una tercera parte en la primera, con sus respectivos intereses, deduciendo de ella la cantidad correspondiente al pago de la antigua contrata del hospital, que pagarán en dinero los importadores, hasta que se estinga, segun lo decretado por la presente legislatura, una sexta parte en la segunda, y la mitad en dinero precisamente.

Art. 5.º La deuda de que habla el tercer inciso del art. 2.º se admitirá en pago de la mitad del impuesto que se decrete al aguardiente y tabaco del pais, y en el todo del derecho de alcabala de venta de bienes y de enajenacion de buques extranjeros, y de los derechos de estraccion de efectos y manufacturas nacionales.

§.º unico. La deuda que provenga de capitales, que equivocadamente se hubiesen enterado en el tesoro como pertenecientes á capellanias ú otras fundaciones y se mandaren devolver, se considerarán como deposito para el fondo de que deben pagarse segun el artículo 10 de esta ley.

Art. 6.º Los documentos de ajustes civiles, militares y de hacienda de cada tesoreria, que no hayan sido enajenados por los interesados, se amortizarán con prelación por la antigüedad de los creditos, y en los terminos siguientes: en la capital de Quito con los productos libres del ramo de aguardientes, papel sellado y cabezon; en la tesoreria de Cuenca con los mismos productos; y en la de Guayaquil con el de la alcabala de salida, papel sellado, toneladas, y ramo de cajones.

§.º unico. Esta distribucion solo tendrá lugar entre los documentos conferidos por ajustes de sueldos deven-

gados desde 830 hasta la presente.

Art. 7.º Los fondos destinados para la distribución del art. anterior, se custodiarán en depósito, y cada dos meses se partirán en junta de hacienda.

Art. 8.º Todas las deudas señaladas en los tres incisos del art. 2.º se admitirán indistintamente en la redención de bienes de temporalidades, de censos, de capellanías y demás obras pías, que según otras disposiciones se manden incorporar al tesoro público. Las dos primeras, se admitirán en falta de la última, á voluntad del interesado; pero jamás esta última podrá reemplazar para su amortización el lugar de las dos anteriores, ni la segunda el de la primera.

Art. 9.º El interesado, que en el pago de los derechos de importación quisiera satisfacer la parte de papeles de la segunda deuda con la primera, lo podrá hacer libremente.

Art. 10. Los renditos de los capitales de las tutelas, y seguridad mutua, los capitales en depósito, los renditos pertenecientes á los colojios, capellanías, cofradías y demás obras pías, se pagarán anualmente con la parte de diezmos que corresponde al gobierno satisfaciéndose de preferencia, primero los renditos de todos estos fondos, segundo los capitales de las tutelas que deben devolverse por la mayor edad de los menores, y tercero los depósitos por disposición judicial y los capitales de la seguridad mutua; y caso de que no alcancen los fondos destinados, se cubrirán con el sobrante de los gastos naturales.

Art. 11. Las deudas que ganaren interés, según los contratos celebrados con el gobierno del Ecuador, lo seguirán ganando hasta su extinción; pero en las amortizaciones serán preferentes los capitales y después los intereses.

Art. 12. Lo que se resta por empréstito forzoso, que el gobierno tomó en la provincia de Guayaquil en el año próximo pasado, se pagará del producto del ramo de sales la cuarta parte de la dicha deuda en cada mes.

Art. 13. La deuda no cambia de carácter para su

amortizacion, aunque pase á otros poseedores por enfiteusis, y en su pago solo se ecsaminará el origen y no el portador.

Art. 14. La calificacion de la deuda en los tres ordenes señalados, deberá hacerse en los documentos ya reconocidos, verificandose por las juntas de hacienda respectivamente las que pondrán en cada uno de los dichos documentos el caracter que tengan, y remitirán al ministerio de hacienda el registro de toda la deuda, dejando la copia respectiva. Los documentos que no tengan este requisito se reputarán como deuda de la tercera clase.

Art. 15. Hasta el dia de la publicacion de la presente, cada tesoreria ajustará á los empleados y demas acreedores al tesoro por sus alcances; y los documentos que les otorguen, segun su caracter, se inscribirán en los libros respectivos, y se amortizarán en los terminos designados.

Art. 16. Todos los documentos que se amortizen, se remitirán mensualmente á la contaduria mayor por las tesorerias respectivas. La contaduria, despues de ecsaminada su legitimidad, y de acusar el correspondiente recibo, pedirá la reunion de la junta de hacienda, y los quemará á su preseneia, haciendose referencia en el acta de los documentos que se han destruido, el valor de ellos, su origen y la persona que los amortizó; de todo lo que dará fé e escribano respectivo.

Art. 17. Todas las deudas contraidas por las tesorerias, antes de la publicacion de la presente, no podrán ser amortizadas con otro caracter, ni bajo ningun pretesto; ni con mayor proporcion que la que designa esta ley.

Art. 18. En el reconocimiento de daños y perjuicios, y otros cargos que se hagan contra la hacienda, se observará por los juzgados y tribunales todo lo prevenido en la ley de 24 de abril de 1826, sobre el modo de proceder en estos juicios, y los requisitos necesarios en las pruebas supletorias para no gravar á la hacienda. Se oirá siempre al tesorero ó administrador del ramo.

Art. 19. Se deroga en todas sus partes la ley provisional que espidió la presente legislatura, señalando fon-

dos para la amortizacion de la deuda publica en solo lo que se oponga a lo presente.

Dada en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola. El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 13 de abril de 1837 arreglando el cobro de los derechos de importacion*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Los derechos de importacion, excepto los de consulado, toneladas, anclaje y los demas de puerto, y los de piso y transito, establecidos por decreto de 9 de junio de 1831, se recaudarán con arreglo á esta ley.

Art. 2.º Las mercaderias, frutos, y efectos que se importen á la republica, se dividen para el pago de los derechos en las clases siguientes:

1.º La jarcia, cables, alquitran, brea, cobre en planchas, clavazon de cobre y hierro, anclas y cadenas, y las herramientas de todas las artes y oficios:

2.º El papel de todas clases, la oja de lata en laminas, y las medicinas:

3.º Las telas y tejidos de algodón, lana, cáñamo, lino, y estambre, con excepcion de las mencionadas en otra clase, ó gravadas con un derecho especifico; los sombreros de castor, lana, algodón ó seda; los paraguas; las sedas y sus tejidos; el aceite, jabón, loza y cristales, y las piedras preciosas:

4.º Las joyas falsas, pieles curtidas, plumas de adorno.

no, flores artificiales, abanicos, muebles y utensilios de oro, plata, bronce, cobre, acero, y oja de lata; los relojes de oro, plata ó cualquier otro metal; los galones ó franjas; la esperma manufacturada, ó en pasta; las frutas secas ó en caldo, y toda especie de curtidos y comestibles extranjeros, con excepcion de los gravados con derechos especificos.

5.º Las arañas de cristal, lamparas griegas, espejos, carruajes, botas, zapatos, y todas las manufacturas de cuero; los muebles de casa, vestidos, y ropa hecha; los perfumes, esencias, agua de olor, aceites perfumados, sillas de montar, y sombreros de paja.

Art. 3.º Los efectos de la primera clase pagarán por derecho de importacion un diez por ciento: los de la segunda un veinte: los de la tercera un veinticinco: los de la cuarta un treinta; y los de la quinta un treinta y cinco por ciento.

Art. 4.º Todos los efectos ó mercaderias no comprendidas en las clases anteriores, ni en las que tienen un derecho especifico, pagarán un treinta por ciento.

Art. 5.º Pagarán un derecho especifico los efectos y mercaderias siguientes:

El paño de la estrella la vara cuatro reales.

El id. de segunda la vara á seis reales.

Bayeta de pellow y bayeton la vara cuatro reales.

Bayeta de cien hilos ó pajueta la vara dos reales.

Sanas, fulas, bafetas, y elefantes la vara medio real.

Liencillos hasta 30 pulgadas de ancho inclusive la vara un cuarto de real.

De 31 a 40 pulgadas, y aumentandose en proporcion; la vara medio real.

Los encajes, ó blondas de algodón, ponchos, ruanas, fresadas, ó cobertones de algodón ó lana, un cincuenta por ciento sobre su avaluo.

El aguardiente de uba en cualquier embase un noventa por ciento.

El acero manufacturado, quintal veinte reales.

Los ajos, quintal cuatro pesos.

El anís y el arroz, quintal cuatro pesos.

- Carne salada ó ahumada de baca, quintal veinte reales.  
 La misma de puerco, quintal veintiocho reales.  
 Cerveza y cidra en botellas, docena doce reales.  
 Las mismas en otro embase, docena un peso.  
 El cobre en galapagos, quintal cuatro pesos.  
 Los cominos, quintal seis pesos.  
 Fideos y toda clase de pasta, quintal tres pesos.  
 Hierro en barras, planchas y bergajones, quintal veinte reales.  
 El mismo en otras formas, quintal cuatro pesos.  
 Frijoles y toda clase de menestra, quintal dos pesos.  
 Galleta, quintal cinco pesos.  
 Arina de trigo, arroba diez reales.  
 De mais, cebada y abena, arroba cinco reales.  
 Jamones, quintal cinco pesos.  
 Licores un noventa por ciento.  
 Mantequilla y manteca de puerco, quintal seis pesos.  
 Mais la fanega un peso.  
 Naipes finos, cada juego un real.  
 Los mismos corrientes medio real.  
 Oregano, quintal seis pesos.  
 Pescado salado ó en sal muera, quintal cuatro pesos.  
 El mismo de las costas vecinas á la republica, quintal dos pesos.  
 Polvo de tabaco delgado, libra cuatro reales.  
 Rapé en botellas, docena seis pesos.  
 En otro embase, libra cuatro reales.  
 Azucar arroba, doce reales.  
 Cebo en pasta, quintal dos pesos.  
 Manufacturado, quintal cinco pesos.  
 Vinagre en botellas, docena diez reales.  
 En otro embase docena de botellas un peso.  
 Vino champaña y madera en botellas, docena tres pesos.  
 En otro embase id. veinte reales.  
 Vino tinto en botellas, la docena diez reales.  
 En otro embase, la arroba siete pesos.  
 Los demas vinos en botellas, docena á veinte reales.  
 En otro embase, arroba doce reales.  
 Art. 6.º Los derechos del art. anterior y los de-

mas establecidos por esta ley, se aumentarán un cinco por ciento sobre los aforos, cuando los efectos hayan sido introducidos por manifiesto y no por registro, y el buque pagará dos reales mas por tonelada.

Art. 7.º Se prohíbe la importacion de los aguardientes de caña y sus compuestos.

Art. 8.º Las producciones de las islas Florianas no pagarán derechos de importacion.

Art. 9.º Serán libres del derecho de importacion y demas que se cobran, todos los instrumentos de cirugía, matematicas, ciencias naturales, y de agricultura: los que tengan por objeto mejorar la navegacion de los lagos y rios, abrir canales, disecar pantanos y trabajar las minas,

Art. 10 Tambien serán libres de derechos, los instrumentos y utiles destinados a las manufacturas domesticas de lana y algodon: los que sean necesarios al artesano que venga á establecerse, para ejercer su profesion en el pais; las plantas y semillas de todas clases: los libros impresos, cualquiera que sea su encuadernacion, salvo los prohibidos por las leyes: los mapas é imprentas, los articulos destinados al culto divino, las frutas frescas, cebollas, y toda clase de legumbres.

Art. 11. Las mercancías, que despues de importadas y pagados sus respectivos derechos se rembarca en para fuera de la republica, y que por cualquiera acontecimiento volvieren á importarse no pagarán ningun derecho en esta segunda importacion, siempre que se compruebe ser las mismas.

Art. 12. Se suprime el derecho de cinco por ciento, que se cobra á las mercancías importadas en buques extranjeros cuyas naciones no tienen tratados especiales con la republica, y quedan en observancia, las demas leyes y decretos que no se opongan a la presente.

Dada en Quito á primero de abril de mil oahocientos treinta y siete--El vice-presidente del senado Francisco Marcos--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Angel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Ma-

Manuel Ignacio Pareja---Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte---Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 13 de abril de 1837 prohibiendo la esportacion de plata en pasta, labrada ó de chafalonia fuera de la republica.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Se prohíbe la esportacion para cualquier puerto fuera de la republica, de plata en pasta, labrada ó de chafalonia, y caerá en comiso la que se esporte despues de la publicacion de esta ley, sea cual fuere su cantidad.

§.º unico. No es prohibido sin embargo llevar la plata labrada, que en moderada cantidad necesite alguna persona para el servicio de su mesa y uso privado.

Dada en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese--Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 13 de abril de 1837 sobre cortes de distrito.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Habrá en la republica tres cortes de dis-

trito; una en Quito, que comprende las provincias del Chimborazo é Imbabura: otra en Guayaquil á la que corresponde la provincia de Manabí y toda la parte litoral hasta la division del Peru: y otra en Cuenca á la que pertenece la provincia de Loja.

Art. 2.º Cada una de las tres cortes superiores de justicia se compondrá de un ministro presidente, un ministro juez, un ministro fiscal, un secretario y un portero.

§.º unico. Los ministros de que habla el articulo anterior serán nuevamente nombrados, conforme á la atribucion 9.ª del art. 62 de la constitucion.

Art. 3.º Los conjuces, que conforme á la ley judicial sean necesarios para la resolucion de las diferentes causas, serán nombrados por el presidente, y hallandose este impedido lo serán por el ministro juez. Mas en el caso de que uno y otro estuvieren impedidos, el nombramiento se hará por ambos.

§.º unico. Por impedimento del presidente, será éste reemplazado por el ministro juez: y la sala nunca se compondrá de menos de tres ministros ó conjuces.

Art 4.º Se derogan las leyes y disposiciones vijentes en la parte que se opongán a la presente.

Dada en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Ley de 13 de abril de 1837 sobre arreglo de funerales.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. 1.º Todo el que falleciere, será conducido á la iglesia dentro de las veinticuatro horas despues de su muerte, en la cual hayan dispuesto sus deudos ha-hacerle las ecsequias.

Art. 2.º Solo el cura de la parroquia á que pertenezca el fenecido, irá á levantar al cadáver y en su conduccion á la iglesia, no podrá de ningun modo acompañarle mas comitiva que sus deudos y amigos, ni se gastará mas alumbrado que el de los dos ciriales, que acompañen á la cruz, y doce luces.

Art. 3.º No se doblarán otras campanas, que las de la parroquia, ó iglesia espresada, por dos veces, que serán en el acto del fallecimiento, y al principiarse las ecsequias; y este doble no pasará de cinco minutos, ni se tocará en la calle campanilla alguna.

Art. 4.º Ningun canto fúnebre tendrá lugar en la casa del difunto, ni tampoco lo habrá por las calles.

Art. 5.º En las iglesias donde se verifiquen las ecsequias, no podrán ponerse alrededor del féretro mas luces que doce, ni mas de seis en el altar donde se ofreciere el sacrificio, ni se colocará otra alguna en el resto de los altares.

Art. 6.º La vijilia en el caso de ser cantada, será segun el canto llano, y no sonará en este acto otro instrumento que el órgano.

Art. 7.º antes ó despues de concluida esta funcion fúnebre, será conducido el cadaver al panteon, y solo podrá ser acompañado de sus amigos y deudos.

Art. 8.º Las personas que no cumpliesen con lo dispuesto en esta ley, serán multadas con quinientos pesos que escijirá la policia, y se aplicarán á la relacion y construccion de los panteones; y los curas, ó pre-lados que dentro de las iglesias permitan su infraccion, pagaran cien pesos que se destinan al mismo objeto.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jo-

se Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete. vijesimo septimo—Ejecutese--Vicente Rocafuerte—Por S.E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 13 de abril de 1837 sobre prerogativas á los agentes diplomaticos y consulares de Francia, igualmente que á sus ciudadanos, buques y mercaderias.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. unico. Mientras se concluya un nuevo tratado entre el Ecuador y S. M. el rey de los franceses, los agentes diplomaticos y consulares de Francia, sus ciudadanos de todas clases, sus buques y mercaderias, gozarán en el Ecuador de todos los privilegios, franquicias é inmunidades acordados ó que se acordaren entre tanto á los de la nacion mas favorecida.

Dado en Quito á siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--vijesimo septimo—Ejecutese--Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica---El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 13 de abril de 1837 declarando cuales son las obras publicas, á cuyo trabajo deben ser llamados los indijenas.*

El senado y camara de representantes de la republica

del Ecuador reunidos en congreso.

Vista la solicitud del comun de indigenas de las parroquias de Yaruquies, Licto y Punin, contraidas á que se declare cuales son las obras que se llamen publicas,

DECRETAN:

Art. 1.º Son obras publicas los caminos, calzadas, puentes y casa de gobierno.

Art. 2.º Toda autoridad civil, eclesiastica y militar que ecsijere ó permitiere ecsijir con violencia trabajos personales á los indigenas para obras particulares, pagará una multa de quinientos pesos, y los tenientes de cincuenta.

Art. 3.º El diezmero que tase, ó haga tasar las mieses para el cobro de los diezmos, pierde el derecho de cobrar el diezmo de las mieses tasadas: y ademas pagará la multa de veinticinco á cien pesos en favor de los perjudicados, ó de los jueces que conozcan de dicho abuso.

Dado en Quito á ocho de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tota—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 13 de abril de 1837 sobre abono de bagajes y arreglo de jornadas.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. unico. Todo computo para camino de tierra, abono de bagajes, y arreglo de jornadas, se pagará conforme á la medida de leguas colombianas.

Dado en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola. El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte. Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 13 de abril de 1837 acerca de los actuales poseedores de capellanias fundadas en el territorio del Ecuador.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. unico. Los actuales poseedores de capellanias, fundadas en el territorio del Ecuador, que sean subditos y ciudadanos de otros estados, continuarán gozando de ellas durante sus dias. Mas luego que con su muerte quedaren vacantes deberán solo proveerse en ecuatorianos.

Dado en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice-presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese. Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Ley de 13 de abril de 1837 sobre la edad que deben tener para la recepcion de abogados.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso:

Deseando facilitar en la sociedad la propagacion de los principios, y conceder estímulos a la juventud en la carrera literaria, y viendo que se opone á tan saludable objeto el artículo 108 de la ley organica del poder judicial, que requiere la edad de veinticinco años para ser abogado,

DECRETAN:

Art. unico. Se deroga el precitado artículo en la parte que designa la edad para la recepcion de los aspirantes á la abogacia, bastando al intento la de veinte y un años.

Dada en Quito á ocho de marzo de mil ochocientos treinta y siete—El vice-presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario Basilio Palacios Urquijo—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutores—Vicente Roca fuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Ley de 13 de abril de 1837 sobre creacion de fondos municipales para la dotacion de escuelas primarias, y construccion de cárceles.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al poder ejecutivo para que de acuerdo con el consejo de gobierno, pueda crear fon-

dos municipales en cada canton de la republica con el fin de dotar competentemente escuelas primarias; de establecer carceles publicas para la buena administracion de justicia; y para atender á todos los demas objetos de que haya necesidad con proporcion á la poblacion y circunstancias peculiares de las parroquias.

Art. 2.º A fin de llenar las intenciones de la presente ley, guardando la equidad y justicia posibles, el poder ejecutivo atenderá á los informes, que reciba de las municipalidades de las provincias, y de los correjidos asociados de dos vecinos, que al efecto designen los gobernadores.

Dada en Quito á primero de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 13 abril de 1837 solemnizando la fiesta del misterio de la Santissima Trinidad con la asistencia del poder ejecutivo y de los tribunales de justicia.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. unico. La fiesta del agosto misterio de la Santissima Trinidad, que se celebra en el templo de San Camilo, será solemnizada con la asistencia del poder ejecutivo y de los tribunales de justicia.

Dado en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete.—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose

Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola. El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutesc—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Bernardo Daste.

*Ley de 13 de abril de 1837 arreglando la milicia auxiliar de la republica.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al poder ejecutivo para que arregle la milicia auxiliar de la republica bajo las bases siguientes.

Art. 2.º Solo habrá tres batallones de milicias en los tres distritos militares, y una brigada de artilleria en la capital de la republica.

Art. 3.º Cada uno de los batallones espresados se compondrá de seis compañías, y cada una de estas constará de un capitan, dos tenientes y dos sub-tenientes; de un sarjento 1.º cuatro id. 2.º cuatro cabos 1.º cuatro id. 2.º y un furriel á eleccion del capitan, dos cornetas y ciento cuatro soldados.

Art. 4.º La plana mayor de cada uno de estos batallones se compondrá de un primer comandante, y un ayudante mayor de la clase de capitan efectivo ó graduado que correrá con el detall, un sarjento 1.º y de un sarjento 1.º corneta mayor; todos de clase veterana.

Art. 5.º La media brigada de artilleria se compondrá de dos compañías, y su formacion tendrá lugar en la capital de la republica; la que estará al mando de un jefe veterano, primero ó segundo comandante á juicio del ejecutivo, y un ayudante de la clase de capitan efectivo ó graduado que llevará el detall.

Art. 6.º La plana mayor de los batallones de infanterías como igualmente la de artillería, se dedicarán con esmero a la disciplina e instrucción de los oficiales y tropa; para lograr este objeto, pasarán los de infantería cada tres meses de un pueblo a otro, donde el poder ejecutivo haya arreglado los cuerpos de milicias, debiendo tener cada domingo ejercicios doctrinales, dos horas por la mañana.

Art. 7.º Todos los jefes y oficiales veteranos, que se encontraban colocados en las milicias según lo dispuesto en la ley de la materia, quedan en la clase de cuartel ó retiro con las pensiones de la ley.

Art. 8.º Queda derogada la ley de 21 de agosto de 1835 sobre formación de milicias.

Dada en Quito á ocho de abril de mil ochocientos treinta y siete.—El presidente del senado Juan Jose Flores.—El presidente de la cámara de representantes Jose Maria de Santistevan.—El senador secretario Angel Tola.—El diputado secretario de la cámara de representantes Manuel Ignacio Paroja.—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo.—Ejecutese.—Vicente Rocafuerte.—Por S. E.—El ministro de guerra y marina Bernardo Vaste.

**Decreto de 13 de abril de 1837 declarando el vestuario que deben usar los batallones de la milicia nacional.**

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º A los batallones de milicia nacional se les dará el vestuario que previene el reglamento, cuando salgan a campaña ó hagan el servicio de plaza.

Al batallón de milicia civil de Guayaquil se le dará el correspondiente al presente año, en razón de hallarse comprendido en el segundo caso de este artículo.

2.º El vestuario de la tropa será igual al que actualmente lleva, y el de los oficiales será casaca azul, cuello parado con un fusil y una palma de oro, y en los remates cornetas entrelazadas, pantalón blanco con bota ó botín de paño, y morreón con la escarapela nacional.

Dado en Quito á nueve de abril de mil ochocientos treinta y siete— El presidente del senado Juan José Flores—El presidente de la cámara de representantes José María de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la cámara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vicesímo septimo—J. Cutés—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Ley de 13 de abril de 1837 prohibiendo la introducción de pólvora en el territorio de la república.*

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Se continua la prohibición de importar pólvora al territorio de la república, y solo el poder ejecutivo queda autorizado para poder contratar la que estime bastinte al repuesto del ejército y parques, y para el surtido de los estancos.

Art. 2.º Esta autorización durará mientras se restablezca á la mayor brevedad la fábrica de Latacunga, que el poder ejecutivo la podrá poner en administración ó en asiento, con las cautelas correspondientes.

Art. 3.º Ningun individuo dentro del territorio de la república podrá elaborar pólvora, bajo las penas que se designan en esta ley; y el poder ejecutivo establecerá estancos para el espondio de ella en las provincias donde no se hallaren establecidos, y estancillos en los cantones y parroquias que fueren necesarios para el abasto.

Art. 4.º El precio de las contratatas para el abasto

será: en los puertos de la republica de veinticinco á cuarenta pesos quintal, segun su calidad.

Art. 5.º El precio de venta en los estancos y estanquillos, será el de cuatro, seis y ocho reales libra segun su calidad, que fijarán las juntas de hacienda.

Art. 6.º Si fuere necesaria su compra, segun las ordenes del gobierno, esta se practicara por la junta de hacienda, previo el reconocimiento de su calidad por peritos, y con arreglo á los precios señalados; en caso contrario se guardará en deposito hasta su reembarco, satisfaciendose por el interesado el costo de este deposito, y de su custodia si fuese necesaria.

Art. 7.º Cuando este articulo se introdujere por mar sin precedente contrata con el gobierno, se declarará decomisado en favor del fisco, ya sea que se haya traído al puerto, ó á cualquiera de los de la costa, aun cuando no se haya desembarcado; y el dueño pagará ademas otro tanto de su valor en favor del denunciante ó aprehensor.

Art. 8.º La que se introduzca por las fronteras, despues de ocho dias de publicada la presente en las provincias limitrofes, sufrirán la misma pena.

Art. 9.º Si es por mar, el buque será responsable cuando no aparezca el dueño, y si la aprehension se hizo en tierra, y no hubiese persona contra quien repetir, ni fuese posible descubrir su procedencia, se indemnizará por el tesoro publico al aprehensor ó denunciante con la suma que importe segun su contrata.

Art. 10. Todo el que despues de ocho dias de publicada la presente, tuviese alguna cantidad de polvora, que no haya sido comprada en los estancos, la perderá con mas el duplo de su valor segun el precio establecido por la venta: los reincidentes sufrirán el cuadruplo ó quince dias de obras publicas á eleccion del penado.

Art. 11. Todo el que fabrique este articulo dentro del territotio de la republica, sufrirá la pena del duplo de su valor, y dos meses de obras publicas.

§.º unico. Lo dispuesto en este articulo no tendrá lugar hasta que el gobierno tenga la polvora necesaria

para el abasto.

Art. 12. Dentro de tercero día de publicada la presente, todo el que tuviere polvora en cualquier cantidad que pase de dos libras la presentará al gobernador ó juez territorial; y en los lugares donde no haya estanco establecido, se abonará su valor al precio de contrata, según su calidad.

Art. 13. Los depositos de este artículo, se tendrán en los almacenes respectivos, y de allí se habilitará á los estancos para el consumo á que deban proveer por el termino de un mes. Esta orden será dada por el gobernador de la provincia, y dirigida al comandante de armas, previa la toma de razon por la oficina respectiva, para el cargo y descargo correspondiente.

Art. 14. Los estanquilleros darán una papeleta impresa y firmada al comprador espresando la cantidad vendida, su calidad, la persona que ha comprado y la fecha de la venta, y anotará esto mismo en un libro que llevará al efecto.

Art. 15. No se podrá vender este artículo á personas desconocidas ó sospechosas, á los presos de las carceles, á mujeres, á esclavos, á sirvientes domesticos, ni á hijos de familia: el comprador debe responder en todo tiempo del bueno ó mal uso que haya hecho de él.

Art. 16. Los estanquilleros están obligados á perseguir el contrabando, y descubrir los lugares donde se fabriquen, dando parte inmediatamente al gobernador de la provincia, administrador de las rentas, ó juez territorial.

Art. 17. El administrador de las rentas con el visto bueno del gobernador proveerá á los estanquilleros de papeletas impresas, libros, arcas bien acondicionadas, para el deposito de la polvora y demas utiles necesarios.

Art. 18. Los estanquillos se colocarán en los lugares de los poblados, donde designe el gobernador de la provincia ó el juez territorial en sus casos, y estos lugares serán elejidos fuera del centro de la poblacion, y con las debidas precauciones.

Art. 19. Los estanquilleros ganarán el seis por ciento de comision por las ventas, y ademas se les costeará el arrendamiento de la pieza del estanco, cuyo gasto se deducirá del producto.

Art. 20. Esta comision recaerá en personas de conocida probidad y honradez, que nombrará el administrador de rentas internas, dando cuenta al gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 21. Otorgará la caucion respectiva á la cantidad que reciba mensualmente, y podrán ser removidos por el gobernador previo informe del administrador de la renta, siendo ademas responsables por los daños que causaren en su mal manejo.

Art. 22. El poder ejecutivo dictará los reglamentos que considere necesarios conforme á esta ley para su mas facil ejecucion.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio L'araja—Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Decreto de 14 de abril de 1837 secularizando el colejio de San Fernando*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Se aprueba el decreto de 25 de febrero de 1836, que espidió el poder ejecutivo, secularizando el colejio de San Fernando.

Art. 2.º Para la provision de catedras se tendrán presentes la capacidad y meritos de los relijiosos dominicos, y aun se les preferirá en igualdad de circunstancias á los coopositores seculares.

Dado en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose

Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola. El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--vijesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El presidente de la republica--El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 14 de abril de 1837 para que se impriman en un solo cuerpo, todas las leyes del presente congreso.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Todas las leyes del presente congreso se imprimirán y compilarán en numero suficiente en un solo cuerpo.

Art. 2.º La constitucion de la republica y leyes vijentes de la convencion en Ambato, se reimprimiran hasta llenar el mismo objeto.

Art. 3.º En las escuelas de primeras letras, se enseñará á los niños ademas de los principios de la religion Catolica, los de la constitucion y leyes patrias.

Dado en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola. El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--vijesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S.E. el presidente de la republica--El ministro del interior Bernardo Daste.

*Decreto de 14 de abril de 1837 estableciendo en la ciudad de Guayaquil un jefe de incendios.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en la ciudad de Guayaquil un jefe de incendios con el especial objeto de precaver los fuegos, que amenazan esa poblacion.

Art. 2.º Este jefe será nombrado por el poder ejecutivo á propuesta del gobernador de la provincia, y estará á su cargo y desempeño todo lo que en los reglamentos de policia, y demas disposiciones correspondan á este ramo, vijilando en la observancia de aquello que no le esté atribuido, y concierna á evitar los incendios.

Art. 3.º De acuerdo con el gobernador dispondrá los lugares en que deban abrirse pozos para facilitar el agua, y hará que se conserven en buen estado.

Art. 4.º Estarán bajo su inmediata inspeccion y cuidado las bombas de incendio, cuyas maquinas, y todos los utiles necesarios se aumentarán, y repartirán en lugares proporcionados en la poblacion para acudir oportunamente al lugar donde ella sea amenazada.

Art. 5.º El gobernador de la provincia dictará todos los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios para precaver los incendios, y para apagarlos en ese caso desgraciado.

Art. 6.º De los fondos de los derechos de estraccion, en el puerto de Guayaquil se separará el 2 por ciento para los gastos destinados en esta ley.

Art. 7.º El jefe de incendios tendrá una renta de 600 pesos al año, que le serán satisfechos de estos mismos fondos.

Art. 8.º Este cargo se servirá siempre por comision, y si el funcionario no cumpliese los deberes de su destino con la exactitud que demanda tan delicada confianza, podrá ser removido por el ejecutivo á informe del gobernador.

Art. 9.º El mismo gobernador nombrará un vecino de toda reputacion y zelo para que como tesorero perciba de la administracion de aduana los fondos que esta hubiere recaudado por cuenta del establecimiento, y para que los distribuya en los objetos expresados en esta ley por libramentos del jefe de incendios con el V.B.º

del gobernador, y rindiendo su cuenta á la contaduría mayor con la intervencion de la junta administrativa, abonandole por este servicio una comision de 6 por ciento, y pudiendo recaer este nombramiento en el administrador de rentas municipales, quedando el elegido sujeto á las fianzas y demas obligaciones y responsabilidades de los empleados de hacienda.

Art. 10. Queda derogada toda disposicion que se oponga á la presente.

Dado en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores. El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Angel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Vicente Rocafuerte--Por S. E. el presidente de la republica--El ministro del interior Bernardo Daste.

*Resolucion de 14 de abril de 1837 para que á la viuda del irat. Jose Maria Saenz, se le incluya en el goze del del montepio militar.*

Exmo señor--A la solicitud que ha dirigido al congreso la viuda del jeneral Jose Maria Saenz para que se le incluya en el montepio militar, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que se incluya en el goze del montepio militar á la viuda del jeneral Saenz.--Dios gue a V. E.--Quito a trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--Al exmo señor presidente de la republica del Ecuador--Palacio de gobierno en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por orden de S. E.--El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Resolucion de 14 de abril de 1837 para que la viuda del comandante Facundo Maldonado disfrute el montepio que se le descontaba á su marido.*

Exmo. señor—A la solicitud que ha dirigido al congreso la viuda del comandante Facundo Maldonado para que se le incluya en el montepio militar, ha tenido a bien resolver lo siguiente: Que la viuda del comandante Facundo Maldonado disfrute el montepio que se descontaba á su marido—Dios gue. á V. E.—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes, Jose Maria de Santistevan—Al exmo. señor presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese Vicente Rocafuerte--Por orden de S. E.—El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Resolucion de 14 de abril de 1837 recomendando al ejecutivo al ciudadano Pedro Rodriguez Nicolalde por sus servicios prestados á la patria.*

Exmo señor.--A la solicitud documentada que elevó al congreso el ciudadano Pedro Rodriguez Nicolalde, contraida á que en merito de los servicios que ha prestado á la patria desde las primeras epocas de su independendencia, atendida igualmente la circunstancia de hallarse reducido en un estado indijente y deplorable á fin de que se le asignase alguna pensión, se sirvió el cuerpo legislativo resolver lo que sigue--Que se recomiende al peticionario a S. E. el presidente de la republica para que se le señale alguna pensión proporcionada á los servicios y meritos, que ha contraido en el servicio de la patria--Lo que tenemos la honra de ponerlo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes--Dios gue. a V. E.--Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--El vice-presidente del senado Francisco Márcos--El presidente de la camara de representantes--Jose Maria de Santistevan.

*Decreto de 15 de abril de 1837 asignando la pensión de trescientos pesos anuales á la señora Maria Luisa Quiroga.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso.

En consideracion á los eminentes servicios que prestó á la causa de la independencia el doctor Manuel Quiroga hasta haber sacrificado por ella su fortuna y su vida; y á que su hija legitima Maria Luisa Quiroga se halla con una numerosa familia, reducida á la obscuridad y miseria, en uso de la atribucion 4.ª del art. 43 de la constitucion,

DECRETAN:

Art. unico. Maria Luisa Quiroga disfrutará durante sus dias la pensión de trescientos pesos anuales que se pagaran del tesoro publico.

Dado en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á quince de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escavar.

*Resolucion de 16 de abril de 1837 autorizando al poder ejecutivo, para que segun las pruebas que produzca el señor Vicente Flor, se le indemnizen los quebrantos que sufrió en los pasados trastornos, con terrenos valdios, ó letras contra el empréstito del Peru.*

Exmo. señor.--El congreso ha resuelto que se autorize al poder ejecutivo á efecto de que, previas las pruebas judiciales que produzca el ciudadano Vicente Flor, se le indemnizen los quebrantos que sufrió en los pasados trastornos, con ejidos valdios, ó letras contra el empréstito del Peru.--Lo que tenemos el honor de poner

en conocimiento de V. E.--Dios gue. á V. E.--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--Quito abril catorce de mil ochocientos treinta y siete--Al exmo. señor presidente de la republica del Ecuador--Palacio de gobierno en Quito á diez y seis de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Roca fuerte --Por S. E.--El ministro de hacienda--Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 17 de abril de 1837 restituyendo al presbitero Ignacio Marchan la cathedra de latinidad, que ocupaba en el seminario de Cuenca.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso.

Vista la solicitud del presbitero Ignacio Marchan domiciliario del obispado de Cuenca, para que se le restituya la cathedra de latinidad que ocupaba en el seminario de aquella provincia,

RESUELVEN:

Se devuelve al presbitero Ignacio Marchan la posesion de la cathedra de latinidad que servia en el seminario de Cuenca.

Dada en Quito á once de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese--Vicente Roca fuerte—Por S. E. el presidente de la republica---El ministro del interior Jose Miguel Gonzales.

*Resolucion de 17 de abril de 1837 sobre que se refaccione la casa que posee el estado en Cuenca.*

Exmo. señor—El congreso ha resuelto que con

toda preferencia se proceda á la refaccion de la casa que tiene el estado en Cuenca, para que en ella se establezcan las oficinas publicas, y se omitan los costos de alquileres, y el notable desorden de que estén ellas en casas particulares.—Lo que nos cabe la honra de poner en conocimiento de V. E.—Dios guarde á V. E.—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—Juan Jose Flores—Jose Maria de Santistevan—Al exmo. señor presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutese—Vicente Roca fuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Jose Miguel Gonzales.

*Resolucion de 17 de abril de 1837 declarando de tabla la festividad augusta del domingo de Cuasimodo.*

Exmo. señor—A la solicitud que elevó al congreso el ciudadano Tomas Carcelen, como sindico y mayordomo mayor de la cofradia establecida en la capilla del sagrario de esta capital, para que se declare de tabla la festividad augusta del domingo de Cuasimodo, tubo á bien el cuerpo legislativo aprobar esta solicitud en todas sus partes—Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes—Dios guarde á V. E.—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutese—Vicente Roca fuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Jose Miguel Gonzales.

*Resolucion de 17 de abril de 1837 sobre que se pague 200 pesos mensuales al Hospital de caridad de Quito de los fondos decimales.*

Exmo. señor—Las camaras legislativas, en vista de la solicitud del ciudadano Tomas Carcelen, ad-

ministrador de las rentas del Hospital de esta ciudad, que se recomendó por el ministerio del interior en nota del 12 del corriente, se han servido resolver se pague con puntualidad al mencionado Hospital de caridad, la cantidad de docientos pesos mensuales de que goza sobre los fondos decimales; y cuando el cuadrante no alcance á cubrir esta suma, se llene el deficit, tomando lo suficiente del dividendo de la hacienda publica en la misma renta decimal. Tambien se ha acordado en favor de ese establecimiento de caridad, eximir á sus fundos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias. Y tenemos la honra de comunicar á V. E. las prenotadas resoluciones, para los fines conducentes. Admita V. E. la distinguida consideracion y profundo respeto de sus atentos servidores—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice-presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—Al exmo. señor presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutese—Vicente Rocafuerte. Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Jose Miguel Gonzales.

*Decreto de 17 de abril de 1837 declarando la dotacion de 140 pesos mensuales al comandante del resguardo de Guayaquil, y 50 al de Quito.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

#### DECRETAN:

Art. unico. El comandante del resguardo de Guayaquil gozará de la dotacion de ciento cuarenta pesos mensuales, y el de Quito cincuenta pesos igualmente mensuales.

Dado en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose

María de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la cámara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 17 de abril 1837 disponiendo que á Jacinto Proaño y Salomé Olarte se les mande devolver un terreno, satisfecho que sea el precio respectivo.*

Exmo. señor—A la solicitud que ha dirigido al congreso Jacinto Proaño y Salomé Olarte, quejándose contra los procedimientos del ministro de hacienda en la enajenacion de un terreno de su pertenencia, ha recaido la siguiente resolucion: Que respecto á que esta solicitud no demanda una resolucion lejislativa, ocurra el interesado al ejecutivo á fin de que se le devuelva el terreno que reclama, satisfecho que sea su respectivo precio”—Lo que tenemos la honra de ponerlo en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes---Dios guarde á V. E.---Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores---El presidente de la cámara de representantes Jose Maria de Santistevan---Al exmo. señor presidente de la republica del Ecuador--Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 17 de abril de 1837 autorizando al poder ejecutivo, para que suspenda la administracion del ramo de sal de las minas del estado en solo el caso que se pueda rematar por 50000 pesos.*

Exmo. Señor:—A las observaciones que V. E. se sirvió hacer á la ley que establece el estanco de sal, el congreso ha sancionado la siguiente

## RESOLUCION:

Se autoriza al poder ejecutivo para que suspenda la administracion del ramo de sal de las minas del estado por cuenta del gobierno en el solo caso de que se pueda rematar por cincuenta mil pesos anuales en favor del tesoro, sin deducciones de ningun gasto ni abono de creditos, y de que la venta de este articulo por el rematador no exceda de cuatro reales al publico.

Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para su sancion constitucional, devolvien-  
dole la ley insistida, que establece la administracion de este ramo—Dios guarde á V. E.—Quito abril catorce de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diecisiete de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte --Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 17 de abril de 1837 estableciendo la administracion del ramo de sales en la provincia de Guayaquil por cuenta del gobierno.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. 1.º El ramo de sal se administrará por cuenta del gobierno en la provincia de Guayaquil, y correrá como los demas ramos, que forman las rentas internas, al cargo de la administracion respectiva.

Art. 2.º Desde la promulgacion de la presente, cesará el comercio libre de este articulo en la provincia de Guayaquil, y su espendio corresponde exclusivamente al gobierno.

Art. 3.º La administracion de rentas internas se hará cargo de la sal existente en los almacenes y depositos de Babahoyo, Bodeguita de Yaguachi, Milagro, Guayaquil, Naranjal, Balao, Machala, Santa Rosa y demas puntos en donde se espenda este articulo.

Art. 4.º La administracion pondrá receptores encargados de la venta y zelo de este ramo, con el dependiente, ó dependientes del resguardo que juzgue necesarios.

Art. 5.º La sal de color se venderá al publico á seis reales arroba, y la blanca á cuatro reales en cualquier cantidad que sea, mientras se consuman los actuales depositos, por derechos que haya percibido la hacienda hasta la publicacion de la ley.

§.º unico. Consumidos que sean los actuales depositos, el precio de la sal para la venta será el de cuatro reales la colorada, y el de tres la blanca.

Art. 6.º La mitad del actual valor, que se fija á la sal por ahora será en beneficio de los interesados en los depositos para rezarcir el principal, costos, derechos, y demas gastos que hayan tenido y se les orijen, hasta la conclusion de la venta; y la otra mitad será de ingreso para el tesoro nacional.

Art. 7.º Al fin de cada mes se enterarán los productos en la administracion, y se arreglaran y cortarán las cuentas de las ventas con los interesados y receptores, quedando de ello la debida constancia en los libros de la administracion, cuyas partidas serán firmadas por el administrador, interventor, receptor é interesado.

Art. 8.º Los receptores llevarán un libro en que consten las ventas con expresion de fechas, cantidades, precio y razon del dueño de la sal, y se cerrará el asiento diario con su firma y la del interesado.

Art. 9.º En los puntos de deposito, donde haya dos ó mas almacenes de sal pertenecientes á distintos interesados, el despacho de este articulo para la venta se hará en turno por los receptores, y al efecto serán numerados los almacenes.

§.º unico. El turno lo arreglará la administracion proporcionalmente á la cantidad de sal, que contenga

cada almacén, sirviéndole de base las noticias que inquiera, y la razón que den los propietarios.

Art. 10. Los receptores é interesados tendrán en seguridad los almacenes conservando en su poder una de las dos llaves que deben tener, y no podrán abrirse sin la presencia de ambos, y á las horas del despacho.

Art. 11. Luego que se haya espendido la sal, que existe en los depósitos, el gobernador de la provincia, de acuerdo con el administrador de rentas internas, dispondrá las fanegas que deben extraerse de las salinas del estado para el abasto en los puntos necesarios: en estos casos el fletamento de los buques en que debe transportarse la sal, el de las embarcaciones menores, y el jornal de los peones, será arreglado en junta de hacienda conforme á lo que se acostumbra.

Art. 12. Se exceptúan las salinas de sal blanca de Punta de Arenas que pertenezcan á propiedad particular, cuyos interesados podrán extraerla de su cuenta y costo, para conducirla a la Bodeguita de Yaguachi, Naranjal, Balao, Santa Rosa y Machala, de acuerdo con el administrador de las rentas para venderla en el mismo orden, y que sus productos se distribuyan por mitad entre el gobierno y los propietarios, y con todas las reglas determinadas en esta ley.

§.º unico. De la mitad correspondiente al gobierno, solo se deducirán por todo costo y gastos en favor del interesado dos pesos por cada fanega.

Art. 13 En las salinas de la punta de Santa Elena se nombrará un receptor á propuesta de la administración de rentas y bajo su dependencia

Art. 14. El receptor de Santa Elena cuidará de que no se extraiga de las salinas ninguna cantidad de sal, que no sea con las formalidades prevenidas en la presente.

Art. 15. La que se le pida por la administración de rentas internas, con el visto bueno del gobernador, la remitirá, cuidando de que el número de fanegas no sea mas, ó menos que el expresado en la orden. El precio á que deberá pagar esta sal á los que la bene-

ficien y estraigan de las salinas, será el mismo que se acostumbra y que arreglará la junta de hacienda.

Art. 16. Las ordenes que reciba, para despachar alguna cantidad fuera de la republica, tendrá cuidado de que sean cumplidas presenciando el embarque, para que no esceda de lo espresado en la orden.

Art. 17. La sal que se esporte pagará el derecho de salida señalado á los frutos y manufacturas del pais, y sobre el avaluo de siete y ocho pesos fanega en cualquier buque; y la que se esporte en los buques contruidos en el pais, y que tengan el pavellon nacional, serán libres de todo derecho.

Art. 18. Los cargamentos de sal de color, que se conduzcan al exterior, serán ajustados y estipulados sus precios entre los elaboradores de las minas, y los interesados; y los derechos que se establecen por el articulo anterior se satisfarán en la administracion de rentas, que dará las guias con el visto bueno del gobernador, la toma de razon de la contaduria mayor para el cargo respectivo, y el pase de la aduana maritima.

Art. 19. El receptor de Santa Elena remitirá mensualmente á la contaduria mayor todas las ordenes y guias que haya recibido y despachado, y en que debe constar el cumplido en cada uno.

Art. 20. A parte de estas guias, que se den por la administracion de rentas contra el receptor de Santa Elena, para el registro que debe formar la aduana, se presentarán por los interesados las polizas respectivas á la cantidad de sal, que debe recibir en aquel punto conforme á la guia, y los derechos que ha pagado.

Art. 21. Los que hicieren el contrabando de este articulo, serán penados en la perdida de él, que se aplicara á la hacienda publica, y en la de un valor igual al precio de su venta segun el art. 5.º, que será en beneficio del aprehensor ó denunciante.

Art. 22. La sal que se elabore en la provincia de Manabí, se venderá por aquella administracion de rentas á los precios establecidos por esta ley, aplicando en favor de los elaboradores la mitad de su producto por indemnizacion de su trabajo y costos.

Art. 23. Las esportaciones que se hagan de este artículo, procedentes de las salinas de Manabí y Punta Arenas, solo pagarán los derechos de salida, conforme al art. 17.

Art. 24. La sal extranjera que se importe en la republica, queda tambien estancada por cuenta del gobierno, y se venderá por las administraciones, y con las mismas reglas prevenidas por esta ley, a real y medio cada piedra, entre tanto se consuma la importada hasta la promulgacion de la presente, y despues de consumida, la venta se rebajará á un real en la que nuevamente se acopie.

Art. 25. Los administradores de rentas de Guayaquil y Manabí comprarán toda la que se importe, segun las reglas que le prescriba la junta de hacienda; y la que actualmente ecsiste en aquellas provincias en poder de particulares, la comprarán del mismo modo dedicando la mitad de su venta al interesado, en los mismos terminos prevenidos para la sal nacional.

Art. 26. Se derogan todas las leyes en lo que se opongan á la presente.

Dada en Quito á cuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á dieziseite de abril de mil ochocientos treinta y siete, vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S.E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 17 de abril de 1837 declarando el tiempo para la jubilacion de los prebendados, canonigos y dignidades.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. unico. Los prebendados, canonigos y dignida-

dos de los cabildos eclesiasticos que hayan servido treinta años podran retirarse con la mitad de su renta, si han servido treinta y cinco con las dos terceras partes, y si cuarenta con la renta integra.

Dado en Quito á ca'orce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El presidente de la republica—El ministro del interior Jose Miguel Gonzales.

*Decreto de 17 de abril de 1837 disponiendo que no se puede ecsijir de los indijenas ningun impuesto, que no esté decretado por la ley.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

CONSIDERANDO:

Que sin embargo de que el articulo 10 de la ley de 2 de setiembre de 835 dispone, que no se puede ecsijir de los indijenas ningun impuesto que no esté decretado por la ley, se ha introducido el criminal abuso de cobrarles cuotas arbitrarias con diversos pretextos; y para correjirlos oportunamente en obsequio de esta clase desgraciada, sobre cuya estúpida sencillez siempre la codicia pretende especular,

DECRETAN:

Art. 1.º El correjidor, que bajo el pretesto de reserva ó de otro cualquiera, ecsijiese de los indijenas alguna suma, sea en dinero ó en otra especie, será destituido de su destino, y ademas multado en docientos pesos, sin perjuicio de devolver á los interesados las cantidades que hubiese recibido.

Art. 2.º Serán responsables á esta multa los bienes propios del correjidor.

Art. 3.º Si las personas ó agentes de quienes se valga el correjidor, resultaren autores de tales estafas, serán juzgados criminalmente, y castigados con la pena de presidio por un año.

Art. 4.º El cura que cobrare derechos á los indijenas por las partidas bautismales, fé de muertos ó por cualquier otro titulo que no esté autorizado por la ley, será privado de su beneficio por el tiempo de dos meses, y si reincidiere se le impondrá el duplo de esta pena, correspondiendo desde luego su publicacion en uno y otro caso á la autoridad eclesiastica, con la devolucion de las sumas percibidas por los curas á sus respectivos interesados.

Art. 5.º Ningun indijena podrá ser nombrado prioste, sino unicamente para las cuatro fiestas establecidas por la ley.

Art. 6.º El cura que, fuera de estas cuatro fiestas nombrare ó aprobare el nombramiento que se haga en un indijena de prioste, con el pretesto de que este lo ha solicitado ó bajo de cualquiera otra razon, incurrirá en la misma pena del art. 4.º

Art. 7.º Este decreto se tendrá como adicional á la ley de 2 de setiembre de 835.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Jose Miguel Gonzales

*Decreto de 17 de abril de 1837 creando un director jeneral de estudios en la capital de la republica.*

El senado y camara de representantes de la republica

del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. 1.º Que haya un director jeneral de estudios en la capital de la republica, con las atribuciones que le conceda el nuevo reglamento, y con la dotacion que le asigne el poder ejecutivo.

Art. 2.º Se autoriza al mismo poder ejecutivo para que pueda imponder dos mil pesos de los fondos de la hacienda publica en la compra de libros elementales, instrumentos matematicos y planchas de cobre, que sean necesarias para la educacion publica, debiendo por la primera vez darse estos libros sin costo alguno á los alumnos de los colejos.

Art. 3.º Asi mismo se autoriza al poder ejecutivo para que pueda dar un nuevo plan de estudios, con arreglo á la ley organica que nuevamente se sancione, y á las otras disposiciones y reglamentos de la materia; tomando el mas vivo interes en todas las reformas y mejoras de que sea susceptible la enseñanza y buena educacion en toda la republica, como un objeto preferente y digno de toda consideracion.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Jose Miguel Gonzalez.

*Ley de 17 de abril de 1837 sobre calificaciones y declaraciones de hijos naturales.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

En consideración á los abusos que se han introducido en las calificaciones y declaraciones de hijos naturales, no obstante lo que sobre el particular prescriben las leyes, para evitar fraudes y supercherias en una manera tan delicada,

DECRETAN:

Art. 1.º No podrá ser declarado hijo natural el que no haya sido espresamente reconocido por el padre. ó que en su defecto no probare que al tiempo de su concepcion vivia la madre en casa de aquel que pretende sea su padre, y que fue una sola.

Art. 2.º Caso de no producir una de estas pruebas no podrá ni aun administrarse otra alguna en juicio, ni mucho menos declararse la filiacion natural.

Art. 3.º El reconocimiento del padre deberá constar de una manera clara, esplicita y terminante, y no por inducciones y conjeturas, ni por servicios ú oficiosidades que pueden dispensarse á cualquier otra persona, y por otros diferentes motivos.

Art. 4.º La habitacion de la madre en una misma casa con el que se supone padre al tiempo de la concepcion del hijo, tampoco podrá estimarse por prueba bastante, si igualmente no se acredita que ella no se hallaba en la casa, como criada ó inquilina, y que habia entre ellos una amistad ilicita.

Art. 5.º En lo sucesivo solo por reconocimiento esplicito del padre, hecho en un instrumento publico ó á presencia del juez y dos testigos, se podrá declarar á alguno por hijo natural para todos los efectos civiles. Sin este reconocimiento será prohibida toda investigacion sobre paternidad natural.

Art. 6.º No podrá designarse alimentos al hijo natural de los bienes del padre, sin que preceda su reconocimiento, ó la declaratoria judicial en los casos y forma prescriptas por esta ley.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete.—El presidente del senado Juan Jose Flores.—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan.—El senador secretario Anjel Tola.

El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Ley de 17 de abril de 1837 aprobando la convencion firmada en Bogota en diciembre de 1834, entre los ministros plenipotenciarios de la Nueva Granada y Venezuela, sobre arreglo y distribucion de la deuda colombiana.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Habiendo ecsaminado la convencion celebrada en Bogota el 23 de diciembre de 1834 entre los ministros plenipotenciarios de las republicas de Venezuela y la Nueva Granada, sobre el repartimiento de la deuda colombiana entre los estados en que se halla dividida la nacion,

DECRETAN:

Art. 1.º Se aprueba la convencion firmada en Bogota á 23 de diciembre de 1834 entre los ministros plenipotenciarios de la Nueva Granada y Venezuela, sobre arreglo y distribucion de la deuda colombiana.

Art. 2.º El poder ejecutivo en virtud de esta aprobacion, se entendera con los gobiernos de las republicas de la Nueva Granada y Venezuela, y con los acreedores extranjeros, acerca del reconocimiento y conversion de estos creditos.

Art. 3.º Sobre la deuda domestica se harán las reclamaciones correspondientes, a fin de que se deduzcan de la parte que le ha cabido al Ecuador todos los pagos, gastos y anticipaciones, que se han hecho por sus tesorerias.

Art. 4.º Queda autorizado el poder ejecutivo para tomar todas las medidas y disposiciones que en este particular estimare necesarias, y aun para nombrar y remi-

tir agentes diplomaticos, donde los estimare convenientes, dando cuenta de todo á la procsima legislatura.

Dada en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan -El senador secretario Anjel Tola---El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja---Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo---Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E. el presidente de la republica--El ministro del interior Jose Miguel Gonzales.

*Decreto de 17 de abril de 1837 declarando que los oficiales de numero, los amanuenses y porteros de las oficinas civiles y de hacienda, no están comprendidos entre los empleos de que habla el art. 90 de la constitucion.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. unico. Los oficiales de numero, los amanuenses y porteros de las oficinas civiles y de hacienda, no están comprendidos entre los empleados de que habla el art. 90 de la constitucion; por la cual el poder ejecutivo los podrá remover libremente, previo el informe de los respectivos jefes.

§.º unico. Se eceptuan de esta disposicion los oficiales interventores de las oficinas de hacienda, y los oficiales mayores de los ministerios.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan -El senador secretario Anjel Tola-El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito a diez y siete de abril de milochocientos treinta y siete-vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E. el presi-

dente de la republica—El ministro del interior Jose Miguel Gonzalez.

*Ley de 17 de abril de 1837 arreglando los coros de los obis-  
pados de Cuenca y Guayaquil.*

El senado y camara de representantes de la repu-  
blica del Ecuador reunidos en congreso,

CONSIDERANDO:

Que habiendose sancionado la division del obispa-  
do de Cuenca y la nueva ereccion del obispado de Gua-  
yaquil es preciso y conveniente arreglar el numero de  
los empleados de los respectivos coros en consonancia  
con el art. 6.º de la ley de patronato,

DECRETAN:

Art. 1.º Cada uno de los coros de Cuenca y Gua-  
yaquil se compondrá de seis individuos, dos dignidades,  
dean y arcediano: dos canongias de oficio, doctoral y  
penitenciario, un racionero, y un medio racionero.

Art. 2.º El poder ejecutivo nombrará los respecti-  
vos al coro de Guayaquil, sacandolos de entre los que  
existen en el de Cuenca, y obtarán por esta vez sin  
oposicion las dos canongias de oficio.

Art. 3.º Los individuos del coro de Cuenca conti-  
nuarán hasta que sean promovidos en el mismo, ó tras-  
ladados á otro coro.

Art. 4.º El obispo de Guayaquil tendrá de renta  
anual cinco mil pesos, el dean mil quinientos, el maes-  
tre escuela mil trescientos, el doctoral novecientos, el  
penitenciario ochocientos, el racionero setecientos, el me-  
dio racionero seiscientos. Estos pagos se harán mensu-  
almente de los fondos de la hacienda publica.

§.º unico. Se autoriza al ejecutivo para que de-  
signe cada año la cantidad suficiente para la fabrica de  
la catedral de Guayaquil, y pago de sus empleados  
subalternos.

Art. 5.º El obispo de Cuenca tendrá de renta anual cuatro mil pesos, el dean mil trecientos, el maestro escuela mil, el doctoral ochocientos, el penitenciario setecientos, el racionero seiscientos, el medio racionero quinientos

§.º unico. Las asignaciones al coro de Cuenca tendrán lugar, cuando quede reducido su número de empleados al que determina esta ley.

Art. 6.º La silla episcopal de Quito se erige en metropolitana; y al efecto el poder ejecutivo interpondrá las preces acostumbradas para ante la silla apostolica.

Art. 7.º Los remates de los diezmos de Guayaquil se harán por la tesoreria de hacienda conforme á la ley de la materia.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E. el presidente de la republica--El ministro del interior Jose Miguel Gonzalez.

*Resolucion de 18 de abril de 1837 para que al bachiller Sebastian de la Cadena se le conceda gratis el grado de doctor.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

En consideracion á los servicios que ha prestado el bachiller Sebastian de la Cadena á la honorable camara de representantes,

**RESUELVEN:**

El poder ejecutivo recomendará á la junta de gobierno para que al espresado Bachiller se le conceda *gratis* el grado de doctor.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan José Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y ocho de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Ejecutese--Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica---El ministro del interior Jose Miguel Gonzales.

*Ley de 18 do abril de 1837 adicional á la del procedimiento civil dada por la convencion de Ambato á 15 de agosto de 1835.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

### CAPITULO 1.º

*De los juicios en apelacion de las demandas de menor cuantia de que han conocido en 1.ª instancia los alcaldes municipales; y del recurso de nulidad de las mismas demandas, que conocian las cortes superiores.*

Art. 1.º La apelacion, que en tales juicios se llevaba al juez letrado de hacienda, se entenderá con el presidente de la corte superior respectiva.

§.º unico. Todas las disposiciones que hablan con el juez de letras, se aplicaran al presidente de la corte del distrito en su preciso caso.

Art. 2.º El recurso de nulidad de las sentencias del presidente se interpondrá á la sala compuesta del ministro juez, del ministro fiscal y de un conjuer.

### CAPITULO 2.º

*De las demandas de mayor cuantia, de que conocen los alcaldes municipales en juicio ordinario.*

Art 3.º Si en el termino para contestar alguna de-

manda de mayor cuantía se opusiere alguna excepcion dilatoria, solamente deberá recibirse á prueba, cuando se alegaren hechos que la necesiten.

Art. 4.º El interlocutorio de prueba en la cuestion de hecho, solo será necesario, no hallandose este calificado de otro modo en el proceso, y siendo su esclarecimiento absolutamente indispensable para fallar en la causa.

Art. 5.º Para la practica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de la parte en cuyo perjuicio se haya decretado.

Art. 6.º Las personas que con arreglo á las leyes prestaren su declaracion como testigos *por informe*, deberán espresar en este, que juran la verdad de su contenido.

Art. 7.º El juez puede hacer al testigo las preguntas, que tuviere por conveniente, y mandarle dar esplicaciones; y el escribano de la causa las asentará.

Art. 8.º El juez de primera instancia, que al tiempo de sentenciar definitivamente se encontrare con un proceso nulo, deberá mandarlo reponer á costa de aquel que hubiese cometido la nulidad.

Art. 9.º En todo juzgado se conservará el rollo de las sentencias definitivas que pronunciare.

Art. 10 Si á pretexto de declaratoria de sentencia se interpusieren nuevas acciones ó cuestiones no controvertidas en el proceso, ó ya denegadas ó de otro cualquier modo inadmisibles segun derecho, el juez repelerá de oficio la solicitud.

§.º unico. La resolucion que se dictare sobre este articulo de declaratoria, será inapelable; aunque pueda apelarse de la sentencia que motivó la peticion de declaratoria, en los casos en que tuviere lugar el recurso, y que la apelacion se haya interpuesto en tiempo y forma legales.

### CAPITULO 3.º

#### *De las apelaciones de las demandas de mayor cuantía.*

Art. 11. Produce de pleno derecho condenacion en las costas de las dos instancias, la sentencia de segunda instancia que revocare en todo ó en parte la apelada; pero

el tribunal puede en este caso eximir á la parte vencida, de la satisfaccion de las costas cubiertas por su contraria en la primer instancia; y sin esta especial declaracion, la parte vencida en la segunda instancia pagará las costas de todo el juicio desde la conciliacion, aun quando hubiere sido absuelta en la primera instancia.

Art. 12. La condenacion en todas las costas causadas en la segunda instancia á la parte, que en ella fuere vencida, es indispensable.

Art. 13. En las apelaciones de sentencias interlocutorias, la condenacion en los casos de este articulo solo se entenderá en las costas causadas en segunda instancia.

## CAPITULO 4.º

### *Del recurso de hecho.*

Art. 14. Cuando el volumen del proceso orijinal no permitiere su compulsas dentro del termino de la ordenanza, en el caso de tener que interponerse recurso de hecho, de sentencia, ó acto del juez ó tribunal superior que no estuviere en el mismo lugar, la parte agraviada podrá pedir se le amplie un termino proporcionado para que no le corra perjuicio.

Art. 15. Si los autos constan de varios cuadernos separados, solo se compulsará la pieza respectiva á la providencia apelada.

Art. 16. el tribunal *ad quem*, concedido el recurso, puede sin embargo mandar se le remita orijinal ó compulsas segun su caso, de cualquiera actuacion que obre en las demas piezas de autos, y que estime necesaria en el juicio de apelacion.

## CAPITULO 5.º

### *Del recurso de fuerza y proteccion.*

Art. 17. Cuando la fuerza, que se infiere es en conocer, puede la parte agraviada interponer el recurso directamente ante el tribunal civil sin necesidad de pre-

pararlo; y se le admitirá por este, aunque el recurrente hubiere contestado ante el eclesiastico, ó se hubiere sometido á su autoridad espresamente, ó hubiere apelado y estuviere pendiente la apelacion de la sentencia en que el eclesiastico se declaró juez competente.

Art. 18. Interponiendose el recurso por fuerza *en el modo de conocer ó en otorgar ó no*, deberá la parte recurrente hacer constar que lo preparó; esto es que pidió previamente al eclesiastico por una sola vez la revocacion de la providencia en que inferia la fuerza, y protestó implorar el auxilio de la potestad civil en caso de no acceder á su solicitud.

Art. 19. El recurso deberá interponerse dentro de tres dias, de haber el eclesiastico denegado la solisitud preparatoria, si este y el tribunal civil residieren en un mismo pueblo; y dentro del emplazamiento respectivo, si residieren en distintos lugares. Ambos terminos son fatales.

Art. 20. Si el eclesiastico residiere en el mismo lugar de la corte superior, é impidiere el mandato de que el notario vaya á hacer relacion de la causa; ó si no estuviere en el mismo lugar, no obedeciese la ordinaria para la remision de los autos orijinales; probado que sea el desobedecimiento, se le impondrá por el tribunal civil una multa á su arbitrio y la condenacion de costas: salvo que en caso de una obstinada rebeldia, podrá ser estrañado del territorio de la republica con perdida de las temporalidades.

§.º unico. Cuando el juez eclesiastico fuere obispo ó arzobispo, hechos los tres requerimientos, se dará cuenta á la corte suprema para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 21. En los recursos por fuerza que se lleven á las cortes superiores, tendrá lugar el recurso de nulidad para la corte suprema, en todos los casos que lo hay en los negocios comunes.

## CAPITULO 6.º

*Del recurso de nulidad en las demandas de mayor cuantía.*

Art. 22. El recurso de nulidad no solo podrá interponerse de sentencias definitivas sobre lo principal del pleito, y de las interlocutorias que por su naturaleza pongan del todo, fin al negocio principal, sino tambien de las interlocutorias que causen un perjuicio irreparable á las partes.

Art. 23. Cuando en el examen que se hiciere de los autos en segunda ó en tercera instancia se reconocieren vicios esenciales que anulen el proceso, por haber faltado el juez ó tribunal á *quo* en su sustanciacion á alguna ley espresa y terminante en materia grave y sustancial, se podrá mandar reponerlo al estado en que se noten, haciendo efectiva la responsabilidad, aun cuando ninguna de las partes haya dicho de nulidad del procedimiento.

Art. 24. En el recurso de nulidad la condenacion en las costas recaerá sobre el abogado que lo formalizó.

## CAPITULO 7.º

*Del juicio ejecutivo.*

Art. 25. Se omitirá la prision del deudor ejecutado: 1.º cuando el ejecutante no la ecsijiere: 2.º cuando los deudores ejecutados fueren las mujeres; y siempre que la deuda no provenga de delito ó quasi delito; ó siempre que no tuvieren fabrica, almacén, ó tienda abierta en que publicamente jiren en nombre propio: 3.º los deudores ejecutados por su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos, hermanos, cuñados, padrastros, ó hijastros: 4.º los labradores, cuando se hallen en actual siembra ó cosecha.

Art. 26. El termino de los diez dias del encargado, aunque sea fatal, podrá prorrogarse á peticion del ejecutante; pero se entiende, cuando este no haya visto aun la prueba contraria, ni estuviese preso el reo ejecutado.

Art. 27. Siempre que el ejecutado hiciere oposicion proponiendo alguna excepcion legal, y espusiere bajo de juramento, que tiene medios de prueba con que justificar plenamente su excepcion, mas que por no poder hacerlo en el termino del encargado, se pronuncie desde luego la sentencia de trance y remate, y se le reserve su derecho para el juicio ordinario, obligandose al ejecutante á afianzar las resultas del juicio; el juez lo decretará asi, continuando en la ejecucion adelante, hasta hacer pago al acreedor, previa la fianza sobredicha.

Art. 28 El deudor despues de requerido de pago, puede oponer dentro de tres dias sus excepciones contra la naturaleza del documento.

Art. 29. Si en el caso del articulo 27, no entablare el ejecutado su demanda ordinaria en el termino de quince dias contados desde la fecha en que el ejecutante otorgó la fianza, queda esta cancelada.

Art. 30. la tercera oposicion escluyente no deberá recibirse á prueba, siempre que el juez considerase que la oposicion es manifiestamente maliciosa; pero quedará salvo el recurso de apelacion.

Art. 31. Antes del remate puede el deudor redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo la deuda y las costas.

## CAPITULO 8. °

### *Del recurso de queja.*

Art. 32. Cuando se interponga civilmente el recurso de queja, el recurrente se presentará con los autos originales, si estuviere el juicio concluido, ó con testimonio sacado con citacion del juez ó jueces contra quienes se dirige, si se hallare pendiente el negocio.

Art. 33. Puesto ante el juez superior el escrito respectivo, proveerá que informe el juez ó tribunal *a quo*.

Art. 34. Cuando el juez que hubiere de informar fuere tribunal colegiado, evacuaran el informe solamente los individuos que concurrieron con su voto á la sentencia. Si alguno hubiere salvado su voto separandose del dictamen de la pluralidad, se pondra al fin del informe una nota

firmada por todos los jueces, que así lo espese: incertandose para comprobante copia legalizada del voto que debió salvarse en el libro respectivo del tribunal.

Art. 35. Por solo el merito de estas actuaciones se determinara la queja, sin necesidad de previa citacion.

Art. 36. En la sentencia no se introducirá el superior en el fondo de la contienda ajitada en el juicio principal, sino sobre las vejaciones ó agravios, dilaciones, perjuicios y daños que le hubiere causado el inferior por abuso de autoridad, omision, retardo ó denegacion de justicia.

Art. 37. Si la queja fuere falsa, injusta ó frivola, el juez ó tribunal superior podrá condenar discrecionalmente al querellante en la multa ó pena correccional que encontrare merecer por su malicia, y no excederá de cien pesos, ó quince dias de carcel.

Art. 38. Cuando se multare ó penare al juez, se le separará del conocimiento de la causa y se pasará al funcionario que debe subrogarle. Si fuere á los ministros de la corte en cuerpo colegiado, conocerán los que quedasen habiles con conjucees; y si no hubieren quedado ministros, se nombrará solo conjucees.

Art. 39. Si se interpusiere la queja criminalmente, quedará suspenso el acusado, luego que se declare conforme á la ley, haber lugar á la formacion de causa; y en su consecuencia se sustanciará el juicio, como cualquier otro criminal que se actua de oficio, para aplicar la pena legal, probado que sea el delito.

Art. 40. Desde que se notificare al acusado quedar suspenso del ejercicio de sus funciones judiciales, no tendrá mas derecho: 1.º que al medio sueldo de su destino, y para que esto tenga su efecto se comunicará al gobierno supremo por el conducto respectivo, á fin de que provea el destino provicionalmente: 2.º que las reclamaciones y recursos, que se interpongan de las responsabilidades impuestas, se harán en papel de oficio, pudiendo defenderse los funcionarios por sí, directa y personalmente, y sin necesidad de constituir procurador ni abogado: 3.º que tampoco los recursos y reclamos permitidos por las leyes les produzcan derechos, y los do-

cumentos que pidan se les otorgarán de oficio.

Art. 41. Siempre que el juzgado ó tribunal superior reconociere que la queja se ha interpuesto con malicia ó temeridad, condenará al querellante en una multa que no baje de cincuenta pesos, ni exceda de docientos; ó treinta dias de carcel.

§. ° unico. Se enten lerá falsa y calumniosa la acusacion, cuando al tiempo de la sentencia no resultase probada.

Art. 42. La responsabilidad contra los jueces de primera instancia se ecsijirá en los tribunales de apelacion: la de los ministros de las cortes del distrito, en la corte suprema; y la de los ministros de la corte suprema ante el senado, guardandose con estos ultimos el orden y formalidades detalladas por la ley de 18 de agosto de 1835. Mas si el negocio no se hallare concluido, el querellante se presentará con testimonio sacado con citacion de los majistrados contra quienes se dirige, y á su concecuencia se les ecsijirá el informe.

§. ° unico. Si la proposicion de acusacion fuese contra los majistrados de la corte suprema por solo haber fallado contra ley espresa y terminante, ó por haber contravenido á las que arreglan el procedimiento judicial, no llamará á los acusados, sino que les pedirá los autos orijinales con el respectivo informe.

## CAPITULO 9. °

### *De las recusaciones.*

Art. 43. En los recursos, no habiendo parte á quien perjudique el impedimento del juez, se omitirá noticiarlo.

Art. 44. Para las recusaciones de los jueces ó su implicancia legal, se entiende interesado en el negocio el defensor de la parte.

Art. 45. Cuando la ley califica por interesado al majistrado del tribunal superior, que sea pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad del juez, que pronunció la sentencia definitiva, se ha de considerar que por si la haya pronunciado, sin to-

mar consejo de letrado.

Art. 46. El magistrado ó conjuéz, que al tiempo de la relacion conociese su impedimento cuando antes no tuvo noticia de él, podrá entonces manifestarlo ó posteriormente; y cuando se lo dé por impedido, no se hará nueva relacion de la causa, sino que se pasará al conjuéz que se nombrare.

Art. 47. Los fiscales aunque sean irrecusables, siempre que concurra en ellos alguna implicancia legal, calificada que sea por la respectiva autoridad, se les dará por escusados.

Art. 48. En las causas criminales el allanamiento ó contradiccion de las partes á los impedimentos de los jueces, cuando los reos estuvieren ausentes, bastará se practique por sus procuradores ó defensores.

## CAPITULO 10.

### *Disposiciones jenerales.*

Art. 49. Los jueces deben suplir las omisiones de las partes que pertenecieren al derecho, y prover segun fuere arreglado á las leyes, aun cuando las partes por ignorancia ó inadvertencia no lo pidieren.

Art. 50. El juez repelerá de oficio, y aun corregirá en la forma que hallare justa, todo articulo ó solicitud maliciosa, temeraria y dirijida manifestamente á entorpecer la causa, ó vejar á la parte contraria; salvo siempre el recurso de apelacion.

Art. 51. No habrá restitucion *in integrum* contra el lapso del termino de los cinco dias concedidos para la interposicion de los recursos de apelacion ó nulidad.

Art. 52. Cuando la demanda se versare sobre deslindes, direcciones, localidades, jiros de aguas, internaciones, construccion de obras nuevas, partenencias de minas y demas materias, que ecsijen conocimientos locales ó ecsamen ocular del objeto disputado, deberá interponerse ante el juez del lugar, donde este ecsiste.

Art. 53. En los terminos señalados por la ley para el orden de sustanciacion, no se podrá conce-ter mas que

una proroga; y para esta debe mediar motivo razonable

Art. 54. Los fiscales no solamente serán oídos en las causas criminales, y en las civiles que interesen á la hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil, sino tambien en los casos en que los tribunales estimaren por conveniente su audiencia.

Art. 55. Los fiscales defenderán los derechos de la hacienda publica, y corresponde á su oficio solicitar del gobierno todas las instrucciones y documentos que en su caso estimaren convenientes para la defensa.

Ar. 56. El amparo de pobreza se limitará á solo el pleito en que se concede y sus incidencias; pero no á todas las causas.

Art. 57. Los frutos, intereses, daños y perjuicios causados despues de la demanda, y las costas, no se tomarán en consideracion para calcular la cuantia del pleito.

Art. 58. Los ejecutoriales que se manden librar por cualesquiera tribunales ó juzgados, comprenderan todas las actuaciones sustanciales de lo obrado en la superioridad de donde emanen.

Art. 59. En las cortes superiores á falta absoluta de letrados, se nombrarán legos por conjueces.

§.º 1.º Los jueces legos no serán condenados en las costas de la reposicion del proceso, cuando faltaren por sola necesidad ó ignorancia.

§.º 2.º Tampoco lo serán en las costas, daños y perjuicios en el recurso de queja, cuando el defecto sea por la misma ignorancia.

Art. 60. Los conjueces, que no habiendose declarado impedidos por el respectivo tribunal, no concurriesen á la hora y dia señalados para la relacion de las causas y los demas actos que les son inherentes, serán multados de diez á veinticinco pesos por el mismo tribunal.

Art. 61. Toda falta sustancial de observancia de las leyes, que arreglen el proceso en lo criminal, hace tambien personalmente responsables á los jueces que la cometieren.

Art. 62. En tales procesos, si las sentencias fueren interlocutorias que tuvieren gravamen irreparable ó fuerza de definitivas, se procederá como en los juicios elec-

tivos por solo la vista de las actuaciones á declarar si hay ó no nulidad, sin que se necesite formalizar el recurso.

Art. 63. Los secretarios de las cortes, los escribanos y notarios de los juzgados, luego que se presenten los escritos los foliarán y rubricarán gratuitamente.

Art. 64. En la capital del estado donde reside la corte seprema se hará la visita jeneral de carceles con su asistencia y la de su fiscal, la de la corte superior del distrito, alcaldes municipales, alguacil mayor, jefe de policia, si lo hubiere y los comisarios de ella, ajente fiscal, alcaldes parroquiales, secretarios de camara, escribanos, procuradores, alguaciles menores, porteros y alcaldes.

Art. 65. Quedan derogadas todas las disposiciones de la ley del procedimiento civil, y cualesquiera otras que sean contrarias á la presente.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y ocho de abril de mil ochocientos treinta y siete—vi-jesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Jose Miguel Gonzales

*Resolucion de 18 de abril de 1837 sobre el aumento de sueldo del catedratico de filosofia en el colejio de San Luis doctor Joaquin Tovar.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

En vista de la solicitud del dor. Joaquin Tovar catedratico de filosofia en el colejio seminario de San Luis, contraida á que la renta que goza se aumente hasta la cantidad de quinientos pesos.

## RESUELVEN.

Que el poder ejecutivo oido el concejo de gobierno determinará lo que estime mas conveniente.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á diez y ocho de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E. el presidente de la republica--El ministro del interior Jose Miguel Gonzalez.

*Resolucion de 18 de abril de 1837 ordenando el pago de la asignacion que goza el ciudadano Pablo Lavayen como oficial retirado.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Ecsaminada la solicitud del ciudadano Pablo Lavayen, oficial retirado, reducida á que se le satisfaga su haber en su totalidad, acudiendosele mensualmente con los veinticinco pesos de su retiro,

## RESUELVEN:

Estando dispuesto el pago de la asignacion que se reclama, el poder ejecutivo ordenará su cumplimiento.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á diez y ocho de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 18 de abril de 1837 mandando reconocer 1760 pesos 4 reales en favor del sr. Jose Modesto Larrea.*

Exmo. señor—El congreso ha resuelto, que la suma de mil setecientos sesenta pesos cuatro reales, que se ha hecho constar haberselo ecsijido por prestamo forzoso al sr. Jose Modesto Larrea en tiempo del gobierno revolucionario, le sean reconocidos como deuda interior de la republica —Lo que tenemos el honor de ponerlo en conocimiento de V. E.--Dios gue. á V. E —Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--Al exmo. sr. presidente de la republica del Ecuador--Palacio de gobierno en Quito á 18 de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 18 de abril de 1837 ordenando que al sr. Jose se Felix Valdivieso se le reconozcan los ultimos 10000 pesos que se le impusieron.*

Exmo. señor--El congreso ha resuelto, que se le reconozcan al sr. Jose Felix Valdivieso los ultimos diez mil pesos que se le impusieron.—Lo que tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes.--Dios guarde á V. E.--Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete --El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes--Jose Maria de Santistevan--Al exmo. sr. presidente de la republica del Ecuador.--Palacio de gobierno en Quito á diez y ocho de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo.--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 18 de abril de 1837 mandando que al coronel Nicolas Bernaza se le den sales de la Punta de Santa Elena, en pago de lo que se le adeuda por el tesoro, y descontandole del mismo credito el derecho de esportacion que se cause.*

El senado y camara de representantes de la repu-

blica del Ecuador reunidos en congreso,

En consideracion á los importantes y buenos servicios que ha prestado á la republica el coronel Nicolas Bernaza,

RESUELVEN:

En pago de la que se adeuda por el tesoro publico al coronel Nicolas Bernaza, se le darán sales de la punta de Santa Elena para que las esporte al exterior, descontando de este mismo credito el derecho de esportacion que se cause.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y ocho de abril de mil ochocientos treinta y siete. vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S.E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley organica de hacienda de 19 de abril de 1837, y la nota circular que declara la supresion del art. 123*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

## CAPITULO 1.º

### *De la direccion de la hacienda nacional.*

Art. 1.º El presidente de la republica es el jefe de la administracion, y como á tal le corresponde la direccion jeneral de las rentas establecidas, y que se establezcan en adelante.

Art. 2.º Todo decreto, reglamento ó disposicion, que dictare para la ejecucion y observancia de las le-

yes en este ramo, será autorizado por el ministro de hacienda, sin cuyo requisito no podrán ser obedecidos.

## CAPITULO 2.º

### *Del ministro de hacienda.*

Art. 3.º Son atribuciones del ministro de hacienda como organo del poder ejecutivo:

1.º Dirigir cuanto estuviere mandado ejecutar en su departamento.

2.º Comunicar con prontitud y por escrito las ordenes del poder ejecutivo para su puntual cumplimiento.

3.º Informarse por medio de las respectivas autoridades de si los empleados de hacienda llenan exactamente sus deberes.

4.º Pedir á la contaduria jeneral todos los informes concernientes á este ramo, que debe presentar al congreso.

5.º Poner al despacho todos los asuntos y ocurrencias que hubieren en su negociado, promoviendo las soluciones sin retardacion, y comunicandolas á nombre del poder ejecutivo, y por medio de los gobernadores de las provincias y del contador jeneral de hacienda, cuando toquen á su administracion privativa.

6.º Suministrar al supremo jefe de la administracion cuantas ideas le sujieran sus conocimientos y buen celo, para el aumento y progreso de todos los ramos de la hacienda pública.

7.º Tomar conocimiento del estado de las causas en que tenga interes la hacienda pública, y promover por disposicion del ejecutivo su mas pronto despacho.

Art. 4.º Es responsable el ministro de hacienda en el ejercicio de sus funciones, conforme á los art. 68 y 71 de la constitucion:

1.º Por suspender la ejecucion de las leyes que estén en observancia.

2.º Por adicionarlas, interpretarlas, ó no guar-

dar las formalidades, que se prescriben en la presente, y ademas por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones oficiales, contra algun ciudadano, empleado ó corporacion.

### CAPITULO 3.º

#### *De los gobernadores de las provincias.*

Art. 5.º Los gobernadores son jefes de la administracion de hacienda en sus respectivas provincias, dependientes inmediatos del poder ejecutivo, cuyas ordenes recibirán por conducto del ministro de hacienda. Deben cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, instrucciones, decretos, reglamentos y demas disposiciones que se diesen en este ramo.

Art. 6.º Son sus atribuciones en el ramo de hacienda:

1.º Cuidar de la esacta recaudacion de las rentas publicas, y de que no se hagan otros gastos ordinarios que los que están determinados por las leyes, ni extraordinarios, sino en los casos prevenidos por las mismas.

2.º Perseguir el contrabando y el comercio fraudulento, tomando todas las medidas gubernativas que estén dentro de sus atribuciones para impedirlo.

3.º Hacer que los empleados en el ramo de hacienda cumplan con sus obligaciones, y que no falten al despacho diario, multandolos á la tercera falta.

4.º Corregir é informar al poder ejecutivo los desordenes que adviertan en la administracion de las rentas, proponiendo las reformas que crean convenientes.

5.º Dirijir al ministerio de hacienda cada mes los estados que le pasen las oficinas, y cada trimestre estados comparativos del producto de las rentas, informando sobre el desempeño de los empleados en las oficinas de su dependencia.

6.º Presidir las juntas de hacienda y las demas de almoneda en que tenga interes el fisco.

7.º Prestar su cooperacion y ausilios en las providencias que diese la contaduria jeneral de la repu-

plica y contaduría mayor de cuentas sobre todo lo relativo al régimen interior de las oficinas, cuenta y razón; y ejecución de alcances.

8.º Practicar cada mes el corte de cajas en cada oficina, y el corte y tanteo anual haciendo frecuentemente cuantos arqueos privados le conduzcan á asegurarse de la existencia de los fondos. De todas estas diligencias se formarán estados conforme á lo prevenido en la ordenanza de intendentes, que le dirigirán los jefes de las oficinas por triplicado para remitirlos al ministerio de hacienda y á la contaduría jeneral, dejando archivado un ejemplar en su secretaria.

9.º Ecsijir las fianzas á todos los empleados que tengan manejo de intereses fiscales, sometienolas á la aprobacion de la junta de hacienda, y despues de esta, á la contaduría mayor para su archivo.

10. Cuidar de hacer cubrir con los ingresos mensuales los sueldos de la lista civil, militar y de hacienda de su provincia, y los demas gastos que en ella ocurran.

11. Ecsaminar por si y mandar pagar los presupuestos que le presente la tesoreria y demas oficinas con el visto bueno de sus jefes respectivos, para el pago de sueldos y gastos de la guarnicion, y demas empleados.

Art. 7.º Tendrán especial cuidado de que se pasen por los tesoreros, que ejerzan las funciones de comisarios de guerra ó marina, las revistas de tropa ó de armada de sus provincias.

Art. 8.º Los tesoreros pasarán á dichos gobernadores copias de las listas de revista, que hubiesen practicado, y estos las ecsaminarán con escrupuloso cuidado para prevenirles todo aquello que crean digno de remedio, y para que estén instruidos del numero de tropas á cuyo pago de prest y sueldos deben proveer oportunamente.

Art. 9.º Tendrán una inmediata intervencion en todos los gastos, que sea preciso hacer por razon de guerra con inclusion de los hospitales militares, y deberán cuidar del ahorro posible en dichos gastos, celando la

conducta de todos los empleados y dependientes á quienes se encargue los acopios, ó la distribución y la ejecución de dichos gastos.

Art. 10. Examinarán el estado de los almacenes de provision y almacenes de marina, asegurandose de la existencia verdadera de todos los artículos en deposito, conforme á los estados que se le hayan presentado.

Art. 11. Si llegase el caso de formar al fin de cada año los ajustes de los cuerpos que se hallen en guarnición, se hará con presencia de las listas de revista, y de todos cuantos suministros se les hayan hecho, dando cuenta con estos ajustamientos al ministerio de hacienda.

Art. 12. Todos los gastos que fuere necesario hacer para compra de armamento, vestuario, viveres, pertrechos, fabrica ó reparacion de cuarteles, y cualquiera otros que no estén mandados por el supremo gobierno, no podrán ordenar se ejecute sin aprobacion del mismo gobierno.

Art. 13. En el caso imprevisto de invasion ó conmocion interior á mano armada en que sea indispensable tomar algunas medidas de seguridad y defensa, que requieran gastos extraordinarios y que no haya tiempo de consultarlos al gobierno, ni de aguardar su contestacion anticipada, los gobernadores podrán decretarlos consultando á la junta de hacienda, y dando cuenta al gobierno con las razones que han tenido para el efecto.

Art. 14. A los gobernadores como agentes inmediatos del poder ejecutivo les estarán sujetos todos los empleados de sus provincias, con inclusion de los contadores mayores del tribunal de cuentas.

Art. 15. Resolverán en las dudas que ocurran á los subalternos para el cabal desempeño de sus empleos, siempre que no sean de las que deba resolver el supremo gobierno ú otra autoridad.

Art. 16. De cualquier gasto extraordinario que deba hacerse, ordenarán que se tome razon en la contaduria mayor y en la oficina donde ha de ejecutarse.

Art. 17. De las multas que impongan á los empleados en las oficinas, incluso los de la contaduria jeneral, por la falta de asistencia á ellas y despues del tercer requerimiento, no podrá formarse articulo contencioso, y pro-

cederán á procesarlos en caso de reincidencia.

Art. 18. Dirijirán al gobierno supremo las propuestas de todos los empleados de rentas de sus provincias, asi para jefes como para subalternos.

Art. 19. No podran conceder licencia para ausentarse, ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas, á los empleados en ellas á menos que sea por termino de quince dias á lo mas, y con motivos poderosos que obliguen á ello.

Art. 20. Procederán á la formacion de expediente para los gastos extraordinarios que se consideren precisos, comprobandose la necesidad y utilidad de ellos, y presupuesto de su montamiento, determinando si creen ó no conveniente á que se ejecute dicho gasto; y en el primer caso no procederán á su ejecucion antes de obtener la aprobacion del gobierno; pero si el gasto fuere urgente y no pasare de doscientos pesos, consultará á la junta de hacienda con el expediente orijinal, y se llevara á efecto si ella lo determinare, dandose cuenta al supremo gobierno, con copia de todo el expediente.

Art. 21. En el corte y tanteo que deben dar las tesorerias y demas oficinas, se les presentará un estado de la entrada, salida y ecsistencia de caja en todo el mes, con la misma distincion de ramos con que debe llevarse la cuenta; y por este estado se cerciorará, en cuanto le sea posible, de la legalidad ó certeza de las partidas que lo comprueban, y de la ecsistencia en cajas, haciendo contar su montamiento; despues de esta operacion pondrá el V. B. ° á los ejemplares que se mandan llevar.

Art. 22. Si de la operacion del tanteo se advirtiere alguna falta en la caja, ú otra observacion de fraude ó equivocacion que no haya desvanecido en el acto el administrador ó tesorero, el gobernador tomará inmediatamente providencia asi para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de hecho la suspension y poniendole á disposicion del juez competente.

Art. 23. Será de cargo de los gobernadores, firmar y rubricar anualmente todos los libros de las tesorerias y demas oficinas de hacienda.

Art. 24. En los demas ramos de rentas en que ejerzan la jurisdiccion gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al mejor aumento de ellos valiendose de los informes que les den los tesoreros, administradores y demas empleados en las juntas de hacienda, y elevando consultas al supremo gobierno en todo aquello que por su entidad ó naturaleza necesite de sus decisiones.

Art. 25. En aquellos ramos que se rematen especialmente en el de diezmos, de cuyo total monto percibe el erario nacional una parte considerable, cuidarán de que los remates se hagan ajustados á las leyes y resoluciones vijentes; y que las disposiciones que se acuerden por la junta de diezmos á que deben concurrir como presidentes de ellas, se cumplan y ejecuten.

Art. 26. Todas las funciones y facultades gubernativas y economicas de que gozaban los prefectos, y les están declaradas por las leyes que no se opongan á la presente, continuaran ejerciendolas en toda plenitud.

## CAPITULO 4.º

### *De la direccion y contabilidad de la hacienda publica.*

#### DE LA CONTADURIA JENERAL.

Art. 27. Habrá una contaduria jeneral en la capital de la republica, que dependerá inmediatamente del poder ejecutivo.

Art. 28. Esta oficina estará á cargo del contador jeneral, y tendrá ademas un contador jefe, un oficial mayor que hará de archivero, dos oficiales de numero, y un portero.

Art. 29. Tendrá las atribuciones que le conceden las leyes.

Art. 30. El contador jeneral, previo el permiso del gobierno, visitará todas las oficinas de hacienda de la republica, y ordenará su rejimen interior conforme á las leyes y reglamentos que las gobiernan, ecsaminando si los empleados cumplen con sus deberes, de todo lo que

dará cuenta al gobierno, proponiendo los arreglos que deban hacerse: en estos viajes solo se le abonará de sobre sueldo el viatico respectivo.

## CAPITULO 5.º

### *De las contadurías mayores.*

Art. 31. Habrá una contaduría mayor en cada una de las capitales de las provincias de Quito, Cuenca y Guayaquil, cuya oficina se compondrá de un contador mayor, un oficial mayor y tres oficiales de número, un archivero, y un portero.

§.º unico. La contaduría mayor de Quito, continuará conforme está establecida, con la supresion del contador mayor, siendo solo el jefe de ella el ordenador.

Art. 32. Son atribuciones de las contadurías mayores:

1.º Glosar y fenecer anualmente las cuentas de las oficinas de sus provincias.

2.º Remitir estos juicios á la contaduría jeneral para revision, dando á los empleados los finiquitos de ellas, y archivando los duplicados.

3.º Pedir á los gobernadores y demas jueces los auxilios necesarios para hacer efectivas sus disposiciones, y este auxilio no les podrá ser negado ni retardado.

4.º Ecsijir anualmente de las aduanas ó administraciones de rentas el valor de las mercancías importadas ó internadas, y de los frutos ó manufacturas esportadas con espresion y resumen del monto, para remitirlo á la contaduría jeneral.

5.º Formar anualmente un estado de los edificios, fabricas, embarcaciones, almacenes y demas utensilios que pertenezcan al estado, con espresion de su valor, y causa de su decadencia, para remitirlo á la misma contaduría jeneral.

6.º Tomar razon de los títulos y despachos de los empleados civiles, militares ú eclesiasticos, que deban recibir sueldo en las tesorerías de sus provincias.

7.º Archivar las fianzas que darán todos los empleados en el manejo de hacienda, despues que hayan

ido aprobadas, asegurandose annualmente de la supervivencia de los fiadores, y de hallarse solventes; pero en cualquier tiempo que ocurriere alguno de estos gastos, reclamarán la renovacion de las fianzas, ecsijiendolo asi el gobernador de la provincia.

8.º Participarán á este, quienes son los empleados que no hayan presentado las cuentas de su manejo en el tiempo prefijado para que les obligue á su cumplimiento

9.º Ecsaminar las espresadas cuentas conforme á las leyes y reglamentos vijentes, deduciendo reparos de todo lo que se haya omitido cobrar, ó pagado indebidamente.

10. Dar vista á los tesoreros ó administradores, si estuvieren presentes, ó á sus apoderados por tiempo determinado, y pasado este, estraer los autos y espedientes con sus contestaciones ó sin ellas, en rebeldia, para pronunciar sentencia.

11. Hacer ejecutar esta sentencia en cuanto á los alcances liquidos, con inclusion de las multas en que hubiesen sido condenados, librando mandamiento de ejecucion contra los bienes del culpado ó su fiador, y pasando oficio al gobernador para la separacion y castigo del empleado ó empleados, que del juicio de cuentas resulten acredores á ello, incluyendo al efecto testimonio del reparo ó reparos que comprueben la delincuencia, y de la sentencia pronunciada por el tribunal de la contaduria.

12. Tomar razon en un libro, que llevará al efecto, del numero de las cartas de pago y de las patentes, y demas licencias que se espidieren en los ramos de industria, para confrontarlas despues con las despachadas y las que se devuelvan ecsistentes.

13. Cumplir con todas las demas disposiciones, que les sean encomendadas por las leyes, ó por la superioridad, siempre que no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Art. 33. En los gastos extraordinarios no admitirán en data los que no vayan acompañados de la orden precedente que mandó ejecutarlos con arreglo a las leyes.

Art. 34. Tampoco admitiran por data en ninguna

cuenta, partida de sueldos militares civiles, eclesiasticos, ó de hacienda, de cuya concesion no esté tomada razon en la contaduria.

Art. 35 En los casos en que se acuerden pagos en alguna oficina, ó se disponga la rebaja de los derechos ó impuestos que ella cobra, ya sea por el poder ejecutivo ó por el gobernador, y que estos pagos ó rebajes sean contrarios á las leyes, no admitirán en cargo ó descargo las partidas en que se contengan, sino viniesen acompañadas de los documentos en que conste que han precedido las tres protestas, que deben hacer los tesoreros, ó administradores con arreglo á las leyes 132 tit. 15 lib. 2.º; la 57 tit. 3.º lib. 3.º; la 6.ª del tit. 7 y las 11, 14 y 15, tit. 28 lib. 8.º de la recopilacion.

Art. 36. Cuando haya constancia de que por los tesoreros ó administradores se han guardado las formalidades, que previene el art. anterior, y que no obstante ellas por la reiteracion de las ordenes, se ha hecho la erogacion, se decretará entonces por la contaduria mayor el reintegro contra el gobernador que la hubiese acordado; pero si esta emanase de orden del ejecutivo la contaduria mayor dará cuenta con el testimonio á la contaduria jeneral, la que lo reservará en su archivo, y lo presentará á la proxima legislatura en sus primeras sesiones para el juicio que haya lugar.

Art. 37. El ecsamen de cuentas se concluirá de un año para otro, de modo que nunca queden resagadas; al intento darán razon al gobernador de la provincia de las que se hallen pendientes, y las causas de su demora; esta razon no podrán emitirla cuantas veces se les pida.

Art. 38 Las contadurias mayores con presencia de las cuentas que se hubiesen presentado á su ecsamen, formarán cada año un estado jeneral de los ingresos y egresos de los ramos, y lo dirijirán por duplicado al gobernador de la provincia, para que archivando un ejemplar remita el otro al gobierno. Los mismos contadores dirijiran otro a la contaduria jeneral.

Art. 39 Concluido el ecsamen de las cuentas del año vencido, se ocuparán de las que ecsisten resagadas, por el orden de antigüedad, y graduando el merito de

las excepciones, que opongán los empleados en la falta de formalidad ó comprobantes por razón de las circunstancias. Comenzando las glozas desde el año de 1836 para arreglar desde ellas el rejimen que debe continuar en adelante.

Art. 40. Tambien se examinarán por las contadurías las cuentas correspondientes á las rentas municipales y fondos de consulado del comercio, arreglandose á las leyes, reglamentos y estatutos de estas corporaciones.

Art. 41. Las atribuciones especiales del oficial mayor como auxiliar para las glozas serán:

1. ° Llevar el libro en que consten los empleados llamados á cuentas; las que se hallaren en juicio y sustanciacion; otro de los alcances, y otro de los fenecimientos.

2. ° Suplir las ausencias y enfermedades del contador mayor.

Art. 42. Las tareas de los oficiales serán distribuidas por el jefe de la oficina conforme á sus aptitudes.

Art. 43. Los contadores mayores propondrán en terna los empleados de las oficinas, y estas propuestas se dirigirán al poder ejecutivo por conducto de la contaduría jeneral; el que sin embargo hará los nombramientos conforme á la atribucion 12 de la constitucion.

Art. 44. Las ternas para el nombramiento de los contadores mayores serán presentadas por la contaduría jeneral, y el ejecutivo podrá nombrar conforme a su atribucion constitucional.

Art. 45. Las cuentas que ecsisten en la contaduría jeneral, y cuyo fenecimiento corresponda á las contadurías mayores, se remitiran de oficio, y sin ecsijir á los interesados los portes de correo.

## CAPITULO 6. °

### *De las administraciones de correo.*

Art. 46. Las administraciones de correos seguirán en la republica bajo el rejimen que se hallan establecidas y gobernadas por sus reglamentos y ordenanzas, hasta que sobre ellas se hagan las reformas que se con-

sideren necesarias; pero sujetas en todo á lo que se prescribe para las demas oficinas en los cortes y tanteos, examen y liquidacion de cuentas.

## CAPITULO 7.º

### *De la percepcion é inversion de las rentas.*

#### DE LAS TESORERIAS.

Art. 47. Habrá en las capitales de Quito, Cuenca y Guayaquil una tesoreria á cuyo cargo esté la percepcion y distribucion de las rentas de las provincias que les estan reunidas en el orden siguiente: á la de Quito, Imbabura y Chimborazo: á la de Cuenca, Loja; y á la de Guayaquil, Manabi.

Art. 48. En cada una de estas oficinas habrá un tesorero, un interventor, cuatro oficiales de numero, dos amanuenses, y en la de Guayaquil un portero.

§.º unico. Se exceptua la de Cuenca, en que solo habrán dos oficiales de numero, un amanuense y un portero amanuense.

Art. 49. Está al cargo y responsabilidad de cada tesoreria la percepcion de los caudales que deben enterar los administradores de rentas, ó de aduanas maritimas ó terrestres, y los demas ingresos que no traigan orijen de dichas oficinas; con la distribucion de los mismos caudales en todo lo relativo á ejercito y hacienda en jeneral.

Art. 50. Los tesoreros como comisarios de guerra pasarán las revistas de tropas en las capitales de sus provincias, y de las listas de revista remitirán copias al gobernador.

Art. 51. Para satisfacer los gastos de las provincias, que les están anexas, dispondrán que los administradores de rentas cubran los presupuestos, despues que los gobernadores hayan determinado el pago: fuera de este caso, no podrán librar ordenes para que los administradores ó colectores distribuyan caudales; pues estos empleados estaran exclusivamente dedicados á su

percepcion, cobro y traslacion hasta ponerlos en la caja principal, en cuyos libros se les ha de dar entrada.

Art. 52. En caso que el gobierno necesite invertir caudales en algun objeto, fuera de las capitales de las provincias, para subsistencia de tropas ó destacamentos, los gobernadores por conducto de los tesoreros librarán las ordenes respectivas, para que las administraciones ó colecturias hagan los gastos necesarios, en caso de que en las tesorerias no haya fondos que poder remitir en su oportunidad.

Art. 53. Siempre que haya de nombrarse algun comisario sustituto, recaerá este nombramiento en alguno de los empleados del gobierno, en el lugar donde deba hacerse la revista y pago sin gravar á la hacienda con ningun gasto por esta comision.

Art. 54. En cada tesoreria se radicará la cuenta del haber de las tropas que guarnecen su provincia.

Art. 55. Para formar los ajustamientos de estas tropas se incorporarán en ellos los suministros hechos en todos los puntos donde se hallaren situadas, teniendo á la vista copias de las listas de revista que hayan pasado los sustitutos, y que deben quedarse con igo: los ejemplares para comprobantes de sus cuentas.

Art. 56. Cuando se verifique el pago de las tropas, ya sea en la capital ó en los acantonamientos, se les entregará en mano á cada individuo, ó por los tesoreros ó por los comisarios sustitutos; y esta misma diligencia se practicará cuando se les entreguen sus ajustes.

Art. 57. Los tesoreros que pagaren alguna cantidad sin los requisitos prevenidos en la presente, y que no estuviese dispuesta por las leyes, quedarán responsables á su reintegro, quedando libres de esta responsabilidad si protestaren por tres distintas ocasiones como lo previenen las leyes citadas, dando despues cumplimiento al libramiento ú orden sin mas demora; pero expresando en la partida que siente todo lo ocurrido, y acompañando por comprobante las ordenes y contestaciones, y dando cuenta inmediatamente al poder ejecutivo por conducto de la contaduria jeneral.

Art. 58. Dentro de los cuatro primeros dias de cada

mes formarán los estados de ingreso y egreso del anterior, y con el V. B. ° del gobernador previas las diligencias del arqueo, formarán cinco ejemplares del estado; uno para archivarlo, otro para remitir á la contaduría mayor, y tres á la gobernacion.

Art. 59. Dentro del primer mes del año, presentarán á la contaduría mayor las cuentas de su manejo correspondiente al año anterior.

## CAPITULO 8. °

### *De las recaudaciones de las rentas.*

#### DE LAS OFICINAS INTERNAS Y SUS AGREGADAS.

Art. 60. Habrá en cada capital de provincia una administracion de rentas internas, que se compondrá á lo mas de un administrador, un interventor, tres oficiales de numero, un amanuense y el resguardo correspondiente.

Art. 61. Estarán al cargo de dichas oficinas la recaudacion de los ramos de alcabalas de efectos extranjeros, ó de venta de buques ó de bienes raices; el cobro de los impuestos sobre aguardiente, tabaco y sal, ya sea en asiento, por administracion ó por patentes; la venta del papel sellado y polvora, los arrendamientos de tierras, edificios, tiendas, cobachas y cajones que pertenezcan al gobierno; el derecho sobre pulperias, él de patentes y anotacion de registros; y todos los demas impuestos ó rentas que se cobren ó se cobraren en adelante, y cuya recaudacion no esté espresamente encargada á otras oficinas ó colectores.

Art. 62. Estas administraciones dependerán directamente de los gobernadores de las provincias de quienes recibirán y cumplirán las ordenes que les comuniquen, y á quienes dirijirán las consultas y avisos que les ocurran.

Art. 63. Son obligaciones esenciales de los administradores de rentas:

1. ° Proponer al gobernador de la provincia los colectores de los cantones y parroquias, los estanquille-

ros para la venta de pólvora, y los administradores subalternos, que sean necesarios nombrar para el espendio de los ramos que se administren por cuenta del estado, los guardas de la provincia que comprenda su administración, haciendo estas propuestas en personas de buena conducta, actividad, zelo y capacidad, sin cuyos requisitos no podrán ser colocados.

2.º Recojer los caudales que recauden los colectores y reunirlos mensualmente con los de su manejo inmediato, para trasladarlos al fin de cada mes á la tesorería respectiva.

3.º Distribuir en los mismos colectores el número competente de papel sellado, patentes y demás licencias, que necesiten para el despendio.

4.º Firmar por sí todos los comprobantes que salgan de su oficina.

5.º Hacer que los colectores le presenten las cuentas del año vencido, y que las rindan en fin de noviembre.

6.º Ecsaminar dichas cuentas deduciendo los reparos que les ocurran, haciendo efectivos los exivos que de ellas resulten, á reserva de lo que en el ecsamen jeneral resuelva despues el tribunal de la contaduría mayor.

7.º Rendir á este las de su manejo con inclusión de la de sus subalternos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

8.º Cuidar de que todos los subalternos cumplan con sus deberes.

9.º Despachar las guías de los efectos que salgan de su provincia, reconociendo previamente si el contenido de estos es conforme con aquellas.

10. Hacer esta misma confrontación con las que llegan despachadas de otras provincias.

11. Remitir mensualmente una razón de las guías que hayan otorgado á las administraciones respectivas, y recibir las que estas les envíen, indagando las que falten para cobrar los derechos ó hacer efectiva la pena contra los defraudadores.

12. Reservar dos ejemplares de las guías que otor-

guen para archivar uno y remitir otro por el procsimo correo á la administracion á donde se dirijan los efectos.

13. Ecsijir fianzas, por el deracho respectivo, á los interesados en las guias para cobrarlos, si dentro del plazo correspondiente no se le presentaren las tornaguias de la administracion respectiva.

14. Guardar puntualmente todo lo que se dispone en la presente, y demas leyes sobre recaudacion de rentas, y la forma y modo de llevar y rendir las cuentas.

Art. 64. Los administradores tendrán la jurisdiccion coactiva para hacer efectivas las cantidades que se adeuden á las rentas, por cualquiera de sus ramos, y todas las demas atribuciones y deberes que les están designados en las leyes y reglamentos peculiares á cada ramo.

Art. 65. Son obligaciones de los interventores:

1.º Intervenir en la entrada y salida de caudales que se haga en la caja, cuidando de que esto sea con la debida legitimidad.

2.º Hacer sentar en los libros las partidas que hayan ocasionado el adeudo de derechos, firmandolas despues del administrador y á su continuacion el contribuyente.

3.º Manifestar al administrador las razones que le asisten para que el cobro se haga de algun modo, y en caso de que el administrador insista en ejecutarlo contra su opinion, sin replicar mas, sentará la partida espresando en ella las razones y reflexioaes hechas al administradores para que su contenido produzca el efecto conveniente en el ecsamen, que hara á su tiempo el tribunal de la contaduria mayor.

Art. 66. En cada una de estas administraciones habrá un resguardo, ya sea de á pie ó montado, ó por agua, conforme á la localidad de cada provincia.

Art. 67. El poder ejecutivo designará el numero de guardas que deben componerlos, calculando la necesidad y atenciones de la administracion, y á propuesta de los jefes de ellas, é informe de los gobernadores.

Art. 68. Los jefes de estos resguardos no tendrán otro caracter ni denominacion que la de tenientes, y estarán á las ordenes de sus administradores para desempeñar el servicio en todo lo que estos dispongan.

Art. 69. Podrán recorrer los cantones y parroquias, cuando lo ordenen los administradores para evitar el fraude y auxiliar á los colectores.

Art. 70. Examinarán por los transitos, si los cargamentos se conducen con las guias respectivas, y darán cuenta á los colectores mas inmediatos de las faltas que adviertan, y aprehenderan lo que manifiestamente reconozcan defraudado, presentandolo en la colecturia para que esta lo remita á la administracion de la provincia, y se les haga la aplicacion, previo los tramites legales.

Art. 71. Tambien darán cuenta al administrador de todo cuanto hayan advertido en los cantones y parroquias, tanto con respecto á la debida observancia de lo que aqui se previene, como en todo lo relativo al pago de alcabalas, patentes y demas derechos.

Art. 72. Los denuncios y aprehensiones que hicieren se les aplicará conforme á lo que disponen las leyes de contrabando y comercio fraudulento.

## CAPITULO 9.º

### *De los colectores.*

Art. 73. En las parroquias de cada provincia, y en las cabezeras de canton, donde fuere necesario, se nombrarán colectores para la recaudacion de las rentas, los que dependerán inmediatamente de sus administradores.

Art. 74. Estos colectores podran ser nombrados, tanto para la recaudacion jeneral de todos los ramos, quanto para la de alguno ó algunos en particular, segun lo considere necesario el administrador, y lo disponga el gobernador de la provincia.

Art. 75. La recaudacion de la contribucion de indijenas seguirá por ahora al cargo de los correjidores que rendirán sus cuentas en las tesorerias, ecepto en los casos que el gobierno supremo considere convenientes encargar esta recaudacion en algunas provincias, cantones ó parroquias á los colectores dependientes de la administracion de rentas, por que esta disposicion concilie mejor los intereses de la hacienda.

Art. 76. Los colectores nombrados por los administradores recibirán las ordenes de estas oficinas, y cumpliran cuanto dispongan en el servicio; en ellas enteraran mensualmente los caudales recaudados y rendiran al fin de noviembre su cuenta jeneral.

Art. 77. Tendran por asignacion la comision eventual que se les designa por otra ley.

Art. 78. Tienen de igual modo la facultad coactiva para el cobro de los derechos é impuestos, y como empleados en la hacienda se hallan esentos de todo otro servicio.

Art. 79. Los jueces y autoridades militares están obligados á prestarles auxilio para el cumplimiento de sus deberes, sin demora ni retardo, bajo las penas que establecen las leyes.

## CAPITULO 10.

### *De los correjidores, alcaldes municipales y parroquiales.*

Art. 80. Los correjidores, alcaldes municipales y parroquiales, estaran obligados á auxiliar á los administradores, colectores, y demas comisionados para el cobro integro de la renta del estado.

Art. 81. Visitarán por si, siempre que lo estimen conveniente, cualquiera de las casas de comercio, ventas publicas, ó talleres que deban tener patente ó licencia de composicion, para examinar si las tienen, y hacer que las fijen á la vista del publico, dando parte á la administracion de cualquier falta.

Art. 82. Se asociarán á los administradores, colectores, ó comisionados para facilitarles el arreglo de los impuestos.

Art. 83. Serán responsables, y quedarán sujetos á las penas que se imponen por omision ó negligencia á los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado á los deberes que por esta ley se les impone.

## CAPITULO 11.

### *De las aduanas marítimas ó terrestres.*

Art. 84. En los puertos mayores de la republica

habilitados por las leyes, habrán aduanas marítimas con el resguardo competente para la recaudación de los derechos, y las entradas, y salidas de todos los frutos y especies que deban pagarlos, según las leyes establecidas.

Art. 85. Estas oficinas en los puertos que sean de depósito, serán organizadas con un administrador que es el jefe de ella, un interventor, un guarda almacén, vista, cinco oficiales de número, y un fiel de peso.

Art. 86. En las aduanas que no fueren de depósito, se pondrán los empleados á juicio del poder ejecutivo, previo los informes respectivos.

Art. 87. El resguardo de las aduanas de depósito se compondrá de un guarda mayor, un ayudante, y el número de cabos y de guardas, que considere necesarios el poder ejecutivo según los informes que reciba.

Art. 88. Los resguardos que no sean de depósito se compondrán de un teniente, un ayudante, y los cabos y guardas, que el poder ejecutivo juzgue necesarios por informe del gobernador.

Art. 89. Las aduanas terrestres, donde se establezcan por la ley, tendrán un administrador, un interventor, dos oficiales de número, y un portero; sus resguardos serán organizados, como el de las aduanas marítimas que no sean de depósito.

Art. 90. Los jefes inmediatos de todos estos resguardos son los administradores de las aduanas, y á ellos estarán sujetos en un todo para el servicio, observando cuanto se disponga en sus reglamentos particulares.

Art. 91. Estos resguardos estarán armados y tendrán todos los útiles necesarios para hacer el servicio, ya sea por tierra, montados ó por agua.

Art. 92. Los destinos de empleados en los resguardos recaerán en personas de notoria buena conducta, de actividad, zelo y capacidad, y podrán ser removidos libremente por los administradores de las aduanas como sus jefes inmediatos, siempre que no llenen exactamente sus obligaciones, ó que sean sospechados de mala versación.

Art. 93. Los administradores de las aduanas tienen la principal responsabilidad de toda la oficina; mandarán

hacer la carga y descarga de los buques, deposito de los efectos, reconocimiento de los que salgan al despacho, ó se reembarquen ó se remitan al interior; liquidacion de los derechos, recaudacion de estos, y entero de los caudales en la tesoreria, todo conforme á las leyes que se hallan en observancia, y á las que nuevamente se establezcan.

Art. 94. Cumplirán y harán cumplir á todos los empleados, resguardos y dependientes de sus oficinas, con las obligaciones anexas á sus destinos, procurando que no falten á las horas de trabajo, y que no causen molestia, dilacion ni vejamen á ninguna persona de las que concurran al despacho de sus negocios.

Art. 95. Mensualmente formarán los estados para la visita del corte de caja, y de ellas remitirán un ejemplar á la contaduria mayor, archivarán otro en su oficina, y enviarán tres á la gobernacion para los fines convenientes.

Art. 96. Propondrán al gobernador las personas que consideren aptas para los resguardos.

Art. 97. Tienen la facultad coactiva para hacer efectivos todos los alcances que resulten en favor de la hacienda, y que deben ser recaudados por su conducto.

Art. 98. En los tres primeros meses de cada año remitirán sus cuentas comprobadas á la contaduria mayor para su ecsamen.

Art. 99. En las aduanas de deposito cuidarán de que los efectos, y caudales depositados, se mantengan con toda seguridad y sin detrimento, reclamando oportunamente los reparos que sean indispensables en los almacenes.

Art. 100. Es su primera obligacion evitar, que se introduzcan ó estraigan efectos de ilícito comercio, ó de aquellos que deben pagar derechos al tesoro nacional; y al intento deben tomar por sí todas las medidas, que consideren necesarias para impedirlo, ecsijiendo si fuere preciso los auxilios de otras autoridades, y poniendo en conocimiento del gobierno las precauciones que consideren debe tomarse, y que no estén al alcance de sus atribuciones.

Art. 101. Remitirán anualmente á la contaduria mayor un estado jeneral de los valores de efectos importados y esportados para el conocimiento del gobierno.

Art. 102. Permitirán así mismo una razón nominal de los buques que han entrado y salido del puerto, sus pabellones, procedencia, destinos y fechas.

Art. 103. Formarán registro á todos los buques que salgan del puerto, en que se espese el contenido de su carga, y los derechos que han pagado, dejando las copias respectivas para comprobantes de sus cuentas.

Art. 104. En la recaudacion de los derechos y regimen interior, estas oficinas se arreglarán á las leyes que se hallan en observancia, y cumplirán con las ordenes que reciban de la superioridad; y para el mejor desempeño del servicio, propondrán todas las mejoras que les dicten la experiencia y conocimientos.

## CAPITULO. 12.

### *De las juntas de hacienda.*

Art. 105. Habrá en cada provincia juntas de hacienda presididas por el gobernador de ella, y se compondrán del contador mayor y tesorero. El secretario de la gobernacion lo será de esta junta, y llevará un libro destinado para sus actas.

§.º unico En las provincias donde no hayan contadores mayores, tesoreros y administradores de aduana, se compondrá de los demas empleados de hacienda.

Art. 106. Cuando se trate de la mejora de los ramos de las rentas publicas, concurrirán á estas juntas los jefes de las oficinas de hacienda.

Art. 107. Serán convocadas por el gobernador del 8 al 15 de cada mes en la casa de gobierno, y se reunirán estraordinariamente siempre que lo disponga el gobernador.

Art. 108. Las atribuciones de esta junta son:

1.º Ecsaminar y aprobar los remates que se hayan hecho de los ramos de hacienda.

2.º Ecsaminar y aprobar, bajo su responsabilidad, las fianzas que otorguen todos los empleados en los mismos ramos.

3.º Celebrar las contratas que sea necesario ha-

cer por orden del gobierno para suministro de viveres y de hospitales, compra de vestunrios, armamento, pertrechos y pólvora, composicion de cuarteles, hospitales y demas edificios publicos: refaccion y construccion de buques, repuesto de arsenales y parques, y todos los demas efectos de que necesita el gobierno para el servicio publico; pero estas contratas no podrán llevarse al cabo hasta que no tenga la aprobacion superior, ccepto en los casos en que estuviesen autorizadas para celebraras sin este requisito

4.ª Promover la simplificacion y mejora de la recaudacion de las rentas asi internas como externas, en conformidad de las leyes.

5.ª Minorar cuanto sea dable las erogaciones del tesoro publico, sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en los suministros de hospitales y raciones, y en las obras que se hagan por cuenta del tesoro.

6.ª Poner en conocimiento del gobernador todas las noticias y avisos convenientes para el mejor regimen y arreglo de las rentas.

7.ª Deliberar y resolver sobre algun gasto extraordinario y urgente, siempre que la premura del tiempo no permita consultar al gobierno supremo, y que el gasto que deba hacerse no esceda de docientos pesos.

8.ª Cumplir con las demas funciones que les estén atribuidas por las leyes y ordenes especiales.

Art. 109. En estas juntas concurrirá, el escribano de hacienda, y en su falta otro, cuantas veces sea llamado á ellas para los casos que se considere necesario.

## CAPITULO 13.

### *Disposiciones comunes.*

Art. 110. Todos los empleados que tengan á su cargo manejo de intereses, otorgarán fianzas á satisfaccion de la junta de hacienda.

Art. 111. El valor de estas fianzas será en el orden siguiente: el tesorero de la casa de moneda, los tesore-

ros y administradores de aduana, los administradores principales de correos y los de rentas internas á dos mil pesos; los interventores de todas estas oficinas á mil pesos; los demas empleados de la casa de moneda que tengan manejo, los colectores de la contribucion de indijenas, los colectores de las demas rentas, y todos los que no se hallen especificados, las otorgarán con arreglo á la asignacion que les señale la junta de hacienda, y en proporcion al caudal que manejen, y á las epocas mas ó menos dilatadas en que harán los enteros. Los guarda almacenes de aduana y demas oficinas en que se establezcan, dos mil pesos.

Art. 112. Las fianzas se darán en personas legas y abonadas, sin que ningun fiador responda por mayor cantidad que la de mil pesos.

Art. 113. Los empleados tendrán cuidado de remitir ó presentar, á principio de cada año, á la contaduria mayor por conducto del gobernador de su provincia, el certificado de la supervivencia de los fiadores, y de hallarse solventes.

Art. 114. Todos los empleados de las oficinas se sucederán unos á otros para el despacho, por el orden de escala, en los casos de ausencia y enfermedad.

Art. 115. Las obligaciones de los interventores de las administraciones de rentas internas son comunes á los interventores de las demas oficinas.

Art. 116. Para admitir á los destinos de hacienda á cualquiera persona, que pretenda tener colocacion en las oficinas, se ecsaminará por el jefe de ellas su buena conducta, y su capacidad en calografía y aritmetica: despues de este ecsamen servirán seis meses como meritorios.

Art. 117. Los empleados de hacienda serán jubilados, por enfermedad ó por los años de servicio, conforme á la ley de la materia.

Art. 118. No podrán ser molestados para ningun otro servicio, ni distraidos de sus ocupaciones, ni enrolados en la milicia, ecepto en el caso de hallarse amenazada inmediatamente la seguridad publica, en el lugar de su residencia.

Art. 119. Ningun empleado podrá tomar posesion

de su destino, sin que previamente haya otorgado la fianza correspondiente.

Art. 120. Los empleados de hacienda suspensos gozarán las dos terceras partes de sus sueldos hasta que se concluya la suspensión; si de la causa resultaren absueltos se les reintegrará en el goce de la parte retenida con deducción de las multas ó costas, si se les hubieren impuesto.

Art. 121. Los empleados, que sucedan en los destinos á los que se hallen suspensos, no gozarán por esta comisión de mayor sueldo que el de su destino en propiedad.

Art. 122. Los parientes dentro de cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo en afinidad del contador jeneral, de los contadores mayores, de los gobernadores, tesoreros y administradores de rentas, no podrán ser empleados en una misma oficina.

Art. 123. Las oficinas de recaudación cubrirán sus sueldos y gastos, y harán los enteros del liquido que resulte.

Art. 124. Un decreto especial designará el uniforme que deben llevar los del ramo de hacienda.

Art. 125. Todas las oficinas de despacho de hacienda se colocarán en los edificios del gobierno donde los hubiere, y en ellos tendrán vivienda los gobernadores de las provincias, los contadores mayores, los tesoreros y administradores de las aduanas de depósito, y de rentas internas, con preferencia á todo otro empleado.

Art. 126. Se derogan todas las leyes, decretos, reglamentos, y disposiciones que contradigan lo dispuesto en la presente.

Dada en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

## CIRCULAR.

Republica del Ecuador—Ministerio de hacienda—Palacio de gobierno en Quito á 3 de mayo de 1837—Incluyo á US. la ley organica de hacienda publica, sancionada por el poder ejecutivo en 19 de abril ultimo, y US. la hará publicar en la provincia de su mando. Mas he recibido orden espresa de S. E. el presidente de la republica para decir á US. que habiendo venido al gobierno esta ley el mismo dia en que se cerraron las sesiones del congreso, apenas hubo lugar para darle una rapida lectura; y como se encontrase que el art. 123 no puede convenir en las presentes circunstancias, recibió orden el ministro que suscribe, de pasar á la camara del senado y hacer la indicacion siguiente: que le seria muy sensible al poder ejecutivo verse en la necesidad de hacer uso de la facultad que le concede el art. 48 de la constitucion para objetar una ley que en su concepto era de suma importancia; pero que no podia convenir en ponerle la sancion si el art. 123 no se suprimia ó no se redactaba en otros terminos, apoyandose en la sencilla razon de que en las actuales circunstancias no podia permitirse que en las oficinas de recaudacion, los empleados percibiesen sus sueldos integramente, y por su misma mano, atendiendo á que las rentas en el estado actual, no alcanzaban ni aun para cubrir los gastos mas comunes y precisos, como era bien conocido del congreso, y que seria altamente injusto el resultado de que en una misma republica, unos empleados estuviesen perfectamente pagados y asistidos, entretanto que el resto de ellos estaria condenado á perecer de hambre y de miseria; cosa que no podia verse con indiferencia por el gobierno, ya por que esta medida destruye el principio de igualdad entre los servidores de la patria, y ya por que el servicio no podia hacerse con regularidad por aquellos que se encontraban postpuestos en el pago de sus sueldos: concluyendo con que si no se tomaba inmediatamente en conocimiento esta indicacion, se veria en el penoso conflicto de objetar una ley que ya habia manifestado ser en su concepto, de alta importancia. La honorable camara la tomó en consideracion

en efecto y declaró que no debía suprimirse el artículo, puesto que él estaba vijente en leyes anteriores; pero el infrascrito tuvo el honor de esforzar las razones anteriores aduciendo otras nuevas y de igual convencimiento, y en esta vez obtuvo mas felices resultados, pues el senado revocó su decision anterior, y declaró que debía suprimirse el artículo, cuya declaratoria se remitió para su aprobacion á la camara de representantes, y dió la casualidad que en aquel momento habia cerrado sus sesiones Como el que suscribe fué testigo presencial de la mencionada resolucion del senado, y ademas existe en este ministerio una copia autorizada de la ultima acta de sus sesiones, el ejecutivo se encuentra bastantemente autorizado para poner en ejecucion la ley, suspendiendo el mencionado art. 123, y es en este concepto que le ha dado su sancion. Por consiguiente me ha ordenado decir á US. que no se altere por ningun motivo el orden establecido para pago de sueldos, y que se observen puntualmente las ordenes comunicadas á este respecto, y las que se comunicaren en lo sucesivo: previniendole tambien, que cuando se dé publicacion por la imprenta á la ley, se dé igualmente publicidad á la presente nota. Todo lo cual comunico á US. de orden espresa y terminante de S. E. el presidente de la republica—Dios gue. á US.—Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 19 de abril de 1837 ordenando el pago de la cantidad de 9542 pesos, que se le deben al sr. Diego Novoa por suplemento que hizo para los gastos de la legacion cerca de la republica del Peru en el año de 1831.*

Exmo. señor—A la solicitud hecha al congreso por el sr. Diego Novoa, dirijida á que se le satisfagan con preferencia la cantidad de nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos, que se le deben por suplemento que hizo para los gastos de la legacion cerca de la republica del Peru en el año de 1831, ha recaido la siguiente resolucion. Que se den las ordenes convenientes al poder ejecutivo para que al sr. Novoa se le paguen los nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos, que se le deben por el total monto de su

credito, y tambien los intereses por los cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos que obtuvo con esta condicion. A este fin dispondrá V. E. que de todos los ramos de ingresos se les satisfagan mensualmente quinientos pesos. Lo que tenemos la honra de ponerlo en conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E.--Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete --El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes --Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Al exmo. sr. presidente de la republica del Ecuador.--Palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de abril de mil ochocientos treinta y siete--vijesimo septimo.--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 19 de abril de 1837 declarando que las pensiones conductivas, que estaba obligado á satisfacer el sr. Melchor Freyre, como asentista del ramo de aguardientes del canton de Riobamba, quedan reducidas á la mitad de lo que se ofreció en el remate.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

Teniendo en consideracion las perdidas y perjuicios que sufrió el asentista de aguardientes del canton de Riobamba Melchor Freyre, cuando habiendose puesto en libertad el ramo en toda la republica por decreto de 25 de setiembre de 1830, solo se mandó continuar el estanco en aquel canton,

RESUELVEN:

Que las pensiones conductivas que estaba obligado á satisfacer por el asiento de aquel ramo, queden reducidas á la mitad de lo que ofreció en el remate, entendiendose desde el dia en que se publicó el mencionado decreto de 25 de setiembre hasta aquel en que cesó el arrendamiento; y que con arreglo a esta disposi-

cion se le forme el cargo de lo que adeudare por aquella cuenta.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Careja—Palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 19 de abril de 1837 mandando reconocer 350 pesos á favor del ciudadano Carlos Antonio Orosco.*

Exmo Sr.—A la solicitud del ciudadano Carlos Antonio Orosco, vecino del canton de Alausi, ha resuelto el congreso: que la cantidad de trecientos y cincuenta pesos que ha acreditado habersele esijido por las tropas del jeneral Luis Urdaneta en rescate de su vida, que estuvo en inminente riesgo por su adhesion y fidelidad al gobierno legitimo, le sean reconocidas por el tesoro publico, y satisfecho si fuere posible con terrenos pertenecientes al estado. Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E.—Dios gue. á V. E.—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—Al Exmo. sor. presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 19 de abril de 1837 concediendo á Guillermo Wheeght el privilegio de navegar en buques de vapor por el termino de cuatro años.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. unico. Se concede á Guillermo Wheeght el privilegio de navegar en buques de vapor eceptuandose el comercio de cabotaje; y solo con el objeto de trasportar caudales y pasajeros por el termino de cuatro años.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de abril de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. el presidente de la republica—El ministro del interior Jose Miguel Gonzales.

*Decreto de 20 de abril de 1837 haciendo estensivo á la provincia del Chimborazo el decreto expedido el 1.º de marzo, en el que se manda abonar las sumas invertidas en el año de 1834. por razon de los gastos y erogaciones hechas en el año de 831 de orden del señor jeneral Luis Urdaneta en esa provincia.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. unico. El decreto expedido por la presente legislatura á primero de marzo, en que se manda abonar á los recaudadores de rentas las sumas que invirtieron en los pasados trastornos del año de 1834, se hace estensivo en la provincia del Chimborazo por los gastos y erogaciones hechas el año de 1831 de orden del jeneral Luis Urdaneta, ó de sus agentes.

Dado en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel To-

la—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veinte de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuert.—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 20 de abril de 1837 reduciendo al 2 por ciento los intereses de los principales que reconocen las haciendas que fueron de los jesuitas.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

DECRETAN:

Art. unico. Los intereses de los principales acensuados que reconozcan las haciendas, que correspondieron á los jesuitas, se reducen al dos por ciento desde el dia de la publicacion de la presente, debiendose pagar siempre en dinero.

Dado en Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veinte de abril de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Declaratoria de 20 de abril de 1837 dejando vijentes la ley 53 tit. 5.º part. 5.ª, y el decreto de S. E. el Libertador de 25 de febrero de 829 á solicitud del sr. Bernardino Codecido.*

Exmo. Sor.—A la solicitud del sr. Bernardino Codecido, sobre la posesion de una casa confiscada por S. E. el Libertador, que se remató en publica subasta, y de cuya posesion se halla perturbado por los tribunales de justicia, á solicitud de la señora Josefina Arteta: el congreso ha declarado hallarse vijentes la ley 53 título 5.º

partida 5.ª, y el decreto de S. E. el Libertador presidente, de 25 de febrero de 1829—Lo que tenemos la honra de ponerlo en conocimiento de S. E. para los efectos consiguientes—Dios guarde á V. E.—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—Al exmo. señor presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á veinte de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 20 de abril de 1837 mandando satisfacer 2000 pesos al sr. Francisco Madrid, que ha representado por su padre politico el sr. Miguel Bello.*

Exmo. señor—Habiendo elevado á la honorable camara del senado el sr. Francisco Fernandez Madrid, una representacion á nombre de su padre politico el sr. Miguel Hernandez Bello, contrahida á que se le satisfagan dos mil pesos, que se le ecsijieron en calidad de empréstito, además del quebranto que padeció en la disminucion del precio de las bayetas que se le tomaron, se acedió á su solicitud, cuya resolucion fue aprobada por la honorable camara de representantes. Lo que tenemos la honra de comunicarlo á V. E. para que tenga efecto la indicada resolucion—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—Juan Jose Flores—Jose Maria de Santistevan—Exmo. señor presidente de la republica—Palacio de gobierno en Quito á veinte de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 20 de abril de 1837 declarando los sueldos que deben gozar los empleados de la nueva creacion.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## DECRETAN:

Art. 1.º La renta del contador mayor de Quito será la de mil cuatrocientos: en Guayaquil la de dos mil; y en Cuenca la de mil cien pesos. La del oficial mayor de esta oficina, será en Quito la de seiscientos, en Guayaquil de mil, y en Cuenca la de quinientos. Los tres oficiales de número de esta oficina tendrán en Quito á trescientos cincuenta pesos: en Guayaquil á cuatrocientos, y en Cuenca á trescientos. El oficial archivero en cualquiera de ellas doscientos cincuenta, y el portero ciento.

Art. 2.º El administrador de rentas internas de la provincia de Quito gozará el sueldo de mil quinientos pesos; el de Guayaquil mil setecientos, el de Cuenca mil, y el de las demas provincias seiscientos pesos. El oficial interventor de esta oficina tendrá en Quito ochocientos pesos, en Guayaquil mil, en Cuenca quinientos, en Manabí cuatrocientos, y en las demas á trescientos.

Art. 3.º El oficial 1.º de la administracion de rentas internas de Quito, gozará de quinientos pesos. el de Guayaquil seiscientos, el de Cuenca trescientos cincuenta. El oficial 2.º tendrá en Quito trescientos pesos, en Guayaquil cuatrocientos, y en Cuenca doscientos cincuenta. El 3.º tendrá en Quito doscientos cuarenta, en Guayaquil trescientos, y en Cuenca doscientos. El amanuense gozara en Quito de ciento cincuenta, en Guayaquil de doscientos, y en Cuenca de ciento veinte.

Art. 4.º En las administraciones internas de las demas provincias, no habrá mas que dos oficiales de número y un amanuense que hará de portero. El 1.º tendrá doscientos cincuenta; el 2.º doscientos, y el portero amanuense ochenta pesos.

Art. 5.º Los resguardos de estas administraciones y de todas las oficinas de la republica, se montarán y arreglarán por el ejecutivo, designando sus sueldos, y haciendo en estos, y en el número de empleados de dichos resguardos, las reducciones que estime necesarias.

Art. 6.º Los colectores de estas rentas gozaran del seis por ciento, sin otro gaje.

Art. 7.º El poder ejecutivo fijará los gastos de es-

critorio en las oficinas de nueva creacion.

Dada en Quito á doce de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á veinte de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese Vicente Rocafuerte--Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 20 de abril de 1837 derogando la ley de 18 de agosto de 1835, sobre cabezon.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador.

DECRETAN:

Art. unico. Se deroga la ley de diez y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco, que impuso un derecho territorial con el nombre de cabezon,

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja--Palacio de gobierno en Quito á veinte de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese Vicente Rocafuerte--Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 21 de abril de 1837 autorizando al ejecutivo para que adopte los medios mas conducentes para la indemnizacion de los bienes confiscados del dr. Francisco Rodriguez Soto.*

Exmo. señor—A la solicitud que dirijió al congreso el apoderado del dr. Francisco Rodriguez Soto, para que se hiciera efectiva la devolucion de sus bienes, mandada por la legislatura del año de 33, ha recaido la siguiente resolucion: Que siendo obligada la hacienda publica á la indemnizacion y resarcimiento del valor de los fundos del

majistral Soto y de sus frutos, y en ninguna manera los actuales poseedores: el poder ejecutivo queda autorizado para adoptar los medios que considere mas conducentes para dejar asegurados los derechos de las partes, avenirlas entre ellas, conciliando los intereses de todas, y procurando como uno de estos medios de conciliacion comprar los bienes del majistral Soto para devolverlos á su apoderado. Que la resolucion de la legislatura á 22 de octubre de 1833 se halla vijente en todo lo que pueda favorecer al majistral Soto ó a su apoderado, y para el pago é indemnizacion del lejítimo valor de los fundos que le confiscaron, y de los frutos por todo el tiempo que ha transcurrido su confiscacion, se hallan afectas las rentas todas del estado, y en especial el ramo de alcabala, de cabezon, pudiendose igualmente admitir este credito para redencion de censos, y en compensacion de cualquier credito activo del estado, ya sea por contribucion ó por otro motivo—Lo que tenemos la honra de pasar á manos de V. E. para los fines consiguientes—Dios gue. á V. E.—Quito abril trece de mil ochocientos treinta y siete—Juan Jose Flores—El presidente de la cama de representantes Jose Maria de Santistevan—Al exmo. sr. presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á veintiuno de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar,

*Resolucion de 21 de abril de 1837 ordenando el reconocimiento de 8000 pesos en favor del coronel Cervellon Urbina.*

*Exmo. señor--A la solicitud del coronel Cervellon Urbina ha espedido el congreso la resolucion siguiente: Que se reconozcan como deuda interior los ocho mil pesos, que conforme á la ley de once de septiembre de mil ochocientos veintiuno, corresponden al coronel Cervellon Urbina por su haber militar--Quito á trece de abril de mil ochocientos treinta y siete--Dios gue. á V. E.--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--Al exmo. señor presidente de la republica del Ecuador--Fá-*

lacio de gobierno en Quito á veintiuno de abril de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 24 de abril de 1837 recomendando al ejecutivo al ciudadano Francisco Plaza, para que sea colocado en alguno de los destinos de Guayaquil.*

Exmo. señor--El congreso en vista de una reclamacion documentada del ciudadano Francisco Plaza y Campos, ha tenido á bien resolver, que se le recomiende al poder ejecutivo para que en premio de los buenos servicios que ha prestado en la aduana de Guayaquil por el espacio de treca años, se le dé una colocacion proporcionada, ya sea en aquella oficina ó en otra de Guayaquil--Lo que nos cabe la honra de poner en conocimiento de V. E.--Dios gue. á V. E.--Juan Jose Flores--Jose Maria de Santistevan--Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete--Al exmo. señor presidente de la republica del Ecuador--Palacio de gobierno en Quito á veinte y cuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete--vijesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E.--El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 24 de abril de 1837 disponiendo que el ejecutivo mande pagar de preferencia la cantidad que adeuda el tesoro publico á los patronos de la obra pia de las salinas de Punta de Arenas, pertenecientes á algunas niñas pobres de Guayaquil.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

RESUELVEN.

La cantidad, que adeuda el tesoro publico por el tiempo que ocupó el estado las salinas de Punta de Arenas pertenecientes á la obra pia, que á favor de algunas niñas pobres de Guayaquil se halla fundada en ellas,

mandará el poder ejecutivo, que de toda preferencia se paguen á los patronos de la obra pia sobredicha, para que la distribuyan entre las personas á quienes correspondan con arreglo á la fundacion.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete.—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 24 de abril de 1837 para que el ciudadano Fernando Marques de la Plata haga sus jestioness por la suma que reclama, con arreglo á la ley jeneral de credito publico.*

Exmo señor...Habiendo reclamado el ciudadano Fernando Marques de la Plata, que la suma de 15103 pesos 1 y 1/2 reales, que se le adeudan por el estado como á contratista del ramo de sales, le sea pagada con toda preferencia, y sin confundirla con los demas creditos, el congreso ha tenido á bien resolver: Que el ciudadano Plata arregle sus jestioness en la ley jeneral, que se ha dado sobre la amortizacion del credito publico, debiendose considerar comprendida su acreencia en las de 1.ª clase—Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E.—Dios gue. á V. E.—Juan Jose Flores—Jose Maria de Santistevan—Quito abril catorce de mil ochocientos treinta y siete—Al Exmo. Sor. presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 24 de abril de 1837 concediendo el goce de monte pio ministerial, á la viuda del ex tesorero Bernardino Delgado.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## RESUELVEN:

Desde el día de la publicación de la presente, disfrutará la viuda del tesorero de esta ciudad Bernardino Delgado del monte pío ministerial que le correspondía, y para el que se le hicieron de su sueldo las deducciones respectivas.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola. El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito a veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 24 de abril de 1837 para que al ciudadano Antonio Ortiz de Ceballos se le reconozca la cantidad de 500 pesos.*

Exmo. señor—A solicitud del ciudadano Antonio Ortiz de Ceballos, y en vista de los documentos que comprueban su credito, por la cantidad de quinientos pesos que dió en empréstito cuando el ejército libertador al mando del jeneral Sucre ocupó esta ciudad: ha resuelto, que le sea reconocida, y pagado con arreglo á la ley que se ha dado sobre la materia—Lo que nos cabe la honra de comunicar á V. E. para los efectos consiguientes—Dios gue. á V. E.—Juan Jose Flores—Jose Maria de Santistevan, Quito abril catorce de mil ochocientos treinta y siete—Al exmo. sr. presidente de la republica del Ecuador,—Palacio de gobierno en Quito á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Declaratoria de 24 de abril de 1837 sobre que al 1.º comandante Marcos Angulo se le adjudique una caballeria de terrenos valiosos, ó en su falta los de comunidad.*

Exmo. señor.—En conformidad de la resolución dada por la presente legislatura para el 1.º comandante de milicias Marcos Angulo, se le adjudique una caballeria.

de tierras en la parroquia de Tulcan; han declarado as camaras que la adjudicacion de esta caballeria pueda hacerse en terrenos valdios, y en su defecto en los de comunidad que haya en la parroquia de Tulcan.

Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.—Dios gue. á V. E.—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—Al exmo. señor presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte.—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 24 de abril de 1837 autorizando al ejecutivo para que suspenda la ejecucion de la ley sobre destilacion de aguardientes, hasta el mes de junio.*

Exmo. señor.—Las honorables camaras se han servido autorizar á S. E. para que suspenda la ley sobre aguardientes en las provincias del interior hasta el mes de junio del presente año, en que ya estarán consumidas las ecsistentes del presente estanco.—Lo que tenemos la honra de participar á V. E. para los fines consiguientes. Dios gue. á V. E.—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—Al exmo. sr. presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte.—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 24 de abril de 1837 suspendiendo la accion de los acreedores á la testamentaria de Martin Chiriboga, entretanto no concluyan sus herederos la cuenta de la recaudacion de tributos que han presentado.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso.

En vista de la solicitud del ciudadano Pacifico Chiriboga contraida á que mientras se fenezcan las cuentas de la cobranza de tributo de Riobamba, que estuvo al cargo del finado su padre Martin Chiriboga, se declare que los que pagaron en efectos la contribucion de los indijenas para ausiliar á las tropas españolas estacionadas en aquel canton, carezcan los pagadores de accion para repetir contra los herederos de dicho Martin Chiriboga,

#### RESUELVEN:

Entre tanto no se concluyan las cuentas, que tiene rendidas el ciudadano Pacifico Chiriboga de la recaudacion de tributos que manejó el citado Martin Chiriboga, no podran ejercer su accion los referidos pagadores contra los herederos de este.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--El senador secretario Anjel Tola--El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por S. E. El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Ley de 24 de abril de 1837 estableciendo una contribucion jeneral en la republica.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

## CONSIDERANDO:

1.º Que las actuales rentas de la republica no son suficientes para cubrir sus atenciones:

2.º Que es un deber de los ecuatorianos contribuir á los gastos publicos en observancia del art. 7.º de la constitucion,

## DECRETAN:

Art. 1.º Toda persona en la republica, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, estará obligada á pagar el impuesto que por esta ley le corresponda.

Art. 2.º Los impuestos de esta ley comprenden á los nacionales, y estrangeros, que tengan residencia en el pais, ó bien en el territorio de la republica.

Art. 3.º Para la mas facil recaudacion de estos impuestos, se dividen los contribuyentes en siete clases, á saber; empleados, comerciantes, propietarios, eclesiasticos, artesanos, jornaleros, y peones.

Art. 4.º A todo empleado eclesiastico, civil, militar y de hacienda, y de consulado, y á los que reciban sueldos, y pensiones de las rentas publicas, y de las municipales, se deducirá el diez por ciento de la dotacion del destino que sirvan, y de la pension de que gozen.

§.º 1.º Siempre que no sea posible satisfacer á los empleados la renta integra, se deducirá el impuesto de la parte retenida.

§.º 2.º Se exceptuan del pago de esta contribucion, la clase de tropa, los invalidos, y las personas que gozan de viudedades.

Art. 5.º Los comerciantes se distinguirán en diez clases: los de la 1.ª pagarán en las provincias del interior doscientos pesos, y en las litorales cuatrocientos pesos: los de la 2.ª pagarán en las provincias del interior ciento y cincuenta pesos, y en las litorales trescientos pesos: los de la 3.ª pagarán en las provincias del interior cien pesos, y en las litorales doscientos pesos: los de la 4.ª pagarán en las provincias del interior setenta y cinco pesos, y en las litorales ciento y cincuenta pesos: los de la 5.ª pagarán en las provincias del interior cincuenta pesos, y en las li-

torales cien pesos: los de la 6.<sup>a</sup> pagarán en las provincias del interior veinticinco pesos, y en las litorales cincuenta pesos: los de la 7.<sup>a</sup> pagarán en las provincias del interior doce pesos, y en las litorales veinticuatro pesos: los de la 8.<sup>a</sup> pagarán en las provincias del interior cinco pesos, y en las litorales diez pesos: los de la 9.<sup>a</sup> pagarán en las provincias del interior tres pesos, y en las litorales seis pesos: los de la 10. pagarán en las provincias del interior dos pesos, y en las litorales cuatro pesos.

Art. 6.º Son comerciantes los comisionistas que compran ó vendan, que importen ó esporten por mayor de su cuenta, ó por la de otros, efectos nacionales ó extranjeros: los capitalistas que por si, ó por medio de otras personas emplean los capitales en objetos de comercio por mayor, ó que jiren por asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, prestamos ó descuentos: los mercaderes que compran y venden por mayor ó por menor mercaderías de toda especie: los cajoneros, tendejoneros, canastilleros ó mercachifles: los almaceneros que venden por mayor, y aun por menor toda clase de comestibles, caldos, especias, loza, cristales, ferretería, y toda clase de quincalla: los pulperos ó chinganeros, que vendan por menor comestibles, especias, caldos, jabon, velas, grasa &c; y los fonderos, bodegoneros, dueños de cafes, villares y botellerías.

§.º unico. Los tribunales de consulado, ó jueces de comercio, haran estas clasificaciones, uniendose á los gobernadores. En los cantones donde no existan jueces de comercio, se harán por los correjidores y dos comerciantes.

Art. 7.º Los curas se dividiran en cuatro clases: la 1.<sup>a</sup> pagará sesenta pesos: la 2.<sup>a</sup> pagará cuarenta pesos: la 3.<sup>a</sup> pagará veinte pesos; y la 4.<sup>a</sup> pagará diez pesos. Se exceptuan los curas de montaña.

§.º 1.º Los eclesiasticos no beneficiados, pagarán cuatro pesos en las provincias litorales; y en las del interior dos pesos.

§.º 2.º Los prelados diocesanos y los vicarios foraneos, en sus respectivos lugares, de acuerdo con los gobernadores de provincia y correjidores de cantones, arreglarán las cuotas de esta ley. Los prelados eclesiasticos y vicarios, cobrarán la contribucion y la enteraran en el te-

soro, con espresion de los nombres, y clases de los contribuyentes.

Art. 8.º Los propietarios de fundos rusticos se distinguirán en ocho clases: la 1.ª pagará cien pesos: la 2.ª pagará ochenta pesos: la 3.ª pagará sesenta pesos: la 4.ª pagará cuarenta pesos: la 5.ª pagará veinte pesos: la 6.ª pagará quince pesos: la 7.ª pagará diez pesos: la 8.ª pagará cinco pesos.

§.º 1.º Los poseedores de capitales acensuados, contribuirán con la misma proporcion que los propietarios.

§.º 2.º El poder ejecutivo, en la parte reglamentaria, dará la base del monto de la propiedad, para que puedan hacerse las aplicaciones del artículo 8.º

§.º 3.º Las clasificaciones de propietarios, y de poseedores de capitales acensuados, se encomendarán á los concejos municipales, que se asociarán de tres ó cinco propietarios.

Art. 9.º Los profesores de ciencias y artes, se dividirán en tres clases: la 1.ª pagará seis pesos: la 2.ª pagará cuatro pesos, y la 3.ª pagará dos pesos.

§.º 1.º Los medicos y los boticarios se dividirán en dos clases: los de la 1.ª pagarán en el interior doce pesos, y en las provincias litorales veinte y cuatro pesos: los de la 2.ª pagarán en el interior seis pesos, y en las provincias litorales doce pesos.

§.º 2.º Los escribanos y los procuradores, pagarán los primeros en las provincias del interior seis pesos, y en las litorales pagarán doce pesos; y los segundos que son los procuradores, pagarán en las provincias del interior cuatro pesos, y en las litorales pagarán ocho pesos.

Art. 10. Los jornaleros y los peones, pagarán en las provincias del interior dos pesos, y en las litorales cuatro pesos, si es que no estén sujetos á otra contribucion personal.

Art. 11. Cuando una misma persona esté comprendida en tres, ó mas clasificaciones de las establecidas por esta ley, ó de las otras contribuciones antes impuestas, solo pagarán dos, que serán la mayor y la menor.

§.º 1.º No se comprenden en estas excepciones el pago de diezmos y primicias, y los derechos de adua-

na, y alcabala.

§.º 2.º Las contribuciones de que trata esta ley son obligatorias en cada año; y el poder ejecutivo en sus reglamentos, dispondrá los periodos en que deban hacerse efectivas.

Art. 12. Se derogan los impuestos conocidos con los nombres de medias annatas seculares, mesadas, anualidades, y medias annatas eclesiasticas.

Art. 13. Los artesanos se dividirán en tres clases: la 1.ª pagará en las provincias del interior cuatro pesos, y en las litorales ocho pesos: los de la 2.ª pagaran en las provincias del interior tres pesos, y en las litorales pagarán seis pesos: los de la 3.ª pagarán en las provincias del interior veinte reales, y en las litorales cinco pesos.

Art. 14. Los concejos municipales harán las clasificaciones de los contribuyentes, comprendidos en el artículo 9.º y sus paragrafos, y la de todos aquellos que no estén espresamente encomendadas á otras corporaciones.

Art. 15. Se derogan todas las leyes y disposiciones, que sean opuestas á la presente.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veinticuatro de abril de mil ochocientos treinta y siete—vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Resolucion de 25 de abril de 1837 para que la viuda del jeneral Jose Maria Saenz goze durante sus dias de la cuarta parte del sueldo, que por su grado le correspondia á su marido.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

RESUELVEN.

La viuda del jeneral Jose Maria Saenz gozará du-

rante sus dias de la cuarta parte del sueldo, que por su grado estaba asignado á su marido.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veinticinco de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por orden de S. E.—El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Resolucion de 25 abril de 1835 para que la viuda del oficial Segundo Fernandez disfrute de la cuarta parte del sueldo, que por su clase gozaba su marido.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

RESUELVEN:

A la viuda del oficial Segundo Fernandez, se le asistirá durante sus dias con la cuarta parte del sueldo correspondiente al grado efectivo, que haya tenido por el gobierno constitucional de la republica antes de su fallecimiento.—Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veinticinco de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por orden de S. E.—El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Resolucion de 25 de abril de 1837 reconociendo como deuda interior de la republica los perjuicios que sufrió el coronel Alejandro Machuca en la insurreccion del batallon Flores.*

El senado y camara de representantes de la republica del Ecuador reunidos en congreso,

RESUELVEN:

Se reconocerá como deuda interior de la republica la cantidad de la que debidamente se comprobare ascendant los perjuicios, que sufrió el coronel Alejandro Machuca en la insurreccion del batallon Flores, que se verificó en el canton de Latacunga en la noche del 12 de agosto de 1832.

Dada en Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—El senador secretario Anjel Tola—El diputado secretario de la camara de representantes Manuel Ignacio Pareja—Palacio de gobierno en Quito á veinte y cinco de abril de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por orden de S. E.—El ministro de guerray marina Bernardo Daste.

*Resolucion de 25 de abril de 1837 concediendo retiro á invalidos al primer comandante efectivo dr. Jose Justo Sierra.*

Exmo. señor—El congreso ha resuelto: que en atencion á que el primer comandante efectivo dr. Justo Sierra fue invalido en accion de guerra, le concede el poder ejecutivo su retiro de invalidez, con el sueldo que la ley señala á los de su clase—Lo que tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes—Dios gue. á V. E.—Quito abril catorce de mil ochocientos treinta y siete—El presidente del senado Juan Jose Flores—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—Al exmo. señor presidente de la republica del Ecuador—Palacio de go-

hierno en Quito á veinticinco de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por orden de S. E.--El ministro de guerra y marina Bernardo Daste.

*Resolucion de 25 de abril de 1837 que esplica la verdadera inteligencia de la que espulso la legislatura del año de 1832, relativamente al capitan retirado Jose Pimentel.*

Exmo. señor--Habiendose ecsaminado por el congreso la representacion de Luis Pimentel sobre si la resolucion de la legislatura de 1832, contraida á mandar satisfacer á su padre Jose Pimentel los dos tercios de sueldo, que como á capitan retirado le habian sido asignados desde 5 de octubre de 1821, debia entenderse que solo se contraigan á lo que devengase en adelante, y no á lo que se le adeudaba de antemano, se ha servido resolver: Que no pudiendo suponerse jamas, que el congreso de 1832 haya tratado de atacar la propiedad ni de privar á Jose Pimentel de lo que habia adquirido legitimamente, debia entenderse que en aquella resolucion solo quiso prevenir, que lo que le correspondiera en lo sucesivo por la pension que disfrutaba, se le pagara con puntualidad; mas de ningun modo que lo vencido se le dejara de satisfacer por el erario publico; y que en este concepto debia disponerse por el poder ejecutivo, que el ajustamiento de las dos terceras partes de sueldo, que le habian sido señaladas, comprendiese el tiempo corrido desde 5 de octubre de 1821 en que se le espidieron sus letras de retiro hasta el dia en que fallecio. Lo que tenemos la honra de comunicarlo á V. E. para los efectos que haya lugar. Dios gue. á V. E.--El presidente del senado Juan Jose Flores--El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan--Palacio de gobierno en Quito á veinticinco de abril de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo--Ejecutese--Vicente Rocafuerte--Por orden de S. E.--El ministro de guerra y marina--Bernardo Daste.

*Resolucion de 3 de mayo de 1837 asignando 100 pesos anuales al administrador de la estafeta de Tulcan.*

Exmo. Sor.—El congreso en vista de la solicitud del administrador jeneral de correos de esta capital, elevada por conducto del sr. ministro de hacienda, contrainda á que se asigne cien pesos de dotacion annual al administrador de la estafeta de Tulcan; se ha conformado con ella—Y nos cabe la honra de poner esta resolucion en conocimiento de V. E. para los fines conducentes—Sirvase V. E. aceptar la distinguida consideracion y profundo respeto de sus atentos servidores—Dios gue. á V. E.—Quito á catorce de abril de mil ochocientos treinta y siete—El vice-presidente del senado Francisco Marcos—El presidente de la camara de representantes Jose Maria de Santistevan—Al Exmo. sr. presidente de la republica del Ecuador—Palacio de gobierno en Quito á ocho de mayo de mil ochocientos treinta y siete vijesimo septimo—Ejecutese—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Comunicacion de la secretaria del senado de 23 de mayo de 1837 admitiendo al servicio de la republica con el grado de coronel al primer comandante Manuel Arjona.*

Republica del Ecuador—Secretaria del senado—Quito á 23 de mayo de 1837—Al sr. ministro de estado en el despacho de guerra—Señor—La honorable camara del senado en la ultima de sus sesiones, admitió, puso en discusion y aprobó la propuesta que hizo el ejecutivo por medio del sr. ministro de la guerra para que se reconociera por coronel graduado al primer comandante Manuel Arjona admitido al servicio de esta republica—Tengo el honor de transcribir á VS. la resolucion segun y en los terminos que se halla inserta en la acta de la noche del 14 de abril ultimo, para que surta los efectos correspondientes: su literal contesto es como sigue—El sr. ministro del interior que lo es tambien propietario en el despacho de la guerra, á la voz y á nombre del poder ejecutivo hizo presente: que el primer coman-

dante Manuel Arjona á quien se admitió al servicio de esta republica por su buen comportamiento y honradez, no se reconoció como coronel graduado que era entonces, que considera de justicia reconocerlo por tal, y en su consecuencia lo proponia á la honorable camara del senado. Luego que la honorable camara se impuso de las circunstancias mas pequeñas acerca de la persona de quien se trataba, indicó que podia accederse, respecto á reunir el comandante Arjona las mas recomendables cualidades; y con este motivo el honorable sr. Tola hizo la mocion, con apoyo del sr. Torres, de que se acceda á la propuesta del ejecutivo para reconocer como coronel graduado al primer comandante Manuel Arjona: admitida y puesta á discusion, fué aprobada, salvando sus votos los señores Pallarez y Carrion---Con sentimientos del mayor respeto queda de VS. muy atento servidor--Anjel Tola.



## DECRETOS

DEL

PODER EJECUTIVO.

*Decreto de 7 de junio de 1837 reglamentario de la ley de 8 de marzo del mismo año, que declara puerto mayor de la provincia de Manabi, el de Jaramijó.*

Vicente Rocafuerte presidente de la republica del Ecuador &c. &c. &c.

En ejecucion de la ley de 8 de marzo ultimo, y á virtud de la autorizacion que me conceden los articulos 2.º y 3.º de la misma: vistos los informes de que habla el articulo 2.º y oido el dictamen del consejo de gobierno,

## DECRETO:

Art. 1.º Se declara puerto mayor de la provincia de Manabí, el de Jaramijó, y desde la publicacion de este decreto queda abierto para la importacion de efectos extranjeros y esportacion de producciones nacionales.

Art. 2.º Queda estinguida la aduanilla de Montecristi, y se establecerá en Jaramijó una aduana con los empleados siguientes. Un administrador, un oficial 1.º interventor, un vista, guarda almacén, dos oficiales de número y un portero amanuense.

Art. 3.º Las dotaciones de estos empleados serán: la de mil cien pesos para el administrador; la de seis-cientos el interventor; la de trescientos al vista, guarda almacén, y los dos oficiales de número; y la de doscientos al portero amanuense.

Art. 4.º Se reconcentrará por ahora en la aduana la administracion de rentas internas, quedando refundidas las oficinas de recaudacion en esta sola, hasta tanto que las rentas de la provincia se acrecenten y cesen su separacion.

Art. 5.º El resguardo será montado conforme lo prevenga un decreto especial, que arreglara todos los resguardos de las rentas de la republica.

Art. 6.º En la aduana de Jaramijó, se recaudaran los derechos de que habla el artículo 14 de la ley, y ademas los de esportacion ó de salida, que se cobran por leyes vijentes.

Art. 7.º Quedan cerrados los otros puertos, caletas, radas, ensenadas y desembarcaderos de la provincia; y ningun buque mercante podrá tocar en ellos, ni menos desembarcar efectos ó mercaderias, só pena de ser decomisado, con todo su cargamento; á cuyo efecto, no obstante el zelo y vijilancia que desplegarán los empleados del gobierno, se faculta á las autoridades locales y ciudadanos de la provincia, para sorprender á los defraudadores, haciendo suyos los efectos que aprehendieren, despues de pagar los respectivos derechos, con arreglo á lo que dispone la ley de 29 de octubre de 1833.

Art. 8.º Un buque de guerra cruzara constantemente

te sobre la Costa para celar el contrabando; y por el ministerio de guerra y marina se darán las ordenes é instrucciones convenientes, de conformidad con el artículo 17 de la ley.

Art. 9.º El poder ejecutivo continuará dictando las providencias necesarias para el buen orden y arreglo de la aduana, su rejimen interior, fomento de poblacion en el puerto, y demas que sean conducentes á este establecimiento.

Art. 10 El ministro de estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de gobierno en Quito á siete de junio de mil ochocientos treinta y siete—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 10 de junio de 1837 espedido por el poder ejecutivo en ejecucion de la ley de 17 de abril del mismo año, sobre el ramo de sal.*

Vicente Rocafuerte presidente de la republica del Ecuador &c. &c. &c.

En ejecucion de la ley de 17 de abril ultimo que arregla el ramo de sal; oide el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º El ramo de sal se administrará por cuenta del gobierno en la provincia de Guayaquil, y correrá, como los demas ramos que forman las rentas, al cargo de la administracion de rentas internas de aquella provincia.

Art. 2.º Esta administracion se hará cargo de la sal existente en los almacenes y depositos, conforme a lo prevenido en el art. 3.º de la ley.

Art. 3.º El administrador de rentas internas propondrá al gobierno los individuos en quienes deban recaer los nombramientos de receptores, para todos aquellos puntos en donde no hubieren sido nombrados de ante mano.

§.º 1.º El receptor de Santa Elena recaudará tam-

bien los demas ramos que se cobren en aquel pueblo, y su renta anual será de seiscientos pesos. El receptor de Babahoyo, que tambien recaudará los demas impuestos en aquel pueblo, tendrá de renta ochocientos pesos. El receptor de Guayaquil, que recaudará igualmente los demas impuestos en aquella capital, gozará tambien del sueldo de ochocientos pesos.

§. ° 2. ° Los receptores de la bodegaita de Yaguachi, Milagro, Naranjal, Balao, Machala, Santa Rosa y demas puntos en donde se espenda este art. gozarán del seis por ciento del producto de la venta en favor del estado.

Art. 4. ° La sal se venderá al publico á seis reales la colorada, y a cuatro la blanca, con arreglo al art. 5. ° de la ley; y consumidos los actuales depositos, su precio será el establecido por el §. ° unico del citado articulo.

Art. 5. ° Los receptores venderán la sal en el almacén de turno, señalado por el administrador de rentas internas, y la venta se hará en presencia del dueño del articulo: observandose todas las formalidades prevenidas en los articulos 6. ° 7. ° 8. ° 9. ° y 10.

Art. 6. ° Los receptores custodiarán los fondos pertenecientes al estado, como productos de la venta de sal, y los consignarán al fin de cada mes en la administracion de rentas internas, en cuya oficina se cuidará de que se observen todas las formalidades de que habla el articulo 7. ° de la ley.

§. ° unico. En ningun caso, y ni aun con las ordenes del administrador, recibirán estos receptores por el valor de la sal, otra especie que dinero efectivo, y se prohíbe absolutamente la admision de papeles en pago de este articulo.

Art. 7. ° El administrador de rentas internas de Guayaquil es el encargado por la ley para el establecimiento de este ramo, y el gobernador de la provincia cuidará de que este empleado cumpla con los deberes que le impone la espresada ley en la parte que habla de este empleado.

Art. 8. ° En la provincia de Manabi, se establecerán las receptorias que el administrador de aduana estime necesarias, y por el conducto del gobernador propondrá

al gobierno los individuos que deben ser nombrados. El sueldo de estos receptores será el diez por ciento de la venta en favor del gobierno.

Art 9.º El ministro secretario de estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez de junio de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto de 10 de junio de 1837 expedido en ejecucion de la ley de 19 de abril del mismo, que organiza la hacienda nacional y establece los resguardos de las rentas publicas.*

Vicente Rocafuerte presidente de la republica del Ecuador &c. &c. &c.

Autorizado por la ley de 19 de abril ultimo, que organiza la hacienda nacional, para establecer los resguardos de las rentas publicas, vistos los informes de que hablan los art. 67, 87 y 88 de la precitada ley; y oido el dictamen del consejo de gobierno,

#### DECRETO:

Art. 1.º El resguardo de la administracion de rentas internas de Quito se compondrá de un teniente que será su jefe, de un teniente ayudante, dos cabos, cuatro guardas de a caballo, ocho guardas de á pie y cinco ayudantes.

Art. 2.º Los individuos de este resguardo, gozarán de las dotaciones anuales siguientes: seiscientos pesos el teniente: cuatrocientos el teniente ayudante: trescientos cada uno de los cabos: ciento veinticinco cada uno de los guardas de á caballo: ciento veinte cada uno de los guardas de a pie, y sesenta cada uno de los ayudantes.

Art. 3.º El resguardo de la aduana de deposito del puerto de Guayaquil se compondrá de un guarda mayor, un ayudante, tres cabos y veinticuatro guardas.

§.º unico. De este numero de guardas, los cuatro

serán montados, y se les pasará un real diario para la man-  
tencion del caballo.

Art. 4.º Estos individuos gozarán de las dotaciones siguientes: el guarda mayor mil seiscientos pesos: el ayudante seiscientos: los tres cabos á cuatrocientos pesos cada uno; y los veinticuatro guardas á trescientos pesos.

Art. 5.º Habrá ademas un patron y doce bogas para las embarcaciones, destinados al servicio del resguardo, con el sueldo el primero de doscientos pesos al año, y los segundos de ciento cuarenta y cuatro pesos cada uno.

Art. 6.º El resguardo de la administracion de rentas internas de la provincia de Guayaquil se compondrá de un teniente que será el jefe, un ayudante, dos cabos, doce guardas, un patron y ocho bogas.

Art. 7.º Los individuos de este resguardo gozaran de los sueldos siguientes: el teniente seiscientos pesos: el ayudante cuatrocientos: los cabos doscientos cuarenta cada uno: los guardas doscientos diez cada uno: el patron ciento cuarenta; y los bogas á ciento veinte cada uno.

Art. 8.º El resguardo de la administracion de rentas internas de la provincia de Cuenca será compuesto de un teniente que será jefe del cuerpo, un ayudante, dos cabos, cuatro guardas volantes, y diez id. menores.

Art. 9.º Sus dotaciones serán: cuatrocientos cincuenta pesos para el teniente: doscientos cincuenta para el ayudante: doscientos para cada uno de los cabos: ciento veinte para cada uno de los guardas volantes; y noventa y seis para cada uno de los guardas menores.

Art. 10. El resguardo de la administracion de rentas internas de la provincia de Imbabura se compondrá de un teniente, un cabo y seis guardas, y sus dotaciones serán: la de doscientos cincuenta pesos para el teniente: ciento ochenta para el cabo, y ciento para cada uno de los guardas menores.

§.º unico En el canton de Otavalo habrá un cabo y dos guardas menores el primero con el sueldo de ciento ochenta pesos, y los dos segundos con el de cien pesos cada uno.

Art. 11. El resguardo de la administracion de rentas internas de la provincia del Chimborazo, se compondrá de un teniente, dos cabos y seis guardas montados,

con las dotaciones siguientes: el teniente doscientos cincuenta pesos; los dos cabos á cien pesos cada uno; y los guardas menores á setenta y cinco pesos cada uno.

§.º 1.º En el canton de Alausi, habrá un cabo dotado con cien pesos anuales, y dos guardas á setenta pesos cada uno.

§.º 2.º En el canton de Guaranda habrá permanentemente un ayudante de resguardo con la dotacion de doscientos pesos un cabo con ciento, y tres guardas á sesenta pesos.

Art. 12. El resguardo de la administracion de rentas internas de Loja, que se considera tambien como aduana terrestre se compondrá de un teniente, un ayudante, un cabo, y cinco guardas menores, dotados en la forma siguiente; el teniente con doscientos diez pesos; el ayudante con ciento cincuenta; el cabo con cien pesos; y los guardas á ochenta pesos cada uno.

§.º unico Se conservará un guarda en el canton de Zaruma con sesenta pesos anuales de sueldo.

Art. 13. El resguardo de la aduana del puerto de Jaramijó, que por ahora será tambien la administracion de rentas internas de Manabí, se formara de un teniente, un ayudante, dos cabos y ocho guardas menores; el teniente con trescientos pesos de renta anuales; el ayudante con doscientos; los dos cabos con ciento ochenta cada uno; y los guardas menores á ciento cuarenta y cuatro.

Art. 14. Los individuos de que se componen los resguardos, estarán sujetos á los jefes de las oficinas á que correspondan, y haran el servicio segun la distribucion diaria que hagan los espresados jefes.

Art. 15. Los resguardos de la aduana de Guayaquil y administracion de rentas internas de aquella provincia, se prestarán mutuamente los auxilios correspondientes para zelar e. contrabando, y aprehenderlo cuando llegue el caso, sea cual fuese el ramo á que corresponda.

Art. 16. Los jefes inmediatos de los resguardos están obligados á vijilar constantemente sobre la conducta de los individuos que estan á sus ordenes, reprenderlos por las faltas leves que cometan, y dar parte á los jefes de la oficina, cuando notasen en ellos defectos que merezcan castigo. A demas son deberes suyos: vijilar constante

y personalmente sobre que no se defrauden las rentas del erario: observar á sus subalternos, y compelerlos al cumplimiento de sus obligaciones: trasladarse á los puntos que les señalen los jefes de las oficinas, y cumplir estrictamente con las ordenes que de ellos reciban.

Art. 17. Los jefes de aduanas y administraciones de rentas internas, propondrán, por el conducto de los gobernadores de provincia, las personas que consideren aptas para los resguardos, de conformidad con el art. 96 y el inciso 1.º del art. 63 de la ley.

Art. 18. Estas propuestas se harán con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley, y los empleados en los resguardos de las aduanas, serán removidos libremente por los administradores, de conformidad con el citado art.; pero darán cuenta al gobierno con las causales que han tenido para obrar de este modo.

Art. 19. Los empleados de los resguardos de las administraciones de rentas internas serán separados de sus destinos, siempre que no llenen exactamente sus obligaciones, previo un lijero sumario que acredite su incapacidad ó falta de zelo; y cuando sean sospechados de mala versacion, ademas de ser destituidos, se les castigará con arreglo á las leyes, probado que sea el delito.

§.º unico. Los empleados en los resguardos de las aduanas serán tambien castigados con la pena que les impongan las leyes, si se les probare connivencia con los defraudadores al fisco, ó cualquiera otra falta de pureza.

Art. 20. Los administradores de aduanas y de rentas internas, cuidarán de no conservar en los respectivos resguardos de las rentas que se hallan á su cargo individuo alguno, que se halle indiciado de mala conducta y corrupcion de costumbres; poniendo un especial esmero en que estos cuerpos sean compuestos de hombres acreditados por su capacidad, zelo, patriotismo y buenas costumbres; de manera que las rentas publicas prosperen á beneficio de la actividad de sus zeladores.

Art. 21. Habrá en cada uno de los cantones de Latacunga y Ambato, un cabo y dos guardas dotados: el cabo con ciento cincuenta pesos, y los guardas á cien pesos.

Art. 22. *El ministro de estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.*

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez de junio de mil ochocientos treinta y siete--vigesimo septimo—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto del poder ejecutivo de 19 de junio de 1837 expedido en ejecucion de la ley de impuestos de 24 de abril de dicho año.*

Vicente Rocafuerte presidente de la republica del Ecuador. &c. &c. &c.

En ejecucion de la ley de impuestos decretada por las camaras legislativas en 14 de abril del presente año, y sancionada en 24 del mismo, oido el consejo de gobierno

DECRETO:

Art. 1.º Los ecuatorianos, y los extranjeros, que tengan residencia en el pais, ó bienes en el territorio de la republica, pagaran el impuesto que la ley les señala, conforme lo dispone en los art. 1.º y 2.º

Art. 2.º Los contribuyentes se dividirán en las siete clases prevenidas en el art. 3.º

Art. 3.º A todos los empleados de la republica, asi eclesiasticos como civiles, militares, de hacienda y de consulado; y á los que reciban sueldos y pensiones de las rentas publicas y de las municipales, se les deducirá el diez por ciento de la dotacion del destino que sirvan, y se aplicará á beneficio del erario.

§.º 1.º Estas deducciones se harán por las respectivas tesorerias, donde se hacen los pagos á los empleados, y los fondos que resulten de tales descuentos en las de diezmos, consulado y concejos municipales, se consignarán al fin de cada mes en las tesorerias principales del estado.

§.º 2.º A los empleados del gobierno se les hará la deducccion de la parte del sueldo que queda retenida,

entre tanto dure la imposibilidad de pagarse los sueldos integros.

§.º 3.º No se hará descuento alguno á los empleados de que habla el §.º 2.º del art. 4.º de la ley.

Art. 4.º Para poder calificar las diez clases de comerciantes de que habla el art. 5.º, se tomarán como bases las siguientes: al comerciante que haga su jiro en esta profesion con un capital suyo ó ajeno, de sesenta mil pesos para arriba, se la considerará de la 1.ª clase: de la 2.ª al que maneje de cuarenta a sesenta mil: de la 3.ª de treinta á cuarenta mil: de la 4.ª de veinte á treinta mil: de la 5.ª de diez á veinte mil: de la 6.ª de cinco á diez mil: de la 7.ª de dos mil quinientos á cinco mil: de la 8.ª de mil á dos mil quinientos: de la 9.ª de quinientos á mil; y de la 10.ª de ciento á quinientos pesos

§.º 1.º La junta calificadora, para esta clase de contribuyentes, se compondrá en Guayaquil del gobernador y el tribunal del consulado: en Manabí del gobernador, del juez de comercio y el administrador de aduana; y en las provincias del interior del gobernador, del juez de comercio ó quien haga sus funciones, de un comerciante de probidad y juicio, y de un vecino honrado, nombrados estos dos últimos por el mismo gobernador de la provincia. En los cantones que no sean de capital, los individuos de ella serán el correjidor y dos comerciantes

§.º 2.º Como no será posible conocer el verdadero capital con que hace el jiro cada uno de los contribuyentes, la junta procederá por un calculo prudencial, tomando las noticias mas esactas que pueda adquirir, y arreglará sus procedimientos de manera que no se perjudiquen, ni el erario, ni los comerciantes, inclinandose sin embargo por principios de equidad, más hacia los últimos, para no agregar el gravamen de un impuesto, la presuncion de haberse cometido una injusticia, sobre un supuesto falso

§.º 3.º Se llaman comerciantes, y deben considerarse como tales, todos los designados en el art 6.º de la ley.

Art. 5.º Los contribuyentes comprendidos en el art 7.º de la ley, se dividirán en cuatro clases, y la calificación se hará en las capitales de Quito y Cuenca por los prelados diocesanos, de acuerdo con los gobernadores de provincia; en Guayaquil y demás capitales de provincia por los vicarios foraneos y los gobernadores; y en los cantones por los vicarios foraneos y los correjidores.

§.º unico. Los eclesiasticos de que habla el §.º 1.º del artículo, pagarán la cuota que en él se les señala, formandose la lista de ellos por la junta calificadora.

Art. 6.º Los propietarios de fundos rusticos pagarán segun las clases establecidas en el art. 8.º, y los concejos municipales asociados de cinco propietarios de responsabilidad, nombrados por los mismos concejos, harán las calificaciones arreglandose á las bases siguientes: se considerará propietario de la 1.ª clase aquel que tenga en valores libres situados en fundos rusticos, de cien mil pesos para arriba: de la 2.ª aquel que los tenga de ochenta a cien mil pesos: de la 3.ª aquel que tenga de sesenta a ochenta mil: de la 4.ª de cuarenta á sesenta mil: de la 5.ª de veinte á cuarenta mil: de la 6.ª de diez á veinte mil: de la 7.ª de ocho á diez mil; y de la 8.ª de dos á ocho mil pesos.

§.º 1.º Los propietarios de fundos rusticos, cuyos valores libres no alcancen á dos mil pesos, quedan esentos del pago de esta contribucion.

§.º 2.º Los concejos municipales procederán en esta clasificacion conforme á lo prevenido en el §.º 2.º del art. 4.º de este decreto, en todos aquellos casos en que no pudieren proporcionarse datos seguros y positivos para arreglar la contribucion. Se les recomienda mucho emplear el mayor tino y prudencia posibles para practicar esta operacion.

Art 7.º Los profesores de ciencias y artes, los medicos y los boticarios, los escribanos y procuradores, contribuirán con las cuotas que les señala la ley, y segun la calificación que hagan los concejos municipales, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º y sus párrafos 1.º y 2.º.

Art. 8.º Los artesanos contribuirán con la parte que les señala el art. 13. de la ley, y según las clases allí establecidas.

§.º unico. Se llaman artesanos: los que se ejercitan en en algun arte mecanico, y se conocen con la denominacion de maestros. Los conocidos con el nombre de oficiales, no se consideran como talos artesanos.

Art. 9.º Para facilitar la cobranza de esta contribucion se hará por semestres, y en cada uno de ellos se ecsijirá á los contribuyentes la mitad de la cuota que deben pagar en el año.

Art. 10. El primer semestre comenzará á contarse desde el 1.º de julio del presente año, y concluirá el 31 de diciembre: el 2.º correrá desde 1.º de enero de 333 hasta 30 de junio, y así sucesivamente.

Art. 11. La cobranza del 1.º semestre comenzará en el mes de setiembre de este año, de manera que á fines de diciembre se halle concluida: la del 2.º principiará en marzo del año de 33, y en este mismo orden se continuará este arreglo.

Art. 12. Las juntas calificadoras se reunirán desde principios de julio entrante, y arreglarán sus trabajos de manera que á fines de agosto puedan estar concluidos.

Art. 13. Luego que estas juntas hayan terminado sus tareas, remitirán al gobernador de la provincia sus acuerdos, firmados por todos sus miembros; y el gobernador hará sacar de cada uno de ellos cuatro copias autorizadas, de las cuales debe remitir una al ministro de hacienda, otra á la contaduria jeneral, otra á la contaduria mayor del distrito, y otra á la administracion de rentas internas.

Art. 14. Los administradores de rentas internas son los encargados de la recaudacion de este ramo, y lo verificarán por medio de los colectores de cantones y parroquias, nombrados por el gobierno.

Art. 15. Los administradores de rentas distribuirán entre los colectores cartas de pago impresas y rubricadas por el contador mayor del distrito, las cuales deben referirse al valor de la contribucion de un semestre; y ninguno de los espresados colectores podrá per-

cibir la cantidad que se le paga, sin hacer inmediatamente el canje con la carta de pago.

§.º 1.º Estas cartas se imprimirán despues de hecha la distribucion por las juntas calificadoras, y el numero de ellas será igual al de los contribuyentes

§.º 2.º Además de referirse estas cartas al valor con que se contribuye, es necesario tambien que haga relacion á la especie y clase de los pagadores: v. g. para los comerciantes de 1.ª clase dirá asi—"Pagó el sr. N. N. cien pesos (si fuese en el interior, y doscientos si fuese en la parte litoral) correspondientes al semestre que corre desde el primero de julio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y siete, por la contribucion decretada por la ley de veinticuatro de abril del presente año, como comerciante de 1.ª clase. Dado en . . . . . á . . . . . de . . . . . de mil ochocientos treinta y siete." Y sigue la firma del colector.—Por este modelo se harán todas las demas cartas de que se ha hecho mención, con solo la diferencia de cantidades, y de las clases de contribuyentes.

Art. 16. Los colectores que reciban dinero sin canjearlo inmediatamente con las cartas de pago (entendiéndose que aun se prohíbe dar recibos en papel comun) serán depuestos de sus destinos, é inhabilitados por cuatro años para todo ejercicio en empleos del gobierno.

§.º unico. Si alguno de los contribuyentes fuese forzado de algun colector á entregar la suma que le corresponde pagar, y no le diere la carta de pago, dará aviso inmediatamente á la autoridad local para que se le imponga al infractor la pena establecida en el presente artículo.

Art. 17. El administrador de rentas, que diere ordenes para cobrar esta contribucion sin el requisito de proveer á los colectores de las competentes cartas de pago, será suspendido del destino por el termino de un año.

Art. 18. Los colectores de los cantones, donde haya administraciones de rentas, consignarán los fondos coleccionados el sabado de cada semana, y los de los cantones no capitales los entregarán al fin de cada mes,

Art. 19. Cada vez que se hagan enteros por los colectores, presentarán y dejarán en la administración una lista de los individuos que han pagado, con la expresión de sus nombres y parroquias de su vecindario.

Art. 20. Los colectores tendrán una libreta, cuyas fojas serán rubricadas por el administrador de rentas internas, y en ella sentarán todas las partidas que cobren, y también las que enteren en la administración, tomando de estas últimas los correspondientes certificados, para su seguridad y resguardo.

Art. 21. Cada tres meses el administrador de rentas hará un corte y tanteo al colector del cantón de la capital, confrontando las listas de los que han pagado, con las partidas sentadas en la libreta, y con el número de cartas de pago existentes.

§.º unico. Esta disposición no impide que los administradores examinen el estado de la cobranza, cada vez que adquieran sospecha, ó presunción de que el manejo de los colectores no es arreglado y puro.

Art. 22. En los demás cantones, este corte y tanteo se practicará por los correjidores, y al efecto los administradores les remitirán copias autorizadas de las listas de que habla el art. 19. de este decreto. Los correjidores podrán usar de esta facultad en el mismo caso de que habla el parágrafo del artículo anterior.

Art. 23. Si de resultas de estas visitas se encontrare que algún colector no ha consignado todos los caudales cobrados, el visitador sentará la diligencia en el acto, llamando al escribano de hacienda; y suspendiendo al criminal de su destino, consignará su persona al juez que deba juzgarlo. Este mismo procedimiento tendrá lugar, cuando haya sospecha fundada de que los colectores no tienen la pureza necesaria para el manejo de los caudales.

Art. 24. Los gobernadores de las provincias y los correjidores de los cantones, cuidarán de que los colectores no abusen en el ejercicio de sus funciones, en cometer tropelías que exciten el disgusto de los ciudadanos, y cuando les notaren algún desvío les castigaran según la naturaleza y extensión de la falta.

Art. 25. Asi mismo los gobernadores y correjidores, y todas las autoridades de la republica, estan obligados a prestarles todos los ausilios necesarios para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, en caso de resistencia por parte de los contribuyentes para la satisfaccion del impuesto.

Art. 26. El ministro de estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de junio de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto del poder ejecutivo de 1.º de julio de 1837 adicional al de 10 de junio ultimo, sobre resguardo de las rentas en la provincia de Guayaquil.*

Vicente Rocafuerte presidente de la republica del Ecuador &c. &c. &c.

Teniendo á la vista los nuevos informes, que me ha dirigido de Guayaquil el gobernador de aquella provincia con fecha 21 del mes ultimo, y del administrador de rentas internas con fecha 20 del mismo, sobre el aumento que debe hacerse de algunas plazas en el resguardo de las rentas de aquella provincia, oido el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETO.

Art. 1.º Habrá un cabo y dos guardas permanentemente en Babahoyo, un guarda en Sabaneta, un cabo y dos guardas en Dule, y un guarda en Yaguachi.

Art. 2.º Estos cabos y guardas se aumentarán sobre el numero señalado en el art. 6.º del decreto de 10 de junio ultimo.

Art. 3.º El presente decreto se tendrá como adicional al mencionado en el articulo anterior.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á primero de julio de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo.—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

*Decreto del poder ejecutivo de 19 de julio de 1837 expedido en ejecución de la ley organica de hacienda nacional, el 19 de abril ultimo.*

Vicente Rocafuerte presidente de la republica del Ecuador &c. &c. &c.

Encargado por la constitucion, segun la atribucion 15.ª del art. 62, de cuidar de la exacta administracion é inversion de las rentas publicas, como tambien por el articulo 1.º de la ley de 19 de abril ultimo que organiza la hacienda nacional; y

CONSIDERANDO:

1.º Que conforme al art. 141. de la ley organica del poder judicial, en los casos de insuficiencia ú obscuridad de la ley debe determinarse por fundamentos tomados del derecho natural, de la justicia universal, y de la razon:

2.º Que el disimulo é impunidad de las faltas leves ha dado lugar á algunos abusos, y á la radicacion de malos habitos, con mengua de la moral, y con detrimento del servicio publico:

3.º Que el poder ejecutivo no puede plantear economicamente el sistema de hacienda prescrito, mientras la calificacion de las acciones criminales pueda ser eludida á pretesto de silencio, obscuridad, ó insuficiencia de la ley:

4.º Que si la embriaguez y otros vicios comunes son reprimidos por leyes de policia, deben serlo tanto mas cuanto se perpetran por empleados publicos, en cuya conducta deben resplandecer la pureza, la probidad y la honradez; oido el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETO:

Art. 1.º Los gobernadores de las provincias observarán estrictamente todo lo prevenido en el capitulo 3.º de la ley de 19 de abril ultimo, y desempeñarán con ze-

lo todas las funciones y deberes que en él se detallan.

Art. 2.º Cuidarán además, que todos los empleados de su provincia en el ramo de hacienda cumplan religiosamente con las obligaciones anexas á sus destinos, á cuyo efecto indagarán constantemente si asisten ó no á los trabajos de sus oficinas en las horas designadas.

Art. 3.º Averiguarán también si los dichos empleados ó algunos de ellos son de costumbres relajadas ó corrompidas, y muy particularmente si entre ellos hay quienes se hayan entregado á los detestables vicios del juego y de la embriaguez.

Art. 4.º Luego que el gobernador de una provincia tenga noticia de que algun empleado en el ramo de hacienda carece de la moralidad necesaria para merecer la confianza del gobierno y estimacion publica por haber estragado su conducta con vicios abominables y degradantes, lo mandará enjuiciar por el juzgado competente, dando cuenta al poder ejecutivo, y vijilando sobre que el juez obre con actividad y con toda la rectitud que demanda la justicia.

Art. 5.º Los correjidores de los cantones, donde no resida la gobernacion de la provincia, harán igualmente sus observaciones á este respecto, é informarán al gobernador con el respectivo sumario; y este lo pasara á la autoridad competente para que sea juzgado el empleado conforme á derecho, observando las demas formalidades del art. anterior.

Art. 6.º El gobernador que notare falta de probidad en cualquiera de los jueces, ó que el acusado no ha recibido el castigo condigno por consideraciones personales ó de familia de parte de alguno de los dichos jueces, hará que conforme á las leyes se interpongan los recursos respectivos, y que en su caso se le ecsija la responsabilidad.

Art. 7.º Todos los jueces que se hallaren en el caso de juzgar á un empleado por mal desempeño de sus deberes, lo harán con la mayor actividad posible, y en ningun caso le concederán dilatorias ó demoras indebidas para justificar su conducta. El gobernador de la provincia reclamará de tales disposiciones, á cuyo efecto se im-

pondrá diariamente del estado de la causa.

Art. 8.º El empleado de hacienda, que se presentare en su oficina ó en las calles publicas conocidamente ebrio, será castigado correccionalmente por la primera vez con tres dias de arresto por su inmediato jefe; por la segunda con un mes; y por la tercera, considerandole como un ebrio, consuetudinario, se le mandará juzgar conforme á las leyes, previa la suspension de su destino.

§.º unico. Cuando el delito de que habla este articulo se cometiere por un jefe de la oficina, los arrestos correccionales que debe sufrir por primera y segunda vez se le impondrán por el gobernador de la provincia.

Art. 9.º A los empleados de hacienda en recaudacion de rentas, á quienes se les justifique que han asistido y jugado juegos de envite y azar prohibidos por las leyes, se les apercibirá seriamente por la primera vez de parte de sus jefes, y por la segunda se les impondrá un mes de arresto; y por la tercera, considerandole como un jugador consuetudinario, se le mandará juzgar conforme á las leyes.

§.º unico. Si los empleados, que caen en esta desgracia, fueren de los que inmediatamente manejan los caudales publicos, cortaran sus cuentas en el acto de ser acusados; y el gobernador se apoderará desde luego de los libros para hacer una visita escrupulosa de ellos, y rubricará en el mismo dia otros para que continúe el trabajo de la oficina. Y cuando de este examen resultare que ha habido mala versacion, mandará pasar lo actuado al juez respectivo para que se agregue á la causa.

Art. 10. Para establecer mejor orden y arreglo en todas las oficinas, habra una perfecta subordinacion de inferiores á superiores; y el oficinista que faltare á alguno de sus jefes, será castigado con arresto de uno á tres dias si la falta fuere leve; mas si fuere grave y rayare en ofensa ó insultos, se le formará el correspondiente sumario, para que pasado á la autoridad respectiva sea juzgado con arreglo á las leyes.

§.º 1.º Los jefes de oficina no tienen el derecho de ofender á sus inferiores con palabras desabridas, y sus ordenes pueden ser comunicadas con gravedad y mode-

ración; y cuando llegue el caso de tener que reprender, lo harán con energía, pero sin ofensa.

§. ° 2. ° Los inferiores que tengan que quejarse de sus superiores, lo harán igualmente con moderación al jefe de la oficina; y si la queja se intentare contra este, se dirigirá al gobernador de la provincia ó al correjidor del canton, donde no resida aquel majistrado; quienes impondrán las penas correccionales que correspondan á la gravedad de la falta.

Art. 11. Los jefes de oficina, los gobernadores de provincia y los correjidores de los cantones, que tuvieren noticia de que alguno de los empleados han cometido alguno de los crímenes de que hablan los artículos anteriores, y lo encubrieren sin obrar conforme á lo prevenido en el presente decreto, se harán acreedores á la misma pena señalada para el criminal y la sufrirán irremisiblemente.

Art. 12. Todas las autoridades de la republica estan obligadas á dar aviso al gobernador de la provincia y al correjidor del canton, cuando advirtieren que un empleado publico frecuenta las casas de juego, ó se embriaga publicamente, ó se le nota de cualquier otro modo des rreglo en sus costumbres.

Art. 13. El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Quito á diez y nueve de julio de mil ochocientos treinta y siete—vigesimo septimo—Vicente Rocafuerte—Por S. E.—El ministro de hacienda Manuel Lopez y Escovar.

## INDICE

## De las leyes, decretos y resoluciones espedidas por el congreso del Ecuador en 1837,

y otros del poder ejecutivo.

	Pag.
Decreto disponiendo que el poder ejecutivo conceda sin restriccion alguna salvoconductos á los D. D. Jose Felix Valdivieso y Pablo Merino, igualmente que á Manuela Saenz á efecto de que puedan restituirse libremente á la republica. . . . .	1
Resolucion sobre que no deben pagar el derecho de media annata los alcaldes municipales. . . . .	2
Resolucion declarando insubsistente el nombramiento de jefe jral. de policia. . . . .	Id.
Decreto asignando 500 pesos mensuales al exmo. señor jral. en jefe Juan Jose Flores. . . . .	3
Resolucion concediendo licencia al coronel Jose del Carmen Lopes para que pueda prestar sus servicios á la republica de la Nueva Granada. . . . .	4
Resolucion acerca de una mediacion, que tenga por objeto transigir amistosamente las diferencias suscitadas entre las republicas de Chile y el Perú. . . . .	Id.
Resolucion sobre el sueldo, que debe disfrutar el 1.º comandante Jose Antonio Portocarrero como juez fiscal en cierta causa. . . . .	7
Resolucion asignando 400 pesos anuales á la viuda é hijos del finado ciudadano Juan Maldonado. . . . .	8
Resolucion sobre que el ciudadano Juan Jose Lanlires pueda disfrutar á la vez de la renta de juez de aguas, y de la de portero de la camara de representantes. . . . .	9
Resolucion asignando 200 pesos al oficial mayor de la corte superior del distrito judicial de Quito. . . . .	id,
Decreto declarando insubsistentes los 3 del 10 de febrero de 1836 sobre rebaja de derechos de aduana, y modo de calificar y amortizar la deuda publica. . . . .	10

Resolucion negando el permiso solicitado por el consul jral. de la republica en Lima para admitir del jefe del Perú y Bolivia el diploma de oficial de la orden de la lejon de honor instituida en aquella republica. . . . .	11
Decreto autorizando al poder ejecutivo para que negocie un emprerito voluntario, ó anticipe el cobro de la contribucion de indigenas y derechos de importacion. . . . .	id.
Resolucion sobre expedicion de letras de retiro á favor del capitan graduado Jose Dias. . . . .	12
Resolucion sobre sueldo y emolumentos del secretario de la Universidad central. . . . .	13
Resolucion sobre las reglas que deben observarse para dar la investidura de abogado. . . . .	id.
Resolucion designando el escudo de armas que debe usar la Universidad. . . . .	14
Decreto acerca del modo de amortizar la deuda publica. . . . .	15
Resolucion asignando 200 pesos mensuales á los emigrados del Perú residentes en Cuenca. . . . .	16
Decreto expedido con el objeto de impedir la falsificacion de moneda. . . . .	17
Decreto previniendo que no gozen de franquicia en su correspondencia oficial ni particulares, los ministros, agentes diplomaticos y consules extranjeros. . . . .	Id.
Decreto creando una cathedra de medicina en Cuenca. . . . .	18
Resolucion exonerando al canonigo de la iglesia de Cuenca dr. Andres Villagaman del juramento individual de la constitucion de la republica. . . . .	19
Decreto sobre remision de expedientes de esta corte superior á las de los distritos de Cuenca y Guayaquil. . . . .	20
Resolucion sobre que se abonen á los recaudadores de rentas todas las cantidades que, en la epoca de los pasados trastornos del año de 34, hubiesen invertido por disposicion de las autoridades á que estuvieron sujetos. . . . .	21
Decreto sobre la apertura de un puerto mayor	

- en la provincia de Manabi para la importacion de efectos extranjeros. . . . . Id.
- Resolucion disponiendo que el ejecutivo en observancia del decreto de la convencion de Ambato, ordene se descuenten en la aduana de Guayaquil los derechos que causen los ciudadanos Jose y Manuel Icaza por las negociaciones, que emprendan en las introducciones que hubiesen hecho. . . . . 24
- Decreto autorizando al ejecutivo para que haga todas las reformas que estime necesarias en el arreglo de bagajes y sus fletes. . . . . Id,
- Decreto sobre que el ejecutivo mande adjudicar una caballeria de tierras de las valdias, que tiene el estado en la provincia de Tulcan, al comandante de milicias Marcos Angulo. . . . . 25
- Ley adicional á la de elecciones dada por la convencion de Ambato á 29 de agosto de 1835. . . . . 26
- Decreto restableciendo á su fuerza y vigor el que espidió el congreso de Colombia acerca de la edad que deben tener los jovenes de uno y otro sexo, que quieran abrazar el estado relijioso. . . . . 27
- Declaratoria sobre que los ministros de las cortes de justicia, nombrados por el gobierno legitimo que continuaron sirviendo sus destinos en la epoca revolucionaria, tienen derecho a la renta que entonces devengaron. . . . . 28
- Resolucion determinando que se suspenda la ejecucion, que por mil quinientos setenta y cinco pesos tres reales se ha dirijido contra el ciudadano Jose Camino, por el alcance que resultó en tiempo del gobierno español á consecuencia del remate que hizo de uno de los diezmos del obispado. . . . . 29
- Decreto autorizando al poder ejecutivo para que de conformidad con lo que prescribe la ley organica de hacienda, haga los reglamentos que crea convenientes al adelantamiento y gobierno economico de la casa de moneda. . . . . 30
- Resolucion sobre que la junta de hacienda inscriba en el respectivo libro los documentos relativos al credito de 4012 pesos 4 reales pertenecientes á la

Sra. Joaquina Guerrero. . . . .	Id.
Decreto mandando reconocer como deuda interior de la republica la cantidad 1560 pesos que el ciudadano Bartolome Petroche ha acreditado adeudarsele, y que se ordene su pago con arreglo a la ley de la materia. . . . .	31
Decreto desaprobando el privilegio concedido por el poder ejecutivo á Manuel Grande Suarez, para la provision y espendio de la nieve en Guayaquil. . . . .	32
Decreto sobre que las tesorerias de la republica suspendaa todo cargo contra las rentas municipales de sus respectivas provincias. . . . .	33
Ley disponiendo sean libres del derecho de alcabala de salidas durante dos años los frutos y producciones de la republica, que se esporten en buques construidos en el astillero de Guayaquil. . . . .	Id.
Resolucion sobre que se le abone al dr. Hermenejildo Peñaherrera, los sueldos que devengó como juez letrado de hacienda del Chimborazo hasta el 20 de enero de 1835. . . . .	34
Decreto sobre nombramiento de alcaldes municipales, alguaciles, sindicos personeros y tenientes parroquiales en los cantones donde no haya concejos. . . . .	35
Decreto suprimiendo en el colejio de San Luis las cuatro veces denominadas reales. . . . .	36
Decreto acerca de la verdadera intelijencia de los articulos 17 y 42 de la constitucion. . . . .	37
Ley erijiendo el obispado de Guayaquil. . . . .	39
Ley sobre la deduccion, que para la manumision de esclavos deben sufrir las testamentarias. . . . .	40
Decreto disponiendo se reformen annualmente los aranceles ó tarifas, sobre cuyos precios se hacen los aforos por las aduanas maritimas y terrestres, y oficinas de alcabalas para recaudar los derechos de importacion, esportacion y de consumo en los frutos y manufacturas, que no tengan un impuesto especifico, . . . . .	42
Ley revocando la de 23 de agosto de 1835, á cerca de la intelijencia de la cedula española, espedida en Fuensalida á 28 de octubre de 1541. . . . .	43

Ley arreglando el metodo que debe observarse con los empleados que quieran obtener su jubilacion.	44
Ley disponiendo que la destilacion de aguardientes, su trafico y comercio son libres en la republica.	45
Decreto destinando á la refaccion y mejora del edificio de la aduana de Guayaquil, los derechos de piso, anclaje &c.	91
Decreto disponiendo se reconozcan los documentos de credito, que hasta la fecha de la ley no se hubiesen reconocido, segun la de 18 de septiembre de 830.	Id.
Decreto imponiendo penas á los que estraigan la paja de toquilla de la provincia de Manabi.	51
Comunicacion de la secretaria del senado sobre la admision al servicio del 1.º comandante Jose Antonio Boloña.	52
Comunicacion declarando sin derecho al jeneral Juan Yllingrot á los sueldos devengados en la epoca de su estrañamiento del Ecuador.	Id.
Ley sobre conscripcion del ejercito.	53
Ley organica militar.	57
Ley sobre recaudacion, é inversion de las rentas publicas.	64
Ley sobre naturalizacion de extranjeros.	65
Decreto disponiendo que todo ciudadano puede por sí mismo defender sus derechos ante los jueces y tribunales de justicia.	67
Decreto suprimiendo los juzgados de letras de hacienda de las provincias.	Id.
Decreto disponiendo se abonen 6000 pesos en favor del colector del seminario de Cuenca ciudadano Andres Torres.	63
Decreto concediendo una pension de 50 pesos mensuales en favor de la señora Carmen Salinas.	69
Resolucion indultando al ciudadano Pablo Heredia y sus complicés en el crimen de falsificacion de papel sellado.	70
Ley sobre olvido de las opiniones politicas anteriores a la promulgacion de la constitucion del	

año 35. . . . .	Id.
Decreto creando una nueva escribania publica supernumeraria en el canton de Quito. . . . .	72
Disposicion acerca del grado de coronel de ejercito en favor del de milicias Francisco Flor. . . . .	Id.
Comunicacion de la secretaria del senado aprobando los grados de coroneles, espedidos en favor de los comandantes Guillermo Talbot y Jose Antonio Bolña. . . . .	73
Resolucion condenando al ex-ministro de hacienda Francisco Eujenio Tamariz á dos años de incapacidad para servir destinos publicos. . . . .	Id.
Decreto disponiendo que la tercera parte de derechos de importacion y estraccion presunta se paguen en documentos de la deuda comun. . . . .	74
Ley sobre que el ramo de tabaco se administre por cuenta del gobierno. . . . .	Id.
Resolucion dejando al juicio del ejecutivo el reclamo del escribano de Latacunga Juan Antonio Vivero, sobre asignacion de sueldo. . . . .	78
Resolucion aumentando 40 pesos de sueldo al mayordomo de palacio ciudadano Antonio Andrade. . . . .	Id.
Decreto asignando 600 pesos anuales á la señora Manuela Olais viuda del finado dr. Antonio Ante. . . . .	79
Resolucion mandando se deduzca el 2 por ciento de los derechos de importacion para la estincion de la deuda resultante a favor del ciudadano Juan Pablo Izquieta del hospital de Guayaquil . . . . .	80
Resolucion ordenando que el ejecutivo mande reconocer y pagar la cantidad de 19,255 pesos al ciudadano Ignacio Coello, en razon de los perjuicios que sufrió en los ultimos pasados trastornos. . . . .	Id.
Resolucion autorizando al poder ejecutivo para que administre el ramo de tabaco por cuenta del gobierno, ó por asiento. . . . .	81
Decreto autorizando al ejecutivo para que forme una ordenanza de mineria. . . . .	Id.
Ley suprimiendo varios destinos de empleados en la republica. . . . .	83
Resolucion reconociendo como deuda interior	

de la republica la renta que dejó de pagarse al dr. Mariano Batallas, por la suspension de su destino. . . . .	85
Resolucion creando un oficial interventor en la administracion principal de correos en la provincia de Imbabura. . . . .	86
Resolucion reconociendo 3,190 pesos, importe de los documentos pertenecientes al padre fray Mariano Carbajal, con el ecsamen de la junta de hacienda. . . . .	87
Decreto designando las clases de papel sellado y sus precios. . . . .	Id.
Resolucion reconociendo como deuda interior de la republica la suma de 3,350 pesos en favor de la señora Felipa Gangotena. . . . .	96
Ley reconociendo y mandando pagar la deuda interior de la republica. . . . .	Id.
Ley arreglando el cobro de los derechos de importacion. . . . .	101
Ley prohibiendo la esportacion de plata en pasta, labrada ó de chafalonía fuera de la republica	105
Ley sobre cortes de distrito. . . . .	Id.
Ley sobre arreglo de funerales. . . . .	106
Decreto sobre prerrogativas á los agentes diplomaticos y consulares de Francia, igualmente que á sus ciudadanos, buques y mercaderias. . . . .	108
Decreto declarando cuales son las obras publicas, á cuyo trabajo deben ser llamados los indijenas.	Id.
Decreto sobre abono de bagajes y arreglo de jornadas. . . . .	109
Decreto acerca de los actuales poseedores de capellanias fundadas en el territorio del Ecuador. . . . .	110
Ley sobre la edad que deben tener para la recepcion de abogados. . . . .	111
Ley sobre creacion de fondos municipales para la dotacion de escuelas primarias y construccion de carceles. . . . .	Id.
Decreto solemnizando la fiesta del misterio de la Santisima Trinidad con la asistencia del poder ejecutivo y de los tribunales de justicia. . . . .	112
Ley arreglando la milicia auxiliar de la republica.	113

Decreto declarando el vestuario que deben usar los batallones de la milicia nacional. . . . .	114
Ley prohibiendo la introduccion de polvora en el territorio de la republica. . . . .	115
Decreto secularizando el colejio de san Fernando. . . . .	118
Decreto para que se impriman en un solo cuerpo, todas las leyes del presente congreso. . . . .	119
Decreto estableciendo en la ciudad de Guayaquil un jefe de incendios. . . . .	Id.
Resolucion para que á la viuda del jral. Jose Maria Saenz, se le incluya en el goze del monte pio militar. . . . .	121
Resolucion para que la viuda del comandante Facundo Maldonado disfrute el monte pio que se le descontaba á su marido. . . . .	122
Resolucion recomendando al ejecutivo al ciudadano Pedro Rodriguez Nicolalde por sus servicios prestados á la patria. . . . .	Id.
Decreto asignando la pension de 300 pesos anuales á la señora Maria Luisa Quiroga. . . . .	123
Resolucion autorizando al poder ejecutivo, para que segun las pruebas que produzca el señor Vicente Flor, se le indemnizen los quebrantos que sufrió en los pasados trastornos, con terrenos valdios ó letras contra el empréstito del Perú . . . . .	Id.
Resolucion restituyendo al presbitero Ignacio Marchán la cathedra de latinidad, que ocupaba en el seminario de Cuenca. . . . .	124
Resolucion sobre que se refaccione la casa que posee el estado en Cuenca. . . . .	id.
Resolucion declarando de tabla la festividad augusta del domingo de Quasimodo. . . . .	125
Resolucion sobre que se pague 200 pesos mensuales al hospital de caridad de Quito de los fondos decimales. . . . .	Id.
Decreto declarando la dotacion de 140 pesos mensuales al comandante del resguardo de Guayaquil, y 50 al de Quito. . . . .	126
Resolucion disponiendo que á Jacinto Proaño y Salomé Olarte se les mande devolver un terreno, satisfecho que sea el precio respectivo. . . . .	127

Resolucion autorizando al poder ejecutivo para que suspenda la administracion del ramo de sal de las minas del estado en solo el caso, que se pueda rematar por 50,000 pesos. . . . .	id.
Ley estableciendo la administracion del ramo de sales en la provincia de Guayaquil por cuenta del gobierno. . . . .	128
Resolucion declarando el tiempo para la jubilacion de los prebendados, canonigos y dignidades, ,	132
Decreto disponiendo que no se puede esijir de los indigenas ningun impuesto, que no este decretado por la ley. . . . .	133
Decreto creando un director jral. de estudios en la capital de la republica, , , , , , , ,	134
Ley sobre calificaciones y declaraciones de hijos naturales. . . . .	135
Ley aprobando la convencion firmada en Bogotá en diciembre de 834, entre los ministros plenipotenciarios de la Nueva Granada y Venezuela, sobre arreglo y distribucion de la deuda colombiana. . .	137
Decreto declarando que los oficiales de numero, los amanuenses y porteros de las oficinas civiles y de hacienda, no estan comprendidos entre los empleados de que habla el art. 90 de la constitucion. . . .	138
Ley arreglando los coros de los obispados de Cuenca y Guayaquil. . . . .	139
Resolucion para que al bachiller Sebastian de la Cadena se le conceda gratis el grado de doctor.	140
Ley adicional á la del procedimiento civil dada por la convencion de Ambato á 15 de agosto de 1835.	141
Resolucion sobre el aumento de sueldo del catedratico de filosofia en el colejio de san Luis dr. Joaquin Tovar. . . . .	151
Resolucion ordenando el pago de la asignacion, que goza el ciudadano Pablo Lavayen como oficial retirado. . . . .	152
Resolucion mandando reconocer 1,760 pesos 4 reales en favor del sr. Jose Modesto Larrea. . . .	153
Resolucion ordenando que al sr. Jose Felix Valdivieso, se le reconozcan los ultimos 10,000 pesos, que	

se le impusieron. . . . .	11.
Resolucion mandando, que al coronel Nicolas Bernaza, se le den sales de la punta de santa Elena, en pago de lo que se le adeuda por el tesoro; y descontandole del mismo credito el derecho de esportacion que se cause. . . . .	id.
Ley organica de hacienda y la nota circular que declara la supresion del art. 123. . . . .	154
Resolucion ordenando el pago de la cantidad de 9.542 pesos que se le deben al sr Diego Novoa por suplementos que hizo para la legacion cerca de la republica del Perú, en el año de 1831. . . . .	179
Resolucion declarando, que las pensiones conductivas, que estaba obligado á satisfacer el sr. Melchor Freyre, como asentista del ramo de aguardientes del canton de Riobamba, queden reducidas á la mitad de lo que se ofreció en el remate. . . . .	180
Resolucion mandando reconocer 350 pesos á favor del ciudadano Carlos Antonio Orozco . . . . .	181
Decreto concediendo á Guillermo Wheeght, el privilegio de navegar en buques de vapor por el termino de cuatro años. . . . .	id.
Decreto haciendo estensive á la provincia del Chimborazo el decreto expedido el 1.º de marzo, en el que se manda abonar las sumas invertidas en el año de 1834 por razon de los gastos y erogaciones hechas en el año de 831 de orden del sr. jral. Luis Urdaneta en esa provincia. . . . .	182
Decreto reduciendo al dos por ciento los intereses de los principales que reconocen las haciendas, que fueron de los jesuitas. . . . .	183
Declaratoria dejando vijentes la ley 53 titulo 5.º partida 5.ª y el decreto de S. E. el Libertador de 25 de febrero de 829 á solicitud del sr. Bernardino Codecido. . . . .	Id.
Resolucion mandando satisfacer 2000 pesos al sr. Francisco Madrid, que ha representado por su padre politico el sr. Miguel Bello. . . . .	184
Ley declarando los sueldos que deben gozar los empleados de la nueva creacion. . . . .	Id.

Decreto derogando la ley de 18 de agosto de 1835 sobre cabezon. . . . .	186
Resolucion autorizando al ejecutivo para que adopte los medios mas conducentes para la indemnizacion de los bienes confiscados del dr. Francisco Rodriguez Soto. . . . .	Id.
Resolucion ordenando el reconocimiento de 8,000 pesos en favor del coronel Cervellon Urbina. . . . .	187
Resolucion recomendando al ejecutivo al ciudadano Francisco Plaza, para que sea colocado en alguno de los destinos de Guayaquil. . . . .	188
Resolucion disponiendo que el ejecutivo mande pagar de preferencia la cantidad que adeuda el tesoro publico á los patronos de la obra pia de las salinas de punta de arenas, pertenecientes á algunas niñas pobres de Guayaquil. . . . .	Id.
Resolucion para que el ciudadano Fernando Marquez de la Plata haga sus jestioness por la suma que reclama, con arreglo á la ley jral. de credito publico . . . . .	189
Resolucion concediendo el goze de monte pio ministerial á la viuda del ex-tesorero Bernardino Delgado. . . . .	Id.
Resolucion para que al ciudadano Antonio Ortis de Ceballos se le reconozca la cantidad de 500 pesos. . . . .	190
Declaratoria sobre que al 1.º comandante Marcos Angulo se le adjudique una caballeria de terrenos valdios, ó en su falta de los de comunidad. . . . .	Id.
Decreto autorizando al ejecutivo, para que suspenda la ejecucion de la ley sobre destilacion de aguardientes hasta el mes de junio . . . . .	191
Resolucion suspendiendo la accion de los acreedores á la testamentaria de Martin Chiriboga, entretanto no concluyan sus herederos la cuenta de la recaudacion de tributos que han presentado. . . . .	192
Ley estableciendo una contribucion jral. en la republica. . . . .	Id.
Resolucion para que la viuda del jral. Jose Maria Saenz goze durante sus dias de la cuarta parte del sueldo, que por su grado le correspondia á su marido. . . . .	196

Resolucion para que la viuda del oficial Segundo Fernandez disfrute de la cuarta parte del sueldo, que por su clase gozaba su marido. . . . .	197
Resolucion reconociendo como deuda interior de la republica los perjuicios que sufrió el coronel Alejandro Machuca en la insurreccion del batallon Flores. . . . .	198
Resolucion concediendo retiro á invalidos al 1.º comandante efectivo dr. Jose Justo Sierra. . . .	Id.
Resolucion que esplica la verdadera inteligencia de la que espidió la legislatura del año de 832, relativamente al capitan retirado Jose Pimentel. . . . .	199
Resolucion asignando 100 pesos anuales al administrador de la estafeta de Tulcan. . . . .	200
Comunicacion de la secretaria del senado admitiendo al servicio de la republica con el grado de coronel al primer comandante Manuel Arjona. . . .	Id.

#### DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

Decreto reglamentario de la ley de 8 de marzo del mismo año, que declara puerto mayor de la provincia de Manabí, el de Jaramijó. . . . .	201
Decreto espedido en ejecucion de la ley de 17 de abril del mismo año sobre el ramo de sal, . . . . .	203
Decreto espedido en ejecucion de la ley de 19 de abril del mismo, que organiza la hacienda nacional y establece los resguardos de las rentas publicas, . . . . .	205
Decreto espedido en ejecucion de la ley de impuestos de 24 de abril de dicho año. . . . .	209
Decreto adicional al de 10 de junio ultimo, sobre resguardo de las rentas en la provincia de Guayaquil . . . . .	215
Decreto espedido en ejecucion de la ley organica de hacienda el 19 de abril ultimo. . . . .	216

# FE DE ERRATAS SUSTANCIALES.

---

Pag.	Linea.	Dice.	Lease.
12	19	<i>Anguel</i>	Anjel
19	22	<i>transcribir</i>	transcribir
20	36	<i>republicae</i>	republica
21	21	<i>vijesimos eptimo</i>	vijesimo septimo
24	30	<i>Ecuado</i>	Ecuador
33	2	<i>municipa-</i>	municipales
41	27	<i>Saetistevan</i>	Santistevan
44	29	<i>quedun</i>	queda
47	2	<i>agurdiente</i>	aguardiente
Id.	5	<i>rencidencia</i>	reincidencia
48	17	<i>vereficare</i>	verificare
Id.	37	<i>ministro hacienda</i>	ministro de hacienda
Id.	31	<i>senador</i>	senado
50	20	<i>se solo</i>	solo se
51	31	<i>todo vigor</i>	todo el vigor
66	4	<i>an-</i>	ante
67	10	<i>seando.</i>	senado
69	19	<i>olivtdo</i>	olvido
73	4	<i>ebediente</i>	obediente
Id.	39	<i>prisidente</i>	presidente
78	28	<i>mayorodmo</i>	mayordomo
80	21	<i>Ecuador</i>	Ecuador
81	29	<i>bril</i>	abril
84	18	<i>veatico</i>	viatico
95	39	<i>Manual</i>	Manuel
101	2	<i>lo presente</i>	la presente
119	17	<i>congreso se,</i>	congreso se
136	14	<i>administrarse</i>	admitirse
137	3	<i>á trece</i>	á diez y siete
138	27	<i>por la</i>	por lo
143	38	<i>infier,c</i>	infiere,
150	40	<i>efectivos</i>	ejecutivos
163	25	<i>sesions</i>	sesiones
169	26	<i>administradores</i>	administrador
191	2	<i>as</i>	las
Id.	3	<i>lda</i>	da